



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN

Tesis:
"LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD EN INTERNET"

Que para obtener el título de
Maestro en Derecho de la Información

Presenta:
Lic. Gustavo José Chávez Ortiz

Asesor de Tesis:
Dr. Héctor Pérez Pintor

Morelia, Michoacán; mayo de 2024

ÍNDICE

DEDICATORIAS.....	VI
RESUMEN.....	VII
PALABRAS CLAVE.....	VII
ABSTRACT.....	VII
KEYWORDS.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	VIII

CAPÍTULO PRIMERO MARCO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.1. Los derechos humanos.....	1
1.1.1. Concepto de derechos humanos.....	2
1.1.2. Clasificación de los derechos humanos.....	5
1.1.2.1. Derechos Civiles y políticos.....	5
1.1.2.2. Características y principios de los derechos humanos.....	6
1.1.2.3. Concepto de derechos fundamentales.....	9
1.2. De la información al derecho a la información.....	11
1.2.1. La Información.....	12
1.2.2. Conceptos de derecho a la Información y Derecho de la Información.....	14
1.3. La protección de los datos personales.....	18
1.3.1. Conceptos de la protección jurídica de los datos personales.....	20
1.4. La intimidad.....	23
1.4.1. Concepto del derecho a la intimidad.....	25
1.4.2. La intimidad: Entre lo público y privado.....	30
1.5. Sociedad de la información.....	32
1.6. <i>Internet</i>	35
1.6.1. Concepto de informática.....	37
1.6.1.1. Delitos informáticos.....	39
1.6.1.2. Piratas informáticos, <i>hacker</i> y <i>cracker</i>	41
1.6.1.3. <i>Cookie</i>	44

1.6.2. Tecnologías de la información y comunicación.....	44
1.6.2.1 Base de datos.....	45
1.6.3. Origen y concepto de <i>Internet</i>	46
1.6.3.1. Tipos de redes.....	50
1.6.3.2. Redes sociales.....	51
1.6.3.3. Página <i>Web</i>	52
1.7. Derechos digitales.....	53
1.8. Inteligencia Artificial.....	55

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTEXTO HISTÓRICO, DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, LA INTIMIDAD, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INTERNET

2.1. Antecedentes históricos del derecho a la información.....	56
2.1.1. Antecedentes constitucionales del derecho a la información.....	59
2.1.2. El derecho a la información en el desarrollo constitucional mexicano.....	62
2.2. Antecedentes del derecho a la intimidad.....	67
2.2.1. La intimidad en la edad moderna.....	67
2.2.2. Evolución jurídica del derecho a la intimidad: caso anglosajón.....	68
2.3. Antecedentes históricos de la protección de datos personales.....	75
2.4. Antecedentes de <i>Internet</i>	76
2.4.1. Las redes sociales y su evolución.....	80
2.5. Desarrollo histórico de la Sociedad de la Información.....	81
2.5.1. Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información.....	83
2.6. Carta de Derechos Digitales España.....	85
2.7. Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2023/C 23/01).....	88

CAPÍTULO TERCERO
MARCO JURÍDICO
EL DERECHO A LA INTIMIDAD E INTERNET: MÉXICO

3.1. Fuentes formales del derecho.....	90
3.1.1. Jerarquía de las leyes.....	91
3.1.2. Tratados internacionales.....	92
3.2. Marco jurídico del derecho a la información en México.....	100
3.2.1. El derecho a la información en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	100
3.2.2. Instrumentos jurídicos internacionales en materia de derecho a la información firmado y ratificado por México.....	102
3.2.3. Legislación.....	105
3.3. Marco jurídico del derecho a la intimidad en México.....	106
3.3.1. La intimidad en el contexto Constitucional.....	106
3.3.2. Instrumentos internacionales.....	107
3.3.3. Legislación.....	109
3.4. Marco jurídico de la protección de datos personales en México.....	113
3.4.1. Constitución Política.....	113
3.4.2. Instrumentos internacionales.....	114
3.4.3. Legislación.....	122
3.5. Marco jurídico de <i>internet</i> en México.....	131
3.5.1. Constitución Política.....	131
3.5.2. Instrumentos internacionales.....	132
3.5.3. Legislación.....	132
3.6. Marco jurídico del derecho a la información, intimidad y protección de datos personales en España.....	142
3.6.1. Derecho a la información Constitución Política.....	142
3.6.2. Legislación.....	145
3.6.3. Derecho a la intimidad Constitución Política.....	146
3.6.4. Legislación.....	146
3.6.5. Protección de datos Personales Constitución Política.....	148

3.6.6. Legislación.....	149
3.7. Marco jurídico de <i>Internet</i> en España.....	155
3.7.1. Constitución Política.....	155
3.7.2. Legislación.....	155
3.8. El derecho a la intimidad en <i>Internet</i> : México.....	158
3.8.1. Situación actual del Derecho a la intimidad en México.....	159
3.8.2. Beneficios de una legislación actualizada respecto al derecho a la intimidad.....	160
CONCLUSIONES.....	163
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	171

DEDICATORIAS

A mi Madre Elia Ortiz Chávez,
con todo mi amor, por ser
mi fortaleza, motor de vida y
siempre apoyarme en todo

A mis hermanos y sobrinos

Al Dr. Héctor Pérez Pintor, por compartir sus consejos
y enseñanza del derecho a la información

A mis profesores de Maestría, gracias totales

A la Universidad Michoacán de San Nicolás de Hidalgo

RESUMEN

La evolución y progreso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, han traído consigo grandes avances para la humanidad, en la actualidad sería impensable no utilizar *Internet* para nuestro quehacer diario, ya sea este, desde la comunicación convencional a través de mensajes de texto, correos electrónicos, video llamadas o actividades más complejas como son las diferentes transacciones vía electrónicas, transferencias bancarias o comerciales, por otro lado utilizamos *Internet* para la realización de trabajos de investigación o usamos diversas páginas de *Internet* para estar interconectados con amigos, familiares o terceros, ya sea de forma laboral o académicamente, pero siempre utilizando información con datos de carácter personal que son susceptibles de protección en la red de redes.

Si bien los grandes avances tecnológicos han traído beneficios, también han traído consigo menoscabo a los derechos humanos, claro ejemplo se ha vulnerado el derecho a la intimidad, donde se observa la incipiente regulación en la materia en México sobre la protección del derecho a la intimidad en *Internet*.

PALABRAS CLAVE

Intimidad, privacidad, Internet, regulación, información, datos y tecnología.

ABSTRACT

The evolution of information technologies has brought with it great advances for humanity. Nowadays it would be unthinkable not to use the Internet for our daily tasks, whether it be conventional communication through text messages, emails, video. calls or more complex activities such as different electronic transactions, bank or commercial transfers, on the other hand we use the Internet to carry out research work or we use various Internet pages to be interconnected with friends, family or third parties, either professionally or academically, but always using information with personal data that can be protected on the network of networks.

Although great technological advances have brought benefits, they have also brought with them harm to human rights. A clear example has been the violation of the right to privacy, where the incipient regulation on the matter in Mexico on the protection of the right to privacy can be seen in Internet.

KEYWORDS

Intimacy, privacy, Internet, regulation, information, data and technology.

INTRODUCCIÓN

En México y el mundo contemporáneo el progreso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), han derivado en la evolución de la informática e *Internet*, por consecuencia trae consigo esto la necesidad de una adecuación a la regulación jurídica de las nuevas formas de comunicación e información; las TIC han venido creciendo a través de los años y cada vez con más impacto en nuestra vida cotidiana, así trae como resultado la necesidad de desarrollar una normatividad específica para la protección de todo individuo frente al ataque que pueda sufrir este por este tipo de medios, y de esta forma crear una disposición que dé solución a los diferentes conflictos que van surgiendo con el paso de los años y que cada día son más frecuentes, por el libre acceso que existe a estos medios tecnológicos y la libre información que se trasmite a través de la red, donde es muy fácil traspasar y violentar los derechos humanos como son el derecho a la información, protección de datos personales y por consecuencia la vulneración del derecho a la intimidad.

Mi generación ha sido testigo como *Internet*, ha traído una transformación en nuestras vidas, país y mundo, es adoptada como una herramienta necesaria en nuestro tiempo para cualquier actividad que desarrollemos, desde la simple comunicación e información a través de correos electrónicos o métodos más complejos como lo es el comercio electrónico. Particularmente al ser un usuario frecuente de este tipo de herramientas y al estar en el momento histórico de la evolución de las telecomunicaciones y la informática es de mi interés el poder hacer un estudio referente a la *Internet* y el derecho a la intimidad desde un enfoque jurídico.

Internet, es parte fundamental para el desarrollo del ser humano, ha servido para facilitar la vida y acortar distancias. Parte fundamental de la historia de las TIC, entre ellas de todas las telecomunicaciones, tiene que ver con la evolución y transformación a lo largo de los años del derecho a la información; el mundo contemporáneo no puede explicarse sin el progreso tecnológico y la rapidez de su avance.

La finalidad del presente trabajo, es hacer un estudio acerca de la problemática actual del derecho a la intimidad y la viable vulneración de la misma a

través de *Internet* en nuestro país, por consecuencia hacer un enunciado del marco jurídico, y así determinar si es capaz de salvaguardar las necesidades de una sociedad cada vez más adentrada en un *ciber mundo on-line*. Donde el registro de información personal de los usuarios, como son las bases de datos puede encontrarse en peligro por terceros como son *hackers* o *crackers*.

En la actualidad en nuestro país, se reconoce el derecho a la información y por consecuente la ciencia jurídica que lo estudia que es el Derecho de la Información, por otra lado se comienza discutir cada día más el derecho a la intimidad donde es urgente proteger este último de los ataques que se pudieran dar en *Internet*; donde existe una desprotección desleal al derecho a la intimidad, donde se encuentran varias conductas que escapan a la regulación existente, y se exige que se legisle en la materia por no tener una protección a los usuarios donde observamos cómo se difunde información que es parte a la intimidad de una persona a través de la red, donde se utiliza y comercializa, sin pagar ningún impuesto ni formalizar el acto jurídico y sobre todo sin el consentimiento del titular de la información, pero lo más grave es que a través de los sistemas electrónicos e informáticos se propician y fomentan delitos en todas sus dimensiones sin que exista instrumento jurídico que sea capaz de regular y por consecuencia la falta de sanciones.

La investigación en primer lugar será una sistematización de la normativa actual en México para observar el rezago jurídico en que nos encontramos, y así hacer un estudio con España por ser uno de los países más inmersos en las materias que se pretende desarrollar como son el derecho a la información, derecho a la protección de datos personales e intimidad. Y partir de este estudio comparativo hacer la justificación del marco jurídico en materia de derecho a la intimidad e *Internet*, para que se integre a nuestro Derecho positivo mexicano y sea capaz de regular toda actividad o conducta que se manifieste en el campo de la informática y telecomunicaciones como había señalado con antelación.

La investigación tiene como objetivo el indagar sobre la problemática actual que conlleva el uso de *Internet* por la posible vulneración del derecho a la intimidad; centrando la investigación en el mismo Derecho de la Información, la posible

relación que hay entre la intimidad y la TIC, de la misma manera se hará un marco conceptual en México para determinar los límites y alcances de la intimidad así como de *Internet* e indagar sobre la legislación existente sobre la materia y determinar si encontramos o no un rezago jurídico, de igual forma se revisará la legislación española como referencia para determinar cómo nos hallamos jurídicamente en la materia, destacando que la investigación se orientará únicamente en la vulneración de la intimidad a través de *Internet* entre particulares.

Por consiguiente la presente investigación tiene como finalidad indagar sobre la regulación existente en nuestro país sobre el derecho a la intimidad y en particular en *Internet*, pero cabe destacar que el trabajo será única y exclusivamente, hacer una comparación que nos permita determinar en dónde nos encontramos jurídicamente en México e indagar en la necesidad de una regulación y un sistema apto, que nos reclama cada vez más la sociedad, y así poder proteger el derecho a la intimidad de la información de los individuos a través de *Internet*. La investigación estará basada en el derecho positivo y doctrina en México-España.

CAPÍTULO PRIMERO MARCO CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS INFORMATIVOS

SUMARIO: 1.1. *Los Derechos Humanos.* 1.2. *De la Información al derecho a la Información.* 1.3. *La protección de los datos personales.* 1.4. *El derecho a la intimidad.* 1.5. *Sociedad de la información.* 1.6. *Internet.* 1.7. *Derechos digitales.* 1.8. *Inteligencia artificial.*

1.1. Los derechos humanos

En la vida, a partir de que nacemos hasta el momento en que morimos, está, gira en torno al Derecho; a través de un mundo de normas que pueden ser de carácter ético, moral o jurídico, mismas que reglamentan nuestra conducta como individuos, con la única finalidad de la coexistencia y armonía dentro de un orden social.

Como indica *Norberto Bobbio* qué “[...] uno de los primeros resultados del estudio del derecho es volvernó consientes de la importancia de lo ‘normativo’ en nuestra existencia individual y social”.¹ Asimismo, para dar inicio a este trabajo de investigación, es indudablemente necesario hablar de un catálogo de derechos, mismos que son denominados *derechos humanos*, para ello en primer término y como consecuencia surge la necesidad de analizar su conceptualización, y de este modo poder deducir que son, como se clasifican, cuáles son sus características y principios.

Primariamente, los derechos humanos emanan del ámbito internacional, de esta forma, se encuentran reconocidos en el derecho internacional público a través de instrumentos jurídicos como Declaraciones, Pactos o Tratados, mismos que México ha firmado y ratificado, donde el Estado se encuentra obligado a dar cumplimiento a estos; asimismo los derechos fundamentales serían aquellos derechos de mayor relevancia y son reconocidos como derechos prioritarios, estos se encuentran en las constituciones de los países, en nuestra Carta Magna están dentro de la parte dogmática y son los primeros 29 artículos.

Los derechos humanos se agrupan, cuando el Estado procura el bien dentro de una sociedad, crea instituciones que garantizaran la protección de estos derechos, donde prevalezca el respeto al propio ser humano. Tal como lo señala

¹ Bobbio, Norberto, *Teoría general del Derecho*, 3ª. ed., Santa Fe de Bogotá, Temis, 1999, P.3.

Héctor Chávez Gutiérrez “[...] los Estados asumen convenios donde se comprometen a respetar ciertos derechos de sus ciudadanos, mediante acuerdos internacionales, con las que crean instituciones extra nacionales que cuidan y sancionan el actuar de los países miembros, supuestamente involucrados en su acatamiento.”²

1.1.1. Concepto de derechos humanos

Para abordar este primer tema sobre derechos humanos, es necesario indicar su conceptualización; en la actualidad existen una serie de posicionamientos de la materia, así como definiciones de ésta, mismo que se debe a las diferentes doctrinas y supuestos que han surgido a lo largo los años con la evolución de humanidad y por consecuencia del propio Derecho; a continuación se señala algunas enunciaciones sobre este primer apartado.

Asimismo, se manifestara la importancia del concepto de derechos humanos, esto, para conocer sus alcances, ya que la concepción que se obtenga de esta figura jurídica y permitirá reconocer la naturaleza intrínseca del ser humano a que se reconozcan derechos como son a la información, a la intimidad y a la protección de datos personales, derechos humanos que son parte sustancial dentro de mi investigación.

Como primera definición de los derechos humanos a la que se puede recurrir, es la que los concibe como “el conjunto de facultades inherentes a la persona para su desarrollo como tal y su desenvolvimiento en la sociedad, mismos que manifiestan o plasman los requerimientos de los hombres y mujeres por la vigencia, respeto y protección de su dignidad, libertad e igualdad.”³

Los derechos humanos, hacen referencia a la protección de facultades o capacidades del o los individuos, que surgen como derechos subjetivos, dicho de otro modo, únicamente estos derechos pueden ser reconocidos a los seres

² Chávez Gutiérrez, Héctor *et al.*, *Derechos Fundamentales. Perspectivas contemporáneas*, Morelia, UMSNH, 2007. Colección de Estudios Jurídicos, P.11.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, *Diccionario jurídico mexicano*, México, IIJ UNAM, 1999, p. 575.

humanos, por el simple hecho de serlo; es necesario que los derechos se encuentren positivizados o mejor dicho dentro del orden jurídico nacional, caso contrario serían únicamente una norma de carácter moral.

Natarén Nandayapa, definió los derechos humanos como “el conjunto de facultades e instituciones que concretan las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad inherentes a la persona, al ser humano”.⁴

Además, este autor no omite resaltar que la expresión derechos humanos pertenece a una categoría axiológica, en lo cual coincide plenamente con Peces-Barba Martínez, quien considera que los derechos humanos aluden “a una pretensión moral fuerte que debe ser atendida para hacer posible una vida humana digna”.⁵

Por tal motivo, los derechos humanos son parte del dominio público, son normas que buscan proteger ciertos bienes que se consideran inherentes a la naturaleza humana, como la dignidad, la libertad y la igualdad, pero carecen por sí solos de la bilateralidad, la coercibilidad, la heteronomía y la exterioridad propias de las normas jurídicas.⁶

La expresión derechos humanos, debe mantenerse para hacer referencia al conjunto de valores éticos de la personalidad que deben servir de fundamento y medida al derecho positivo.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, indica lo siguiente “Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes”⁷.

⁴ Natarén, Nandayapa, Carlos F., *La defensa no jurisdiccional de los derechos fundamentales en México, estudio del sistema nacional de organismos de protección de derechos humanos*, México, CNDH, 2005, p. 9.

⁵ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2004, p. 20.

⁶ Véase, Kelsen, Hans, *La teoría pura del derecho*, México, Época, 2006, pp. 37 a 49 y García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 55ª ed., México, Porrúa, 2003, pp. 15 a 24.

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, *¿Qué son los derechos humanos?*, <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>.

Se puede señalar en este apartado, que los derechos humanos, son un conjunto de privilegios que tienden a la protección de la dignidad humana, mismos que son necesarios para el desarrollo integral de la persona a lo largo de su vida.

Estas prerrogativas, se encuentran establecidas en nuestra *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como Tratados internacionales y el orden jurídico nacional, mismos que deben ser protegidos por el Estado a través de instituciones u organismos especializados en las diferentes materias, de igual forma adecuado con orden jurídico nacional a las necesidades individuales y colectivas de cada mexicano.

Antonio Pérez Luño, indica que “los Derechos Humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”⁸

Para cerrar este primer apartado de forma conceptual, el Dr. Héctor Pérez Pintor señala, “En la actualidad, los derechos humanos cuentan con un creciente respaldo a nivel interno e internacional y, los mecanismos previstos para su protección, son objeto cada vez más de un mayor perfeccionamiento. Esta situación ha permitido ampliar el número de los derechos de las personas considerados como inherentes a ella e imprescindibles para el desarrollo de sus actividades [...]”⁹

Uno de los elementos que se encuentra dentro de casi todas las definiciones de los derechos humanos es la dignidad humana, misma que aparece en los textos jurídicos ligada a la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948. Cada individuo independientemente de su condición social, cultural y económica, tiene derechos inalienables y dignidad, por tanto, en todo momento y lugar deben ser garantizados. La dignidad humana es la causa de que se reconozcan los derechos en sí.

⁸ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los Derechos humanos significación, estatuto jurídico y sistema*, Madrid, Universidad de Sevilla, 1984, p. 43.

⁹ Pérez Pintor, Héctor, *Derecho a la Información, acceso a la Documentación Administrativa y al Patrimonio Cultural. Un Estudio Comparado México-España*, México, UMSNH, 2004, p. 25.

La dignidad humana, reside en el valor interno y esta es irremplazable y corresponde a cada hombre en razón de su ser.

El ser humano, vale por lo que el mismo es, por su ser. De aquí nacen todos los derechos humanos y la igualdad en cuanto ser de hombre y mujer. La dignidad humana es el fundamento de los derechos humanos.

En la era en que vivimos, los derechos humanos están presentes de manera preponderante en la discusión política, social y cultural. Surgen constantemente en conflictos y procesos a escala local, nacional y global.

1.1.2. Clasificación de los derechos humanos

En la actualidad es acertado clasificar a los derechos humanos en: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, también reconocidos por sus sigas como (DESCA).

“Los DESCA son las necesidades básicas que tenemos todas las personas para vivir dignamente, como la salud, el trabajo, la educación, la vivienda, la alimentación, el agua, el saneamiento, la seguridad social, el medio ambiente sano y la cultura”¹⁰.

Es importante indicar que dentro del conjunto de derechos humanos no existen niveles, ni jerarquías, pues todos tienen igual relevancia, por lo que el Estado se encuentra obligado a tratarlos en forma imparcial y protegerlos a través de sus organismos o Instituciones especializadas en la materia respectiva, como se había señalado con anterioridad¹¹.

1.1.2.1. Derechos Civiles y Políticos

Indudablemente para hablar del derecho a la intimidad, derecho a la información y derecho de protección de datos personales, debemos señalar que son los derechos civiles y políticos o derechos de primera generación, son aquellos que garantizan

¹⁰ Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, <https://hchr.org.mx/ambitos-de-trabajo/derechos-economicos-sociales-y-culturales/>, (Vi. 05 de febrero de 2024).

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Op.Cit.* nota 7.

las libertades fundamentales de las personas y su participación activa en la vida política y social.

Los derechos civiles y políticos se relacionan con las libertades de las personas y su participación activa en la vida civil, política y social, en condición de igualdad y sin discriminación. Estos derechos son exigibles ante las autoridades porque están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales.

El Estado, tiene como primicia el de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos civiles y políticos, en tanto que las personas pueden vigilar y exigir que se cumplan.

1.1.2.2. Características y principios de los derechos humanos

La primera guerra mundial de 1914 a 1918 y la segunda de 1939 a 1945, fueron el detonante para que las naciones repensaran cual sería el futuro de la humanidad, surgiendo así la Carta de las Naciones Unidas de 1945, donde tres años después fue sustituido por el instrumento normativo que conocemos hoy en día como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 10 de diciembre 1948, donde el objetivo era establecer una protección a la dignidad humana, donde está, es el fundamento legal en el cual surgen lo que ahora conocemos como derechos humanos como había señalado con antelación, derechos que tendrían que tener un carácter universal con los países miembros. Las principales características y principios son:

Los derechos humanos son inalienables, estos “No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales”¹². Esto muestra que no se pueden eliminar bajo ninguna circunstancia, ni se puede despojar de ellos a ninguna persona sin que exista algún mandato judicial que así lo señale.

¹² Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, nota 7.

Los derechos humanos son irrenunciables, nadie puede renunciar a ellos, ni siquiera por propia voluntad, y por tal motivo son también intransferibles. Los derechos se adquieren por el simplemente hecho de ser humano.

Los derechos humanos son iguales y no discriminatorios, “La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos”¹³, así los principales Tratados, Convenciones sobre derechos humanos señalan este principio como una máxima a la no discriminación, por ejemplo ya sea por sexo, raza u orientación sexual.

Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones, “Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos”¹⁴. El Estado al signar diversos, Tratados, Convenciones, contrae un sin número de compromiso donde debe crear un orden jurídico, armónico a las necesidades de una sociedad que va evolucionando día a día, de este modo establecer instituciones que sean garantes de estos derechos, al no cumplir con estos acuerdos el Estado puede ser sometido a sanciones.

Principio de universalidad, “Todas las personas son titulares de todos los derechos humanos. Dicho principio se encuentra estrechamente relacionado a la igualdad y no discriminación. No obstante, para lograr la igualdad real se debe atender a las circunstancias o necesidades específicas de las personas”¹⁵. Esto significa que todos los seres humanos, tienen los mismos derechos humanos simplemente por su condición de ser humano, independientemente de donde vivan y quienes sean, así como de su situación o características particulares, estos serán sujetos de derechos desde que nacen hasta que mueren.

Principio de Interdependencia, “Consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados”¹⁶. Los derechos humanos se encuentran unidos entre sí, de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados, esto con el único fin que no haya colisión entre estos.

Principio de Indivisibilidad, “Implica que los derechos humanos no pueden ser fragmentados sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben reconocer, proteger y garantizar de forma integral por todas las autoridades”¹⁷.

Principio de interdependencia e indivisibilidad, “Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás”¹⁸.

Principio de Progresividad, “Constituye una obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos. El Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir ese nivel logrado”¹⁹. El Estado, como lo he señalado con anterioridad deberá construir un orden jurídico adecuado, esto con la finalidad de fortalecer los derechos donde se requiriera de reformas que pueden ser a corto, mediano y largo plazo, esto nunca podrá ser menoscabo, retroceso, limitando, extinguiendo o desapareciendo derechos humanos que se encuentran ya reconocidos dentro del marco legal.

¹⁶ *Ídem.*

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ *Ídem.*

1.1.2.3. Concepto de derechos fundamentales

Los derechos fundamentales, están plasmados dentro de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en la cual se establecen las garantías con las que goza el gobernado dentro del territorio nacional, es por esto, que se argumenta que los derechos fundamentales, los garantiza el propio ordenamiento constitucional mexicano, que, de igual manera que los derechos humanos, son reconocidos a partir de la reforma constitucional en la materia en 2011, donde se inserta esta figura jurídica en el texto constitucional, de la misma manera se eleva a rango constitucional los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

En el uso doctrinal *derechos fundamentales* aparece según A. E. Pérez Luño, como derechos humanos constitucionalizados, como los principios inspiradores de la ideología de cada ordenamiento y como síntesis de los derechos liberales y sociales, [...] de forma que los derechos fundamentales serán los derechos positivados a nivel interno y los derechos humanos aludirán a los derechos naturales positivados en las declaraciones y convenciones internacionales, así como aquellas exigencias básicas que no han alcanzado un estatuto positivo jurídico.²⁰

Para A. E. Pérez Luño, los derechos fundamentales son una especie dentro del género de los derechos humanos. Cuando hablamos de derechos fundamentales, estamos haciendo una categoría jurídico-positiva.

Derechos fundamentales aparecen como la expresión más idónea para significar la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en una norma básica material del Ordenamiento, y sus instrumentos necesarios para que el individuo desarrolle en la sociedad todas sus potencialidades. Los derechos fundamentales parecen vinculados a la idea de la Constitución, en otras palabras son *derechos constitucionales*.²¹

²⁰ Barranco Avilés, M^a del Carmen, *El discurso de los derechos. Del problema terminológico al debate conceptual*, Madrid, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casa” Universidad Complutense de Madrid- Dykinson, 1996, p. 23.

²¹ *Ibidem*, 36.

Para complementar la definición de derechos fundamentales, que se está construyendo en este apartado, recurriremos a las palabras de Gómez Alcalá, quien los considera como “un conjunto de derechos que son imprescindibles al hombre para su desarrollo y para un auténtico Estado democrático de derecho, así en este sentido, la connotación iusnaturalista se elimina completamente y predominan los derechos por su contenido valorativo y jerarquía que tienen por parte del legislador, dándoseles un tratamiento especial.”²²

Según Schmitt en su obra *Teoría de la Constitución*, los derechos fundamentales son “aquellos que pueden valer como anteriores y superiores al Estado, aquellos que el Estado, no es que otorgue con arreglo a sus leyes, sino que reconoce y protege como dados antes que él, y en los que sólo cabe penetrar en una cuantía medible en un principio, y sólo dentro de un procedimiento regulado.”²³

Como se puede señalar, estos autores coinciden en que los derechos inherentes al ser humano son necesarios para la vigencia y el respeto de la dignidad humana, la libertad y la igualdad, elementos que requieren del reconocimiento del Estado, para ser considerados como fundamentales. En otras palabras, derechos fundamentales son aquellos “derechos humanos que son positivizados por un ordenamiento jurídico.”²⁴

Los derechos fundamentales, serían las prerrogativa plasmadas en un ordenamiento jurídico vigente como es la Constitución, que permite al ciudadano disfrutar de sus derechos frente al Estado; expresado de otro modo, los derechos fundamentales son aquellos derechos inherentes a la persona, mismos que deben ser reconocidos, respetados y protegidos a través de leyes que emanan de un orden jurídico dentro de un Estado democrático.

Para marcar la divergencia entre derechos humanos y derechos fundamentales, hemos de entender a los derechos humanos como aquel catálogo

²² Gómez Alcalá, R. V. “La Ley como límite de los derechos fundamentales”, México, 1977, p. 5 *Cit.* por Pérez Pintor, Héctor, *Derecho a la información, acceso a la documentación administrativa y al patrimonio cultural. Un estudio comparado México-España*, México, UMSNH, 2004, p. 26.

²³ Schmitt, Carl, *Teoría de la constitución*, Madrid, Alianza, 1992, p. 169.

²⁴ Natarén, Nandayapa, Carlos F., *op. cit.*, nota 4, p. 9.

de derechos intrínsecos a la naturaleza del ser humano, que son susceptibles de protección desde que se nace hasta que muere un individuo, estos derechos se clasifican primordialmente en el derecho a la vida, a la libertad, a la salud, a la intimidad y al derecho a la información entre muchos otros.

1.2. De la información al derecho a la información

En México la construcción jurídica del derecho a la información, ha sido de una manera lenta y paulatina, a lo largo del paso de los años, las constituciones y leyes mexicanas han introducido aspectos relativos a esta materia comenzando por la libertad de expresión, imprenta, prensa y subsecuentemente con otro tipo de normas que se desconocía hasta hace unos años que son parte del derecho a la información y de ramas informativas como lo es el cine, televisión, radio, teatro, *Internet*, archivos, acceso a la información pública y privada, protección de datos etcétera y que forman parte del catálogo de leyes que estudia el Derecho de la Información, donde en dichas materias se engloba actualmente en otros derechos como lo son el civil, mercantil y penal, asimismo parte sustancial es la relación que también existe con el derecho a la intimidad y a su vez la protección de datos personales del cual se puede hacer un estudio relacionado con el alcance que tiene *Internet* en la invasión de estos derechos.

El ser humano, tiene la necesidad natural de expresarse y estar comunicado, por consecuencia estar informado con lo que ocurre en su medio ambiente, esto no es algo nuevo, sino que desde la existencia del hombre en la tierra ha tenido esa capacidad de pretender saber qué es lo que sucede en su comunidad o grupo social, esto ha ido trascendiendo hasta nuestra época con nuevos y más sofisticados medios de comunicación, a su vez surge y se desarrolla un derecho humano que se denomina derecho a la información, derecho universalmente reconocido en nuestros tiempos para poder *investigar, difundir y recibir* cualquier información, tal

como señala la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 en su artículo 19²⁵.

La información, es un elemento imprescindible en el desarrollo todo ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar sus acciones en la sociedad, uno de los propósitos del derecho a la información es la de proteger los soportes, técnicas y medios de la información para ponerlos al servicio de la comunidad, de modo que cumplan con su finalidad esencial de promover el desarrollo individual y colectivo de hombres y mujeres contribuyendo así al bienestar social. La información es fundamental para conocer y comprender la realidad actual de lo que sucede a nuestro alrededor; “Durante siglos, la tierra fue poder. Más el poder se identificó con el carbón, con el hierro, con el petróleo y con otros minerales. Hoy la fuente principal de riqueza es la información y el recurso principal de los actores internacionales para avanzar sus intereses es una ciudadanía lo mejor informada y educada posible”²⁶.

Así la información, es parte fundamental para el desarrollo de toda cultura, puedo atreverme a señalar que es susceptible de una doctrina propia así como de una regulación jurídica para su desarrollo armónico; en plena era de la información es muy importante hacer un estudio sobre las tecnologías de la información y comunicación, destacando su evolución y alcance de igual manera los beneficios y perjuicios que traen consigo el desarrollo de estas tecnologías y adecuar una regulación jurídica que proteja al individuo contra las diferentes invasiones que conlleva los propios avances de la tecnología.

1.2.1. La Información

Como indica el Dr. José María Desantes Guanter, “la necesidad natural de expresarse se traduce desde el principio de la historia en el ejercicio inconsciente del derecho a expresarse. La primera comunicación verbal adopta otros medios de expresión *in situ*:

²⁵ Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

²⁶ Sahagún, Felipe, *De Gutenberg a Internet, la sociedad internacional de la información*, 2ª ed., Madrid, Fragua, 2004, p. 26.

señales visuales, como el fuego, el humo; o sonoras, como el *tam-tam*. Más tarde las comunicaciones se verifican por desplazamiento de mensajeros verbales peatones, como el soldado de Marathon; o correos a caballo que jalaban al imperio romano”.²⁷

Parte esencial de este trabajo, es entender una definición conceptual de los elementos de la propia palabra información, por esta razón iniciare por definir qué es la información de una forma coloquial, para efecto de abordar el tema de interés jurídico que será el derecho a la información, entonces la Real Academia Española define de la siguiente manera:

“(Del lat. *informatio*, *-ōnis*). 1. f. Acción y efecto de informar; 2. f. Oficina donde se informa sobre algo; [...] 5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada; 6. f. Conocimientos así comunicados o adquiridos [...]”²⁸

En primer lugar, se entenderá la información como “un conjunto de mecanismos que permiten al individuo reformar y organizar los datos del medio para que, estructurados de una manera determinada, le sirvan de guía de acción”.²⁹

Desafortunadamente, en México y en muchas partes del mundo consideran que hablar de información es un tema que exclusivamente concierne a los medios de comunicación, periodistas o sujetos capacitados en la materia, pero como se observa este derecho a la información, es un derecho que atañe a todo sujeto universal entendiéndose a este como todo ser humano.

Termino este apartado con esta cita sobre el tema en cuestión “La información es la única medicina eficaz contra la enfermedad de la incertidumbre, la gran epidemia de este final de siglo, pero, como cualquier otra medicina, sus efectos pueden ser positivos o negativos. Sino es accesible, la información no sirve para nada”.³⁰

La información, entonces, siguiendo estas enunciaciones persigue el conocimiento, que a su vez obligatoriamente ocupa un soporte de comunicación,

²⁷Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho de la información*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977, pp. 45 y 46.

²⁸Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22 ed., RAE, España, 2001, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=comida, (Vi. 10 de febrero de 2024).

²⁹ López Ayllón, Sergio, *El derecho a la información*, serie 6: estudios doctrinales, núm. 85, Miguel Ángel Porrúa, México, 1984, p. 36.

³⁰ Sahagún Felipe, *op. cit* nota 26, pp. 88 y 89.

en este caso hablando de información de carácter sensible, esta puede ser desde un expediente, base de datos o una comunicación expresa.

En la actualidad existe una composición muy importante entre la información y un dato; el dato consiste en una serie de erudiciones, documentos, que nos llevan al conocimiento de cierto tipo de información, como es el caso que abordaremos de información concerniente a datos de un sujeto.

1.2.2. Conceptos de derecho a la Información y Derecho de la Información

Con los elementos que indicados anteriormente sobre el vocablo información, ahora se abordará algunas definiciones que han hecho algunos estudiosos del derecho a la Información; destacando a su vez a quien es considerado como el padre de esta materia el Doctor José María Desantes Guanter, quien fue uno de los pioneros en realizar investigaciones profundas sobre la misma definiendo al Derecho de la Información y al derecho a la información de la siguiente forma:

Derecho a la información: “es un derecho humano consistente en el derecho al mensaje informativo, que es su objeto, en donde existe la facultad de recibir, difundir e investigar”.³¹

Derecho de la Información: “es la ciencia jurídica universal y general que, acota los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información”.³²

Estas conceptualizaciones, se encuentran sustentadas en el artículo 19º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que se invocó con antelación, con estas tesis se puede demostrar, que todo documentos escritos tangible o soporte electrónico intangible donde exista información, como son los medios escritos, audiovisuales, electrónicos o que tengan un soporte tecnológico son reconocidos por el derecho a la Información que se le concede a todo sujeto, adquiriendo un carácter de protección jurídica.

³¹ Desantes Guanter, José María, *et al.*, *Derecho de la Información*, Madrid, 1994, tomo II, p. 14.

³² _____, *op. Cit.*, nota 27, p. 244.

En consecuencia, todo ser humano, tiene la capacidad subjetiva dentro del derecho a la información, ya sea de una forma activa o pasiva: donde no existe solamente la facultad de recibir información, sino también la de investigar y publicar.

Entonces el Derecho de la Información se puede percibir como el defensor, discutiendo jurídicamente, del propio derecho a la información y de todas las ramas que dé él se desprende, siendo este un derecho a proteger autónomo que va más allá del derecho humano a la información.³³

Para Luis Escobar de la Serna, el derecho a la información es un derecho social indispensable para que el ciudadano tome parte activa en las tareas públicas, porque información significa participación, y un elemento consultivo de ésta es la decisión. Y el derecho a la información así entendido constituye el objeto de éste.

El derecho a la información es: Un derecho regulador y protector de las libertades de expresión y de información reconocidas constitucionalmente dicho de otra forma aquella rama del Derecho que comprende el conjunto de normas jurídicas reguladoras de la actividad informativa y de tutela efectiva del derecho a las libertades de expresión y de información en que se reconocen y quedan constitucionalmente establecidas.³⁴

Este autor, a mi juicio, restringe el ejercicio del derecho a la información; si bien considera que es una cuestión tutelada por la Constitución, no profundiza como José María Desantes, como un derecho universal de todo individuo, de esta forma lo limita a una protección únicamente exclusiva de los sujetos dedicados a la actividad informativa, entendiéndose a los sujetos que se encuentran inmersos en el mundo de medios de comunicación o mediático.

Manuel Fernández Areal, indica que el Derecho de la Información es “el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables”.³⁵

³³ Véase, Desantes Guanter, José María, *op. cit.*, nota 31, p. 148.

³⁴ Escobar de la Serna, Luís, *Derecho de la información*, 3ª ed., Madrid, Dykinson, 2004, pp. 78, 84 y 85.

³⁵ Fernández Areal, Manuel, “*Introducción al derecho de la información*”, Barcelona, A.T.E, 1977, pp. 9-11, *cit.* por Escobar de la Serna, Luís, *Derecho de la información*, 3ª ed., Madrid, Dykinson, 2004, p. 85.

El espíritu de las dos últimas definiciones, es exclusivo a la norma jurídica dentro de la información, donde parte, hacia los diferentes tipos de información que existen; limitándolo únicamente a la información noticiable y de libertad de expresión, pero la información no debe ser noticiable o referente a libertad de expresión para ser protegida por la norma jurídica, la información por el simple hecho de serlo es susceptible a una protección jurídica.

Así, Juan José Ríos Estavillo, coincide que el Derecho de la Información y derecho a la información, ha sido una evolución en las últimas décadas de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que han tenido un impacto en nuestra vida, adaptándose la regulación jurídica de la materia para poder definir los conceptos, lo importante de la teoría de este autor que va más allá de lo que encuentra en un soporte tradicional como es el papel o comunicación verbal, sino que piensa en una parte importante del derecho a la información que es la evolución de las tecnologías en la actualidad, donde nos señala que es importante el poder identificar todos factores materiales para así regular jurídicamente sobre ello y tener un derecho de la información³⁶.

Aunque en su texto no da una definición propia, tiene claro cuáles son la diferencias entre los dos derechos, al hacer un estudio histórico-jurídico del derecho a la información en México; pero cabe destacar y como se señalara más adelante el Derecho de la Información y derecho a la información no surge o se desarrolla por el avance de las TIC, sino que la conformación de estos es mucho tiempo antes, desde la época de la prehistoria cuando surge la necesidad del hombre de las cavernas a comunicarse.

Para Sergio López Ayllón, “El Derecho de la Información es un concepto doctrinal que se refiere al estudio y sistematización de las disposiciones jurídicas positivas en materia de información”;³⁷ este enunciación abunda más sobre los sujetos susceptibles a la protección de este derecho, sino que únicamente considera

³⁶ Véase, Ríos Estavillo, Juan José, *Derecho a la información en México*, México, Porrúa, 2005, p. 323.

³⁷ López Ayllón, Sergio, “El derecho a la información como derecho fundamental”, en J Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 173.

que existe la protección dentro de la norma jurídica en materia de la información, pero considero que es una de los conceptos más acertados y allegados al del Doctor José María Desantes.

Para el Doctor Jorge Carpizo McGregor, nos señala que el “derecho a la información (en sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar a ser informado”.³⁸

De igual forma el Doctor Carpizo, nos delimita el término de Derecho de la Información “[...] la rama del derecho público que tiene por objeto el de las normas jurídicas que regulan los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información a través de cualquier medio”³⁹

Señalando de otro modo, el derecho a atraerse que menciona el autor es la facultad de tener acceso a archivos, documentos públicos, medios que se leen o escuchan; derecho a informar contempla la libertad de expresión de imprenta y creación de empresas informativas; el derecho a ser informado la facultad de recibir información objetiva y oportuna, la información es universal es para todos sin exclusión alguna.

Por otra parte nos señala Ana Azurmendi, “El Derecho de la Información es la parte del orden jurídico que regula la información, es el conjunto de normas, reglas y principios que rigen y regulan su buen funcionamiento entre los *sujetos universal, cualificado y organizado*”.⁴⁰

Podemos finalizar señalando que el Derecho de la Información, su objeto de estudio es el fenómeno informativo y por consecuencia la regulación jurídica de este; permite que las normas sean válidas, y éstas puedan cambiar las situaciones comunicativas y aplicarse en a las necesidades de una sociedad cada día más inter-comunicada e informada y que al mismo tiempo se encuentra susceptible a que a

³⁸ Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto. “El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México” en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, (coord.) *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2001, p. 270.

³⁹ Cáceres Nieto, Enrique, “El secreto profesional de los periodistas”, en Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2003, p. 448.

⁴⁰ Azurmendi, Ana, “Derecho de la información, guía jurídica para profesionales de la comunicación”, 2ª ed., España, EUNSA, 2001, p. 53.

que la información de carácter personal pueda dañar su derecho a la intimidad cuando se utiliza esta sin consentimiento del titular.

El derecho a la información es un derecho subjetivo, el cual tiene todo individuo, a que sea protegido con las garantías y leyes debidas, señalando que la esencia de este es distinta de la libertad de expresión, ya que pese a que históricamente se han desarrollado de forma semejante, donde ambos son acciones propios al ser humano, no son conceptos iguales.

De esta manera, podemos concluir que, todas las normas que se refieran a la información, ya sea que se encuentren en tratados, pactos internacionales, la Constitución Política Mexicana, las leyes secundarias y demás decretos que tengan como fundamento el fenómeno informativo, son parte de la protección del derecho a la información como un derecho fundamental de todo individuo tal como lo define la misma conceptualización.

1.3. La protección de los datos personales

Los datos personales permiten identificar a un individuo, asimismo un dato carece de valor si no se identifica a quién le pertenecen, entre los datos más comunes podemos encontrar el nombre, los apellidos, la fecha de nacimiento, la dirección o la dirección de correo electrónico, el número telefónico, el número de identificación fiscal, la huella digital, el propio ADN, una fotografía, el número de seguridad social, donde estos datos identifican a una persona, ya sea de una manera directa o indirectamente.

El vocablo dato es definido por la Real Academia Española de la siguiente manera: Dato¹. (Del lat. *datum*, lo que se da). 1. m. Antecedente necesario para llegar al conocimiento exacto de algo o para deducir las consecuencias legítimas de un hecho. 2. m. Documento, testimonio, fundamento. 3. m. *Inform.* Información dispuesta de manera adecuada para su tratamiento por un ordenador.⁴¹

⁴¹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 26 ed., RAE, España, 2001, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=comida, (Vi. 11 de febrero de 2024).

Los datos personales no son otra cosa, sino información relacionada con la persona, información que siendo privada o íntima, debe permanecer fuera del alcance de terceros. El objeto de la protección de datos personales es mantener la armonía con otros derechos como son los derechos a la información, protección de datos personales e intimidad.

La protección de datos personales es la garantía que tienen los particulares de que sus datos no sean distribuidos, difundidos o comercializados sin su consentimiento.

A su vez, la protección de datos personales implica el poder de disposición y el control que faculta a su titular a decidir cuáles de sus datos proporciona a un tercero, así como el saber quien posee esos datos y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso; debemos entender dos elementos imprescindibles, uno la protección de datos personales, el segundo la autodeterminación informativa, que no es más que, el uso y manejo de la información de un individuo, es pues el control que tiene éste del uso de su información, información o datos que pueden estar en cualquier sector, como puede ser por señalar un ejemplo en el caso dentro del área de la salud ya sea pública o privada.

Un dato carece de valor por sí solo, pero toma valor cuando es posible la identificación del sujeto a quien pertenecen. Entonces un dato de carácter personal se refiere a toda aquella información concerniente a una persona, física, identificada o identificable.

Los datos de carácter personal no sensibles, son aquellos como son los datos de identificación, Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros.

Como podemos observar los datos de carácter personal sensibles son todos aquellos, datos de tipo ideológico, orientación sexual, salud, características personales, origen étnico o racial, entre otros. –estos tipos de datos van más relacionados con la intimidad de la persona–, entendiéndose a esta como un ámbito personal reservado para sí mismo y que tiene el derecho a develar única y

exclusivamente con el consentimiento de su titular y donde los demás tienen la obligación de respetar esa esfera de lo íntimo, como tal es el caso a la salud, siendo una excepción el derecho a la información la propia intimidad, pues acota el recibir, investigar y difundir información relacionada con la intimidad de las personas.

1.3.1. Conceptos de la protección jurídica de los datos personales

La protección de datos personales, se encuentra completamente relacionada con el derecho a la información y el derecho a la intimidad. Es indudable que con el paso de los años la posibilidad de disponer información sobre las personas ha ido paulatinamente en aumento. Si a ello se le suma, el importante papel que tienen las bases de datos que existen en el mundo, cada vez más interconectadas a través de las tecnologías e *Internet*.

La protección de los datos personales permite que los ciudadanos ejerzan su legítimo poder de disposición y control sobre sus datos de carácter personal que se encuentran registrados en bases de datos en posesión de terceros, o bien la figura que conocemos de autodeterminación informativa o a los que algunos la denominan libertad informática.

La acción del *habeas data* se define como el derecho que asiste a toda persona identificada o identificable a solicitar judicialmente la exhibición de los registros públicos o privados en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación.⁴²

Según Oscar Puccinelli, “el *habeas data* es una institución indoiberoamericana y presenta dos versiones principales: una dedicada a la tutela de ciertos aspectos del derecho a la protección de datos personales (*habeas data* propio o tradicional), y la otra, preocupada por garantizar el derecho de acceso a la información pública, (*habeas data*)”⁴³.

⁴² Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero (h), *Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*, Buenos Aires, Depalma, 1996, p. 3.

⁴³ Ríos Estavillo, Juan José, *op. cit.*, nota 36, p. 37.

De manera que el derecho a la protección de datos personales, se convierte en el reconocimiento de prerrogativas, principios y procedimientos para el tratamiento de los datos de carácter personal, por parte del Estado o de terceros, de la información concerniente a personas físicas.

Las prerrogativas son el derecho a ser informado de la existencia de bases de datos que contengan su información, a otorgar su consentimiento libre, expreso e informado para la transmisión de dicha información, así como el derecho de oponerse a que sean utilizados y finalmente, a solicitar que se corrijan o cancelen (derecho al olvido) cuando así resulte procedente.⁴⁴

Javier Nájera Montie, conceptúa al dato personal como la unidad mínima del conocimiento, de naturaleza indeterminada, referente al hombre y su dignidad humana, que representa externamente los pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de reserva de las personas. El dato personal es una unidad mínima del conocimiento, la unidad del saber que al momento de estar sujeta a un procesamiento transmuta en información.⁴⁵

Lucas Murillo, precisa ocho principios para hacer transparente la recogida y circulación de los datos de carácter personal con el fin de soslayar todo posible abuso, principios de los que nos hacemos eco a continuación:

- I. Los datos personales han de recogerse y procrearse con lealtad y legalmente.
- II. Los propósitos para los que se recogen datos personales deben ser legales y han de especificarse.
- III. El uso y revelación de datos personales deben ser compatibles con los propósitos para los que se conservan los datos.
- IV. La calidad y extensión de los datos personales deben ser adecuadas, pertinentes y no desproporcionadas respecto de los propósitos para los que se conservan.
- V. Los datos personales han de ser precisos y deben actualizarse cuando sea necesario.

⁴⁴ Véase, Gómez Robledo, Alonso y Ornelas Núñez Lina, *Protección de Datos Personales en México: el caso de Poder Ejecutivo Federal*, México, IJ UNAM, 2006, pp. 14-21.

⁴⁵ Véase, Nájera Montiel, Javier, “El aspecto axiológico de los datos personales en la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública Gubernamental”, *Revista de Derecho Comparado de la Información IJ UNAM*, México, enero-junio de 2008, p. 103.

VI. No se pueden conservar los datos personales más tiempo que el estrictamente necesario para la consecución del propósito perseguido.

VII. Toda persona tiene derecho: a) a intervalos razonables y sin retrasos ni gastos injustificados: a ser informada por quien maneje datos de si conserva datos personales tuyas, y a acceder a tales datos, y b) cuando sea preciso, a corregir cancelar dichos datos.

VIII. Es preciso adoptar medidas de seguridad adecuadas para proteger los datos personales contra el acceso no autorizado, su alteración, revelación o destrucción o su pérdida accidental.⁴⁶

Alfredo Alejandro Reyes Krafft, “La protección de datos es un derecho fundamental. El individuo tiene derecho a decidir cuándo, cómo y quién va a tratar su información personal”.⁴⁷

Actualmente las tecnologías de la información facilitan la transmisión y el relacionamiento (cruce) de esos datos, hacia y por quienes pueden utilizarlos, esto es que los datos adquieren un valor comercial y pueden llegar a lesionar derechos humanos de las personas, por esto es que el fenómeno adquiere relevancia jurídica. Por otra parte, hoy nos enfrentamos a la realidad ineludible de que los datos personales existen y son necesarios para una infinidad de operaciones comerciales o de muy diversas índoles en beneficio de sus titulares y, en general, del comercio y la economía nacional. Es decir, no es dable pensar que las múltiples relaciones que se plantean entre las personas, incluso entre una jurisdicción y otra, puedan llevarse a cabo sin diversos grados de manifestación y uso de datos personales.⁴⁸

A su vez Reyes Krafft, los datos personales son los datos concernientes a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas,

⁴⁶ Lucas Murillo, Pablo, “La Protección de los datos personales ante el uso de la informática”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, N° 15 (monográfico), p. 607, citado por Fernández Segado, Francisco, “El Régimen Jurídico del tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal en España”, en *Revista Ius et Praxis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, Chile*, año 3, núm 1, p. 38.

⁴⁷ Cfr., Reyes Krafft, Alfredo Alejandro, *Protección de Datos Personales en México Génesis Legislativa.*, México, 2007, pp. 1-46

⁴⁸ *Ibidem*, p. 2

creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.⁴⁹

1.4. La intimidad

La intimidad, es el segmento de la esfera personal más privada del ser humano, misma que no puede ser trasferida de individuo en individuo, es donde encontramos nuestros valores humanos y personales, siendo esta reconocida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 12⁵⁰.

La intimidad debe ser un ámbito reservado a la intromisión de los demás, mismo que requiere de una protección jurídica, con el fin de que se respete la vida privada, familiar, la inviolabilidad del domicilio, la inviolabilidad de las comunicaciones, el derecho a la intimidad sobre el propio cuerpo y sus manifestaciones, incluyendo la vida sexual, así el derecho debe sancionar la invasión a la privacidad por cualquier elementos ajenos a nuestra vida propia, llamese individuos, gobierno o corporaciones.

El desarrollo tecnológico y el avance de las tecnologías de la información y comunicación han obligado a los Estados a desarrollar una legislación con el fin de proteger, garantizar y respetar la intimidad de los seres humanos, por encontrarse cada día más susceptible de invasión por estas nuevas herramientas digitales.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define intimidad como: "1. amistad íntima y 2. Zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia"⁵¹.

Privacidad es una palabra que no existe en el Diccionario de la Real Academia, sin embargo, sí aparece la palabra 'privada' que en sus diferentes acepciones significa: "Que se ejecute a vista de pocos, familiar o domésticamente,

⁴⁹ *Ibidem*, p. 15

⁵⁰Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

⁵¹Real Academia Española, Diccionario de la Real Academia Española, España, 2009, <http://lema.rae.es/drae/?val=intimidad>, consultada el (Vi. 14 de febrero de 2024).

sin formalidad ni ceremonia alguna" y "Particular y personal de cada uno".⁵²

Podemos señalar de esta definición que la intimidad, es todo, lo que hacemos con nuestra familia e individualmente en nuestro hogar y va más allá de la intimidad física, sino que llega a una intimidad espiritual y personalísima. El derecho a la intimidad abarca lo más propio y oculto de cada ser humano, es aquella información que mantiene para sí mismo

El derecho a la intimidad, es reconocido como un derecho de la personalidad y por consiguiente tiene una protección jurídica dentro de los derechos fundamentales del ser humano, que está protegido dentro de la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 como señalamos al principio de este apartado, la intimidad constituye un bien personal. El ser humano es social por naturaleza, pero, pese a ello, no deja de sentir la necesidad de realizar una vida interior, ajena a las relaciones que mantiene con otros individuos, y que le permite identificarse como ser humano.

El Doctor Héctor Pérez Pintor señala, la intimidad implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, un espacio sustraído a intromisiones extrañas, necesario para mantener una mínima calidad de vida. Para trazar los límites de la intimidad es imprescindible atender a los usos sociales y, más aún, a los propios actos, a las pautas de comportamiento escogidas por cada persona para sí y en el seno de la familia. Mayor o menor, todas las personas –incluidas las de notoriedad pública– tienen una esfera de intimidad, que no se puede traspasar impunemente.⁵³

Lo anterior señalado, indica que los individuos requieren de cierta intimidad personal a fin de que sus vidas conserven un mínimo de calidad, por ello la información libre de la intromisión de terceros, debe, tener en cuenta los modos sociales de obrar y la actividad pública o privada que desempeñe cada persona, y así evitar transgredir el espacio personal de todo individuo.

⁵²Véase, Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, España, 2009, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=comida, (Vi. 14 de febrero de 2024).

⁵³Pérez Pintor, Héctor, "La intimidad informática aspectos generales", en: Teresa Da Cunha Lopes, (Coord.), *Globalización, Derechos Humanos y Sociedad de la Información*, México, UMSNH, 2007, p. 227.

1.4.1. Concepto de derecho a la intimidad

Parte fundamental de este trabajo es señalar la conceptualización del derecho a la intimidad, sus límites y alcances, así como su evolución a lo largo del tiempo. De la misma forma la propia concepción de la intimidad ha venido evolucionando con el paso de los años, así el origen de este término surge a finales del siglo pasado dentro de la *Privacy en el artículo de Warren y Brandeis*⁵⁴ mismo que retomare con posterioridad; donde se le da una visión al derecho a la soledad y la protección de a la intromisión a la vida privada de cualquier individuo.

Comenzare por indicar, algunas de las nociones de la palabra intimidad, desde su aspecto etimológico como señala Agustín Blázquez, quien señala “Para poder comprender el verdadero significado o lo esencial de un vocablo resulta interesante y necesario profundizar antes en su origen etimológico. ‘Intimo’ procede del termino latino ‘Intimus’ que constituye una variación de la expresión ‘intimuns’, a su vez es la forma superlativa del adverbio ‘Indtus’, que significa dentro”.⁵⁵

Santo Tomás, nos señala sobre la intimidad “se le debe la consideración de que el hombre además de bienes externos, tales como la integridad física, o la libertad, deba serle reconocidos unos bienes ‘internos’, inmateriales como el honor la intimidad o la fama. Para Santo Tomás, la intimidad como bien de la persona, se identifica con la conciencia que cada individuo tiene de ser una persona única”⁵⁶

En la aproximación de este primer acercamiento a la etimología del vocablo intimidad, se puede desglosar la existencia de la palabra *dentro*, que se podría utilizar para describir aspectos de nuestra vida de esta forma, cosas tan simples como lo que realizamos dentro de nuestro hogar, dentro de nuestro trabajo, dentro de nuestra escuela.

⁵⁴ Warren, Samuel D y Brandeis, Louis, *The right to privacy*, Harvard Law Review, EE.UU, Vol. 5, año IV, 1890.

⁵⁵ Blázquez-Fraile, Agustín, *Diccionario Latín-Español*, Barcelona, Sopena, 1967, p. 913, cit. por Herrán Ortiz, Ana Isabel, La violación de la intimidad en la protección de datos personales, Madrid, Dykinson-Iusfinder&Lledó, 1999, p. 2.

⁵⁶ Herrán Ortiz, Ana Isabel, *El Derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, Madrid, Dykinson, 2002 , p. 6.

En la lengua inglesa, la palabra *intimity*, se suele emplear para denominar las relaciones sexuales ilícitas, por lo que se ha evitado utilizarla para el objeto del estudio de la intimidad, quedando sólo la palabra *privacy* para designar tanto la intimidad como la vida privada.

En la época liberal, se contempla la protección de la esfera de la vida privada del individuo frente a las intromisiones del Estado. Así algunos autores han definido lo que conciben sobre el concepto de la intimidad, mismo que señalo a continuación:

Para Hobbes, en su teoría admite “la existencia de un ámbito privado mínimo propio de cada persona, que es susceptible de ser claudicante, y dependiente de que la autoridad intervenga, salvo lo que se refiere a la conciencia y sus actividades domésticas que tan solo competen al sujeto; El pensamiento de este autor evoluciona. Y así posteriormente no delimita la existencia de un enfrentamiento entre intereses domésticos y públicos, con lo que el carácter claudicante de la esfera de la “intimidad” del sujeto que en un principio defendió desaparece.⁵⁷

Por su parte Locke citado por Ana Isabel Herrán Ortiz, señala que “estructura una idea de libertad que incide en el derecho del individuo a reaccionar frente a presiones e influencias de los demás y en libertad de actuar según entienda conveniente, atendándose exclusivamente a las normas que rigen y organizan la convivencia humana”.⁵⁸

Mill afirma, así defiende la existencia de un enfrentamiento entre el individuo y el Estado y la sociedad, diferenciando facetas en la libertad individual: una positiva y otra negativa; la primera, consiste en la facultad del sujeto de actuar según su libre albedrío o criterio; y la segunda, pretende la ausencia de intromisión por parte de los demás en la actividades que cada uno desempeña. No es ilícito confundir dice – Mill- el ámbito propio de la libertad humana que la persona es capaz de gobernar por sí misma, y el ámbito público, al que en principio los demás tiene acceso.⁵⁹

⁵⁷ *Ibidem*, p. 10.

⁵⁸ *Idem*.

⁵⁹ *Idem*.

Para Desantes, lo entiende como “aquella zona espiritual del hombre que considera específica, distinta de cualquiera otra independientemente de que lo sea: y por tanto exclusivamente suya que tan solo lo puede libremente revelar”.⁶⁰

Para Davara Rodríguez, define privacidad como término al que podemos hacer referencia bajo la óptica de la pertenencia de los datos a una persona -su titular- y que en ellos se pueden analizar aspectos que individualmente no tienen mayor trascendencia, pero que al unirlos a otros pueden configurar un perfil determinado sobre una o varias características del individuo que éste tiene derecho a exigir que permanezcan en su esfera interna, en su ámbito de privacidad.⁶¹

Como nos señala *Juan José Ríos Estavillo*, de la siguiente manera una noción sobre el derecho a la intimidad:

El derecho a la intimidad se construye a partir de la noción de intimidad, *privacy*, *riservatezza* o *vie priveée* y se encamina, fundamentalmente a dotar a las personas de cobertura jurídica frente al peligro que supone la informatización de sus datos personales [...] de esta manera el derecho a la intimidad vedaría, en principio toda intromisión en aquellas esferas de la vida que el titular se reserva para sí. Esto quiere decir, por lo que respecta a la utilización y obtención de la información que se refiere a la persona [...].⁶²

Para Carbonnie, el derecho a la intimidad es “el derecho de tener una esfera secreta de vida, de la que tenga poder de alejar de los demás”.⁶³

El derecho a la intimidad, para Luis Gracia San Miguel, lo define de la siguiente manera: casi todos admitirán que este derecho tiene que ver con la posibilidad de que algo de lo que hacemos o lo que somos (sean cuales sean los confines de ese algo) no sea conocido por los demás, y si fuera conocido por algunos, éstos no lo den a conocer a otros. [...] que no se sepa lo que hacemos y que, si alguien lo sabe, no se lo vaya contando a los periodistas.⁶⁴

⁶⁰ Desantes Guanter, José María, “El fundamental a la intimidad”, *Revista Estudios Públicos*, CEP, 1992 p. 270, cit. Por Ugarte C, José Luis, *El derecho a la intimidad y la relación laboral*, Boletín Oficial dirección del Trabajo, Chile, N° 139, 2000, p 2.

⁶¹ Davara Rodríguez, Miguel Ángel, *Manual de Derecho Informático*, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1997.

⁶² Ríos Estavillo, Juan José, *op. cit.*, nota 36, p. 166.

⁶³ Novoa, Eduardo, “El derecho a la vida y libertad de expresión”, 3ª. ed., México, Siglo XXI, 1989, p. 26, *cit.* por Ugarte C, José Luis, “El derecho a la intimidad y la relación laboral”, Boletín Oficial dirección del Trabajo, Chile, N° 139, 2000, p.2.

⁶⁴ García San Miguel Rodríguez-Arango, Luis. *Estudios sobre el Derecho a la Intimidad*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1992, p. 10.

Carlos Barrioso señala: “El derecho a la intimidad es considerado como un derecho a ser dejado solo, en paz, en la esfera personal y privada, hoy día, debido a la aparición de los ordenadores con su gran capacidad de tratamiento automático de datos y para protegerse de peligros que eso conlleva [...]”.⁶⁵

El significado de intimidad que define Julio Cásares, “es la parte reservada o más particular de los pensamientos, afectos o asuntos interiores de un persona, familia o colectividad. Garantizar el derecho a la intimidad consistiría, por tanto, en asegurar que los pensamientos afectos o asuntos más particulares de una persona o familia no pueden ser molestados por las acciones de terceros”.⁶⁶

En un contexto moderno, el derecho al aislamiento aparecen ser una reacción universal contra las intrusiones indeseadas y las amenazas serias planteadas por los dispositivos científicos y tecnológicos que son hostiles a ciertos derechos intrínsecamente personales.

Según Olivera Toro, las violaciones de “los derechos de la personalidad incluyen, la privación ilegal de la libertad, transmisión culpable de enfermedades, violación del domicilio o intrusión, revelando un secreto, violaciones de los derechos de la intimidad, y una publicación personal y privada de las fotografías que demuestran defectos físicos serios”.⁶⁷

El derecho al aislamiento se describe a esos derechos que son inherentes a una persona como es en este caso la intimidad, sin importar nacionalidad, la raza, el sexo, la lengua o la religión. Por lo tanto, hay una relación lógica e imprescindible entre los derechos del aislamiento y los derechos humanos.

Las definiciones que se han analizado, están enfocadas a una parte esencial de la vida de todo ser humano como es la intimidad, que conlleva una protección jurídica para restringir el acceso a la vida privada por parte de terceros. Así la invasión a la intimidad de las personas puede darse cuando se quiere obtener información que forma parte de la esfera íntima y que el sujeto no da la autorización

⁶⁵ Barrioso Ruiz, Carlos, *Interacción del derecho y la informática*, Madrid, Dykinson, 1996, p. 144.

⁶⁶ García San Miguel Rodríguez-Arango, Luis. *Estudios sobre el Derecho a la Intimidad*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1992, p. 47.

⁶⁷ Cfr. Vargas, Jorge A. “El Derecho al Aislamiento en México”, *Diario de Houston de Derecho Internacional*, Houston, EE.UU., 22 de septiembre de 2004, pp. 23 y 24.

para su obtención, esto trae como consecuencia la intromisión de la tranquilidad en el entorno del mismo individuo.

Coincidiendo con la siguiente conceptualización de Juan Armagnague: el derecho a la intimidad es aquel que garantiza a su titular el derecho desenvolvimiento de su vida y su conducta dentro de aquel ámbito privado sin injerencia ni intromisiones que puedan provenir de la autoridad o de terceros, en tanto, dicha conducta no ofenda el orden público, la moral y las buenas costumbres ni perjudique los derechos de los demás.⁶⁸

Puedo señalar, que se entiende por intimidad el ámbito comúnmente reservado de la vida, las acciones, los asuntos, los sentimientos, las creencias, las afecciones de un individuo o de una familia. Es lo más personal, interior o privado, lo que no se desea dar a conocer, ni dejar ver.

La finalidad de este derecho es resguardar un ámbito de vida íntima tanto personal como familiar, excluido del conocimiento ajeno y de cualquier tipo de intromisiones de otros, sin el consentimiento de su titular. El núcleo esencial del derecho a la intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no desea escuchar o ver, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea ser escuchado o visto.

En conclusión, la intimidad constituye un bien del cual no puede renunciar el individuo, sin el efecto de ser violentada su dignidad humana, es el derecho que tiene a decidir por sí como quiere compartir con los demás sus pensamientos, sentimientos y lo que sucede en su vida personal, así cada uno decide hasta qué punto quiere hacer pública su vida. Aparte de la discusión doctrinal que existe al respecto, lo que es indudable es que en la época actual ha aumentado considerablemente la información de la que se puede disponer acerca de una persona, donde ésta tiene derecho a que esté protegida con una serie de garantías jurídicas frente a la intromisión de los demás, hecho que últimamente es más frecuente por el uso de *Internet*.

⁶⁸ Armagnague, Juan F. (Coord.), *Derecho a la información, habeas data e Internet*, Buenos Aires, La Rocca, 2002, pp. 237 y 238

1.4.2. La intimidad: Entre lo público y privado

Para reforzar el concepto de intimidad, mismo que fue abordado con anterioridad ahora se señalara dos elementos, lo público y lo privado, con la finalidad de hacer una diferenciación entre ambos conceptos.

Lo público, Inicialmente, es necesario determinar que se entiende por los conceptos públicos y privado. El propio diccionario de la Real Academia Española nos define a este como:

Público, ca. (Del lat. *publĭcus*). 1. Adj. Notorio, patente, manifiesto, visto o sabido por todos. 2. Adj. Vulgar, común y notado de todos. Ladrón público 3. Adj. Se dice de la potestad, jurisdicción y autoridad para hacer algo, como contrapuesto a privado. 4. Adj. Perteneciente o relativo a todo el pueblo. 5. m. Común del pueblo o ciudad. 6. m. Conjunto de las personas que participan de unas mismas aficiones o con preferencia concurren a determinado lugar. Cada escritor, cada teatro tiene su público 7. m. Conjunto de las personas reunidas en determinado lugar para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante. 8. f. En algunas universidades, acto público, compuesto de una lección de hora y defensa de una conclusión, que se tenía antes del ejercicio secreto para recibir el grado mayor.⁶⁹

La división entre lo público y lo privado se entiende a impulsos de los propios actos personales. La comunicación pública se justifica plenamente porque versa precisamente sobre las cosas públicas. Si lo público tiende de modo frontal a la construcción de la comunidad, la comunicación pública tiene también ese fin. Por eso se puede decir con razón que comunidad y comunicación son nociones interdependientes. No existe comunicación sin la existencia de un ámbito público; pero tampoco existe la comunidad sin la mediación de la comunicación pública.

Espacio público es el lugar donde cualquier persona tiene el derecho de circular, en oposición a los espacios privados, donde el paso puede ser restringido, generalmente por criterios de propiedad privada, reserva gubernamental u otros. Por tanto, *espacio público* es aquel espacio de propiedad pública, dominio y uso

⁶⁹Véase, Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, España, 2009 http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=comida (Vi. 28 de febrero de 2024).

público, el de espacio público es un concepto técnico utilizado recientemente en ciencias humanas y sociales contemporáneas.

“El ámbito de lo ‘público’ estaría gobernado por la comunidad, representando el dominio de la colectividad, mientras que lo ‘privado’ identificado con los actos, comportamientos o vivencias personales y familiares [...]”⁷⁰

Lo público, en lo que respecta a nuestra materia es el ámbito propio de la información y la comunicación social. Lo público ha de tratarse públicamente.

Las excepciones a la publicidad de lo público, si existen, han de ser mínimas y plenamente justificadas por la defensa y salvaguarda de un derecho que sintetiza todos los intereses sociales como puede ser el derecho a la paz.

En un primer acercamiento a la palabra privado, se define según el Diccionario de la Real Academia Española señala:

Privado¹, da. “(Del part. de privar; lat. privātus). 1. Adj. Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y doméesticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna. 2. Adj. Particular y personal de cada individuo. 3. Adj. Que no es de propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares. Clínica privada 4. Adj. Can. Muy contento, lleno de gozo. ESTAR privado 5. m. Persona que tiene privanza. 6. f. retrete (aposento). 7. f. Plasta grande de suciedad o excremento echada en el suelo o en la calle.”⁷¹

En el caso del concepto espacio privado no hay referencias de cambio alguno en su contenido epistemológico: en general se le concibe como ámbito de lo individual, lo interior, lo íntimo.

La *privacy* de la esfera íntima. Esta comprende principalmente los hechos o circunstancias que pertenecen a la esfera de la libertad de autodeterminación de la personalidad. [...]

- Los secretos documentales y domésticos;
- La inviolabilidad del domicilio;
- El derecho de libertad sexual y la contracepción;
- El derecho a la planificación familiar.

⁷⁰ Herrán Ortiz, Ana Isabel, *Op. Cit.* Nota 10, p. 7.

⁷¹ Véase, Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, España, 2009 http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=comida, (Vi.: 28 de febrero de 2024).

La *privacy* de la esfera política. Esta esfera se inserta en la salvaguarda de las garantías institucionales como son:

- El derecho de asociación;
- La libertad religiosa de conciencia;
- El derecho a la sindicalización.

La *privacy* de la “libertad personal”. Comprende esta esfera como las dos anteriores, la protección de la libertad genérica de la persona *habeas mentem* pero en su forma más directa; es decir, en relación al mismo cuerpo de la persona. Se desprende de ella como objeto de tutela o de protección de la intimidad los relativos a la información sobre:

- Las operaciones o pruebas médicas;
- La sustracción de sangre;
- El derecho a la confidencialidad y sigilo de las relaciones profesionales (abogados y médicos);
- La presunción de inocencia;
- El derecho al silencio.⁷²

Cada ciudadano tiene derecho a ser protegido de toda intrusión en relación consigo mismo, su familia, su casa, sus relaciones y comunicaciones con otros su propiedad y sus negocios, incluyendo en esto también las intromisiones realizadas con los siguientes medios: a) acciones de espionaje, vigilancia o similares; b) la escucha o grabación no autorizada de discursos; c) la toma no autorizada de imágenes; d) la lectura o la copia no autorizada de documentos; e) el uso o la revelación no autorizada de informaciones reservadas de hechos; f) la apropiación no autorizada del nombre o de la identidad del sujeto o bien de la semejanza del sujeto con ventaja para un tercero.⁷³

1.5. Sociedad de la Información

La Sociedad de la Información, es un término usado para referirse a la sociedad contemporánea, caracterizada por el desarrollo de las tecnologías de la información

⁷² Ríos Estavillo, Juan José, *op. cit.*, nota 36, pp. 168-170.

⁷³ Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero (h), *Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*, Buenos Aires, Depalma, 1996, p. 15.

y su incursión en los diversos ámbitos de la vida cotidiana como puede ser la comunicación, educación, salud, entre algunos otros. La consolidación de esta sociedad se dio en los años noventa con la liberación de *Internet*, posteriormente con el desarrollo de la fibra óptica, este concepto no fue utilizado hasta mediados del siglo XX.

En un mundo interdependiente, en el seno de sociedades interconectadas, la garantía de los derechos cívicos, se halla en directa conexión, para bien o para mal, con los procesos que definen su instalación tecnológica. El estudio actual de los derechos humanos no puede omitir esa referencia contextual, ni puede abdicar del juicio crítico de sus implicaciones [...]. Por ello, las reflexiones interdisciplinarias tendentes a establecer un diálogo fluido entre el universo tecnológico y la esfera de los derechos de los ciudadanos, se han hecho cada vez más perentorias.⁷⁴

La sociedad de la Información es el resultado de la convergencia tecnológica, por una parte la informática y por otro lado las telecomunicaciones, de esta forma surge la red de redes que es la *Internet*.

La sociedad de la información es resultado de dos desarrollos tecnológicos: *la digitalización y las telecomunicaciones*. Ellas hacen posible la existencia de Internet así como de otros dispositivos y sistemas de comunicación. A la creciente interdependencia de medios y formatos se le denomina *convergencia tecnológica*. Ejemplos de nuevos medios son el correo electrónico y la *World Wide Web* –que forma parte de ese medio de medios que es Internet- y, por otra parte, dispositivos como los teléfonos móviles que además sirven como agenda, cámara fotográfica y reservorios de datos entre otras funciones [...].

[...] La sociedad de la información no se refieren solo a medios técnicos de comunicación debe permitir la creación y el desarrollo del conocimiento y merece evolucionar más allá del acercamiento solamente tecnológico que ha prevalecido hasta ahora para que esa concepción incluya temas relacionados con los contenidos.

Sociedades de la información:

- La Sociedad de la Información es una red para la gente.
- La Sociedad de la Información es una prioridad mayor para el gobierno.

⁷⁴ Pérez Luño, Antonio Enrique, “Internet y los derechos humanos” en Derecho y conocimiento, vol. 2, España, Facultad de Universidad de Huelva, 2007, p. 102.

- La Sociedad de la Información es un proyecto en donde el conocimiento tiene una posición central.
- La Sociedad de la Información está en el corazón de lo político.
- La Sociedad de la Información no es ideológicamente neutral.
- La Sociedad de la Información es un término empleado para describir una sociedad y una economía que hace el mejor uso posible de las tecnologías de la información y la comunicación.
- La Sociedad de la Información es tan deseable como ineluctable.
- La Sociedad de la Información es aquella que mejor capacita a la gente para realizar sus aptitudes y cumplir sus aspiraciones.
- La Sociedad de la Información está siendo generada en varios países.
- La Sociedad de la Información es el impacto de la tecnología de la información y las comunicaciones en toda la economía y la sociedad civil.⁷⁵

La sociedad de la información se caracterizan por basarse en el conocimiento y los esfuerzos por convertir la información en conocimiento, cuanto mayor es la cantidad de la información genera por una sociedad, mayor es la necesidad de convertirla en conocimiento.

Otra dimensión de tales sociedades es la velocidad con que tal información se genera, trasmite y procesa. En la actualidad, la información puede obtenerse de manera prácticamente instantánea y muchas veces a partir de la misma fuente que la produce, sin distinción de lugar.⁷⁶

La tecnología está presente actualmente en todos los ámbitos de nuestra vida cotidiana, y esta satisface nuestras necesidades, al desarrollarse las telecomunicaciones que trajo consigo una nueva forma de relacionarnos, indiscutiblemente al hablar de Sociedad de la Información nos relaciona inmediatamente con telecomunicación e *Internet*.

⁷⁵Trejo Delabre, Raúl, *Viviendo en el Aleph, La sociedad de la información y sus laberintos*, Barcelona, ILCE-Gedisa, 2006, pp. 34 y 35.

⁷⁶ _____, Raúl, *La nueva alfombra mágica usos y mitos de Internet la red de redes*, México, Fundesco-Diana, 1996, p. 14.

1.6. *Internet*

La aparición de Internet (International Network of Computers), ha sido una de las más grandes e importantes revoluciones tecnológicas de la historia de la humanidad. A partir del surgimiento de este medio de comunicación e información, las relaciones interpersonales, políticas, culturales y económicas han sido modificadas radicalmente convirtiéndose en una encrucijada constante, siendo actualmente el medio de comunicación más importante del mundo en el cual se tiene interconectado a través de la red, prácticamente a todos los seres humanos.

Gracias a Internet cada ciudadano, sin moverse de su casa, puede acceder a los centros de documentación más importantes del mundo, puede realizar las más diversas operaciones financieras y comerciales, gozar de una enorme oferta de entretenimientos de la más diversa especie, y se puede comunicar con otros usuarios de la red sin limitaciones de número ni distancia. Si hace algunos años parecía que la “aldea global” era el gran reto del futuro, hoy Internet ha convertido en realidad presente el “hogar global”, en la medida en que cada domicilio de los usuarios de la red constituye la terminal de un sistema integrado universal⁷⁷.

Internet, según la Real Academia Española es “1. m. o f. Red informática mundial, descentralizada, formada por la conexión directa entre computadoras mediante un protocolo especial de comunicación⁷⁸”.

“La *Internet* es vista como un medio para enviar y acumular información, una mega red, una red de redes o una red global de redes de computadoras, pero también es un conjunto de tecnologías que ha originado un nivel de comunicación y un acceso a la información sin antecedente alguno en la historia de la humanidad. Inmersa en el desarrollo reciente de la sociedad, Internet también tiene sus propias memorias que contar, así como un conjunto de recursos tecnológicos que mostrar⁷⁹”.

Podemos señalar que *Internet*, es una gran red que interconecta ordenadores en cualquier parte del mundo, permitiendo comunicar y compartir información entre

⁷⁷ Pérez Luño, Antonio Enrique, “Internet y los derechos humanos” en Derecho y conocimiento, vol. 2, España, Facultad de Universidad de Huelva, 2007, p. 103.

⁷⁸ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22 ed., RAE, España, 2023, <https://dle.rae.es/internet?m=form>, (Vi. 21 de febrero de 2024).

⁷⁹ Estrada Corona, Adrián, *Protocolos tcp/ip de internet*, México, UNAM, 2004, p.2.

todos los que forma parte de esta comunidad y que se encuentra interconectados a este ciberespacio, abriéndonos un sin número de posibilidades en nuestros propios ordenadores o dispositivos.

Así las Tecnologías de la Información y Comunicación en particular la informática, se localizan cada vez más frecuentes en todas las actividades del ser humano, donde la sociedad se está replanteando el papel que juegan como un elemento imprescindible y determinante en el desarrollo y decisiones de nuestras vidas.

Esto ha llevado a la necesidad de crear y desarrollar una normatividad específica para regular el fenómeno informático, si bien es cierto que ya existen figuras creadas especialmente e incluso un incipiente Derecho Convencional en la materia, esta construcción, lo debemos impulsar en el Derecho nacional y en el Derecho Internacional.

Esta diversidad de materias nos permite comprender la amplitud del ámbito del derecho a la intimidad y apreciar la imposibilidad de hacer una delimitación tajante respecto de otras ramas del Derecho. Comparte aspectos de las ramas que integran el Derecho Privado, involucra figuras y competencias del Derecho Público y tiene trascendencia, también, en el campo del Derecho Social.

Una tecnología de múltiples aplicaciones, modalidades y propósitos, podemos distinguir que la informática aplicada en las Ciencias Exactas, en las temas de derecho informático, en las sociales o en las naturales no es la misma.

Sólo se comparten, por ejemplo, los medios electrónicos. El criterio y modalidad de aplicación, es diferente. En ese sentido es importante precisar que el presente trabajo es un abordaje panorámico de la informática formal en México, en donde por cierto, no tenemos el equivalente a las instituciones jurídicas antes mencionadas, por ello no se habla de las mismas, en este bosquejo, sino que únicamente se da una noticia de la legislación correspondiente a la que hemos llegado, por las reformas legales correspondiente en la legislación sustantiva y adjetiva nacional, noticia consistente en los contenidos principales en la diversa legislación nacional, abordando brevemente los tópicos penal, de derechos de autor, del comercio electrónico, del derecho fiscal electrónico y agregando una

descripción de contenidos acerca de cómo funciona en general el tema del derecho en lo que llamamos informática formal, en una especie de apunte introductorio.⁸⁰

La velocidad en la que *internet* está cambiando las diversas prácticas sociales, está obligando indudablemente a que muchas categorías jurídicas dentro de los derechos humanos tenga que adecuarse a las necesidades de los individuos, para una protección acorde a la era digital.

1.6.1. Concepto de informática

Las computadoras, utilizan información almacenada para construir simulaciones que van desde un simple análisis hasta ilustraciones realistas y animadas de nuevos productos. Las computadoras ayudan a la gente a comunicarse, tanto directa como indirectamente.

Informática deriva de información, pero de una información automatizada tratada con ayuda de computadoras. “De ahí que se pueda decir que la informática es la rama de la tecnología moderna que se ocupa del proceso y almacenamiento de información mediante soportes automatizados”⁸¹

En otras palabras la informática es la automatización de cualquier tipo de información, entendida esta en sus diversas modalidades como pueden ser, imágenes, gráficos, texto, audio y video.

El Diccionario de la Real Academia española nos da el primer acercamiento a lo que es la Informática:

“(Del fr. informatique). 1. f. Conjunto de conocimientos científicos y técnicas que hacen posible el tratamiento automático de la información por medio de ordenadores. Informático, ca. 1. Adj. Perteneciente o relativo a la informática. 2. Adj. Que trabaja o investiga en informática. Apl. a pers., u. t. c. s”⁸²

⁸⁰ Véase, Téllez Valdés, Julio, (Coor.), *Temas de Derecho Informático*, México, Secretaria de Gobernación Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, 2008, pp. 9-13.

⁸¹ Rengifo García, Ernesto “Comercio electrónico, documento electrónico y seguridad jurídica” en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato, México, 2º Época, Vol. IV, núm. 62, enero-junio 1997, pp145-172

⁸² Véase, Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, España, 2009, http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=comida, (Vi. 29 de enero de 2024).

A continuación señalare alguna de definiciones de del vocablo Informática: el vocablo Informática proveniente del francés *informatique*, acuñado por el ingeniero *Philippe Dreyfus* en 1962, acrónimo de las palabras *information* y *automatique*.

Es la ciencia del tratamiento racional, por medio de máquinas automáticas, de la información, considerada ésta como soporte de los conocimientos humanos y de las comunicaciones, en los campos técnico, económico y social; es un conjunto de Técnicas, métodos y máquinas aplicados al tratamiento lógico y automático de la información.

Actividad científica dirigida a la investigación de los medios físicos e intelectuales que permiten el tratamiento y elaboración automática de las informaciones necesarias para el desarrollo de las actividades humanas.

En lo que hoy conocemos como informática son muchas de las técnicas y de las máquinas que el hombre ha desarrollado a lo largo de la historia para apoyar y potenciar sus capacidades de memoria, de pensamiento y de comunicación. Las computadoras no han nacido en los últimos años, en realidad el hombre siempre buscó tener dispositivos que le ayudaran a efectuar cálculos precisos y rápidos; La informática se aplica a diversidad áreas, como por ejemplo: gestión de negocio, almacenamiento de información, monitorización y control de procesos, robots industriales, comunicaciones, control de transportes, investigación, desarrollo de juegos, diseño computarizado, aplicaciones/herramientas multimedia, etc. En efecto, la informática no puede juzgarse, como utilización de aparatos o elementos físicos electrónicos, pura y llanamente.

Podemos señalar entonces que la informática es, la ciencia del tratamiento racional, por medio de máquinas automáticas, de la información, considerada ésta como soporte de los conocimientos humanos y de las comunicaciones, en los campos técnico, económico y social.

1.6.1.1. Delitos informáticos

La era digital ha otorgado y seguirá proporcionado innumerables beneficios a nuestra sociedad, sin embargo no podemos desconocer que el desarrollo tecnológico ha propiciado también, la aparición de nuevas modalidades de delitos, las que hasta hace algunas décadas eran desconocidas en nuestro ordenamiento jurídico.

El delito informático, implica actividades criminales que en un primer momento los países han tratado de encuadrar en figuras típicas de carácter tradicional, tales como robos o fraudes, falsificaciones, perjuicios, estafa, sabotaje, etcétera. Sin embargo, debe destacarse que el uso de las técnicas informáticas ha creado nuevas posibilidades del uso indebido de las computadoras lo que ha propiciado a su vez la necesidad de regulación por parte del derecho, como lo es en el caso de la invasión a la privacidad de los individuos.

La Asociación de profesionales de tecnologías de información (AITP) define los delitos informáticos como: (1) el uso, acceso, modificación y destrucción no autorizada de *hardware*, *software*, datos o recursos de red; (2) la comunicación no autorizada de información; (3) la copia no autorizada de *software*; (4) negar el acceso a un usuario final a su propio *hardware*, *software*, datos o recursos de red, y (5) el uso o conspiración para usar recursos de cómputo o red para obtener información o propiedad tangible de manera ilegal.⁸³

Actualmente no existe un concepto unánimemente aceptado de lo que es el delito informático debido a que la delincuencia informática comprende una serie de comportamientos difícilmente de localizar o agruparlos en una sola definición, por eso a continuación veremos algunas teorías de estudiosos de la materia.

Varios son los especialistas en la materia que han elaborado una noción sobre delitos informáticos. Al respecto, puedo destacar a Julio Téllez Valdés, quien ha señalado que los delitos informáticos se pueden conceptualizar de forma típica y atípica, entendiendo por la primera a "las conductas típicas, antijurídicas y culpables en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin" y por las

⁸³ Norton, Peter, *Introducción a la computación*, 3ª. ed., trad. de Jorge Alberto Velázquez Arrellano, México, McGraw-Hill, 2004, p. 439.

segundas "actitudes ilícitas en que se tienen a las computadoras como instrumento o fin"⁸⁴.

A su vez el autor en cita señala y clasifica los delitos informáticos en atención a dos criterios: como instrumento o medio o como fin u objetivo.

I. Como instrumento o medio. En esta categoría tenemos a las conductas criminales que se valen de las computadoras como método, medio o símbolo en la comisión del ilícito, por ejemplo:

- a) Falsificación de documentos vía computarizada (tarjetas de crédito, cheques, etc.).
- b) Variación de los activos y pasivos en la situación contable de las empresas.
- c) Planeación o simulación de delitos convencionales (robo, homicidio, fraude, etc.).
- d) "Robo" de tiempo de computadora.
- e) Lectura, sustracción o copiado de información confidencial.
- f) Modificación de datos tanto en la entrada como en la salida.
- g) Aprovechamiento indebido o violación de un código para penetrar a un sistema introduciendo instrucciones inapropiadas (esto se le conoce en el medio como el método del "Caballo de Troya").
- h) Variación en cuanto al destino de pequeñas cantidades de dinero hacia una cuenta bancaria apócrifa, método conocido como la "técnica de salami".
- i) Uso no autorizado de programas de cómputo.
- j) Introducción de instrucciones que "interrupciones" en la lógica interna de los programas, a fin de obtener beneficios, tales como consulta a su distribuidor.
- k) Alteración en el funcionamiento de los sistemas, a través de los cada vez más temibles virus informáticos.

II. Como fin u objetivo. En esta categoría se enmarcan las conductas criminales que van dirigidas en contra de la computadora, accesorios o programas como entidad física. Algunos ejemplos son los siguientes:

- a) Programación de instrucciones que producen un bloqueo total al sistema.
- b) Destrucción de programas por cualquier método.
- c) Daño a la memoria.
- d) Atentado físico contra la máquina o sus accesorios (discos, cintas, terminales, etc).

⁸⁴ Véase, Téllez Valdez, Julio, (Coord.), *op. cit.*, nota 80, p. 167.

- e) Sabotaje político o terrorismo en que se destruya o surja un apoderamiento de los centros neurálgicos computarizados.
- f) Secuestro de soportes magnéticos en los que figure información valiosa con fines de chantaje (pago de rescate, etc.)⁸⁵.

Por otro lado, el ciberespacio es un mundo virtual en el cual los defectos y actos ilegales del ser humano se reproducen con la misma facilidad que sus virtudes y negocios legales. Con el uso de las nuevas tecnologías, la masificación de las computadoras y la creciente difusión de *Internet*, las posibilidades de comisión de delitos informáticos y de actos de criminalidad computarizada se desarrollan cada día más. Por lo cual, creemos que un acercamiento al tema de los delitos informáticos en el contexto de Internet es necesario, buscando dar una visión general sobre esta problemática hacia tema que nos atañe que es la vulneración de la intimidad a través de *Internet*.

En consecuencia podemos señalar que los delitos informáticos son todas aquellas conductas ilícitas idóneas de ser sancionadas por el derecho penal, que hacen uso indebido de cualquier medio informático.

1.6.1.2. Piratas informáticos, *hacker* y *cracker*

La piratería informática (*hacking*), en lenguaje informático, es el uso obsesivo de computadoras o el acceso y uso no autorizado de sistemas informáticos interconectados. Los piratas informáticos pueden ser personas externas a las empresas o empleados de esta que usan Internet y otras redes para robar o dañar datos y programas.⁸⁶

Hacker, experto en tecnología de computadoras que usa su destreza y técnica innovadoras para solucionar problemas de cómputo complejos. Los *hacker* son los más notorios, sin embargo, por crear problemas, tales como invadir redes de computadoras privadas o gubernamentales, tener acceso a bases de datos corporativas, extorsión en línea y otras actividades. También se le llama piratas informáticos.⁸⁷

⁸⁵ *Ibidem*, pp. 168-187

⁸⁶ O. Brien, James y Marakas, George, *Sistemas de información gerencia*, 7ª. ed., trad. de María de Jesús Herrero Díaz y Miguel Ángel Sánchez C, México, McGraw-Hill, 2006, p. 441.

⁸⁷ Norton, Peter, *op. cit.*, nota 79, p. 512.

Hacker, “es un pirata cibernético que invierte su tiempo y su energía en demostrar a los demás que es inteligente, fuerte y poderoso, que envía virus destructivos, que irrumpe en sistemas seguros de acceso restringido, que burla la vigilancia de los potentes equipos de los organismos públicos y que se ríe”.⁸⁸

Hacker, (pirata) una persona que goza alcanzando un conocimiento profundo sobre el funcionamiento interno de un sistema, de un ordenador o de una red de ordenadores. Este término se suele utilizar indebidamente como peyorativo, cuando en este último sentido sería más correcto utilizar el término *cracker*. Los *hackers* programan tener una ética y unos principios contestatarios e inconformistas pero no delictivos.⁸⁹

Los piratas cibernéticos tienen la capacidad de poder acceso a los correos electrónicos, a servidores *Web*, robar contraseñas, archivos o acceso a bases de datos, cabe destacar que un hacker o pirata no tiene la finalidad siempre de destruir o a ser daño con la información que obtiene.

Cracker, “es un intruso que intenta acceder a un sistema informático sin autorización. Estas personas tienen a menudo malas intenciones, en contraste con los *hackers*, y pueden disponer de muchos medios para introducirse en un sistema”⁹⁰

Como señala esta definición, muchas veces ocupamos en nuestro lenguaje cotidiano la palabra *hacker* cuando nos referimos a un sujeto que nos crea un daño, pero realmente el sujeto que causa un daño es el *cracker* que tiene la intención de robar información contenida en bases de datos para hacer mal uso de ella.

Tabla 1: Tácticas comunes de piratería informática⁹¹

Negación de servicio Esta táctica se ha convertido en una fechoría común a través de la red. Al bombardear al equipo de un sitio Web con demasiadas solicitudes de información, un ataque puede	Caballo de Troya Un programa que, sin saberlo el usuario, contiene instrucciones que explotan una vulnerabilidad conocida de cierto software.	Bombas lógicas Una instrucción en un programa de cómputo que desencadena una acción maliciosa. Desbordamiento de memoria buffer Una
--	--	--

⁸⁸ Martos, Ana, *Internet en casa 2ª parte*, Madrid, Prentice Hall, 2004, 126.

⁸⁹ Fernández Calvo, Rafael, *Glosario básico inglés-español para usuarios de Internet*, 4º ed., Barcelona, ATI, 2001, p. 18.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 21.

⁹¹ O. Brien, James y Marakas, George, *op. cit.*, nota 82, p. 441.

<p>bloquear el sistema, frenar el rendimiento o incluso dañar el sitio. Este método para sobrecargar las computadoras se utiliza en ocasiones para encubrir un ataque.</p>	<p>Puertas traseras En caso de que hubieran detectado el punto de acceso original, tener algunas entradas traseras ocultas facilita el reingreso y hace que éste sea difícil de detectar.</p>	<p>técnica para dañar o controlar una computadora mediante el envío de demasiados datos a la memoria buffer de la memoria ésta.</p>
<p>Escaneos Sondeos diseminados de Internet para determinar los tipos de computadoras, servicios y conexiones. De esa manera, los delincuentes aprovechan las debilidades de una marca particular de computadora o programa de software.</p>	<p>Applets maliciosos Programas pequeños, escritos en ocasiones en el popular lenguaje de cómputo Java, que abusan de los de una computadora, modifican los archivos del disco duro, envían correos electrónicos falsos o roban contraseñas.</p>	<p>Decodificadores de contraseñas Software que puede adivinar contraseñas.</p>
<p>Husmeador Programas que buscan de manera secreta paquetes de datos que navegan por Internet para captar contraseñas o todos los contenidos de éstos.</p>	<p>Ataque de mercado repetitivo Programas que marcan de forma automática miles de números telefónicos para buscar la manera de conectarse a un módem.</p>	<p>Ingeniería Social Una táctica utilizada para obtener acceso a sistemas de cómputo a través del convencimiento de empleados confiables de una empresa que comparta información valiosa como contraseñas.</p>
<p>Falsificación Imitar una dirección de correo electrónico o página Web para engañar a los usuarios con el fin de que compartan información importante, como contraseñas o números de tarjetas de crédito.</p>		<p>Búsqueda en basureros Separar la basura de una empresa para encontrar información que ayude a allanar sus computadoras. En ocasiones, la información se utiliza para intentar hacer más creíble la ingeniería social.</p>

1.6.1.3. *Cookie*

Las *cookie*, son archivos ocultos que aparecen dentro del disco duro de la computadora que no se sabe la finalidad de estos, se almacenan páginas *web* que se han visitado en la red.

Cookie (espía, fisgón), Conjunto de caracteres que se almacenan en el disco duro o en la memoria temporal del ordenador de un usuario cuando accede a las páginas de determinados sitios web. Se utiliza para que el servidor al que se accede pueda conocer las preferencias del usuario al volver éste a conectarse. Dado que puede ser un peligro para la intimidad de los usuarios, éstos deben saber que los navegadores permiten desactivar los (las) *cookies*. En inglés significa “pasta” o “pastelillo”⁹²

1.6.2. Tecnologías de la información y comunicación

Cabe hacer la aclaración que dentro de las tecnologías de la información, se encuentran las tecnologías informáticas como quedó señalado anteriormente, entre ellas se encuentra la computación y la *Internet*; para que se de este fenómeno señalaremos que debe existir una triada indisoluble que es la transmisión de información a través de esta tecnología como es el texto, video y la voz.

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) son medios colectivos para reunir y luego almacenar, transmitir, procesar y recuperar electrónicamente palabras, números, imágenes y sonidos, así como a los medios electrónicos para controlar máquinas de toda especie, aparatos de uso cotidiano hasta las vastas fábricas automatizadas (Gerstein, 1988 p.5). También se puede afirmar que la tecnología de los sistemas de información (o tecnología de la información) abarca las tecnologías de computadoras, telecomunicaciones y automatización de oficinas [...] en general, a través de las TIC se ha experimentado un incremento en el consumo de la información se considera que se ha entrado en una nueva fase del desarrollo económico caracterizada por la producción de intangibles, productos y

⁹² Fernández Calvo, Rafael, *op. cit.*, nota 89, p.18.

servicios así como la creciente importación de la industria relacionada con las TIC.

93

1.6.2.1. Base de datos

Los datos se refieren a elementos crudos que la computadora pueden manipular los datos pueden consistir en letras, números, sonidos o imágenes. Pero no importa qué clase de datos sean introducidos en una computadora, esta los convierte en números en consecuencia, los datos computarizados son digitales, lo que significa que han sido reducidos a dígitos y números. Dentro de la computadora, los datos son organizados en archivos.

Un archivo de computadora tan sólo es un conjunto de datos o instrucciones de programa al que se le ha dado un nombre. Un archivo que contiene datos que el usuario puede abrir y usar a menudo se llama documento. Aunque muchas personas piensan en los documentos solo como texto un documento de computadora puede incluir muchas clases de datos. Por ejemplo, un documento de computadora puede ser un archivo de texto como una carta, un grupo de números o un fragmento de video.⁹⁴

“Aunque las palabras de datos e información a menudo se usan en forma indistinta hay una diferencia importante entre ellas en el sentido más estricto, los datos consisten de los números en bruto que la computadora organiza para producir información”.⁹⁵

Una base de datos es un almacén para colecciones de datos o hechos relacionados. Un sistema de administración de bases de datos (*database Management system*: DBMS) es una herramienta software que permite que múltiples usuarios tengan acceso, almacén y procesen los datos o hechos para convertirlos en información útil. La meta del software de base de datos es recopilar grandes volúmenes de datos y procesarlos para convertirlos en información útil los DBMS son una de las razones principales por las cuales las personas usan computadoras [...] una base de datos contiene una conexión de elementos o hechos relacionados ordenados en una

⁹³ Del Águila, Alma Rosa, *Comercio electrónico y estrategia empresarial, hacia la economía digital*, 2ª ed., Madrid-México, Alfaomega-RA-MA, 2001, pp. 1 y 2.

⁹⁴ Norton, Peter, *op. cit.*, nota 83, p. 15.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 41.

estructura específica. El ejemplo más obvio de una base de datos es un directorio telefónico.⁹⁶

La base de datos, son sistemas que partir de entradas masivas de datos, mediante un proceso electrónico-informático y técnicas documentales, las convierte en información acotada, estructurada y clasificada que almacenan en sus memoria, permitiendo su posterior recuperación bajo diferentes criterios, o perfiles de interés, para facilitarla a cualquier usuario interesado, normalmente con fines comerciales.⁹⁷

1.6.3. Origen y concepto de *internet*

En la actualidad el término *Internet* ha pasado a formar parte de nuestro lenguaje común, *Internet* es una gran red internacional interconectada entre computadoras, dicho, es en sí una red de redes, que permite, compartir información. Es decir, mediante la computadora, establece una comunicación inmediata con cualquier parte del mundo para obtener información sobre un tema que nos interesa, así se crea una red informática que es un conjunto de computadoras conectadas entre sí, de manera que puedan intercambiar datos, imágenes, sonidos entre ellas.

Internet red de telecomunicaciones nacida en 1969 en los EE.UU. a la cual están conectadas centenares de millones de personas, organismos y empresas en todo el mundo, mayoritariamente en los países más desarrollados, y cuyo rápido desarrollo está teniendo importantes fenómenos sociales, económicos y culturales, convirtiéndose en esta manera en uno de los medios más influyentes de la llamada sociedad de la información y de la Autopista de la Información por excelencia. Fue conocida como ARPANET hasta 1974.⁹⁸

Esta conexión puede implementarse mediante cable, línea telefónica, fibra óptica o mediante ondas en el caso de una conexión inalámbrica. Desde el punto de vista técnico, se trata de una *red de redes*, es decir, un conjunto de redes informáticas de ámbito mundial, desde el punto de vista de quienes podemos usarla, *Internet* engloba un conjunto amplísimo de servicios, entre los que destacan la

⁹⁶ *Ibidem*, p. 23.

⁹⁷ Barriuso Ruiz, Carlos, *Interacción del derecho y la informática*, Madrid, Dykinson, 1996. p. 190.

⁹⁸ Fernández Calvo, Rafael, *op. cit.*, nota 89, p. 17.

World Wide Web o red informática mundial. *Internet*, como red de redes, no es de nadie.

Internet, es una serie de circuitos, como un conjunto de recursos compartidos o incluso como una disposición a intercomunicarse; es decir, como una mega red, una red de redes de computadores. Sin embargo, otro enfoque, que parece más adecuado, es pensar en las redes como el medio a través del cual se envía y acumula información. En pocas palabras, la red es un sistema distribuido de información, una red global de redes de ordenadores, cada red está compuesta por decenas de miles de ordenadores.

“La más grande de las redes abiertas o públicas, caracterizada al contrario de las cerradas por que nadie puede impedido de acceder y operar en ellas es ‘Internet’, que consiste en un conjunto mundial de servidores y redes computacionales entrelazados gracias a los llamados ‘Proveedores de acceso a conectividad [...] también conocido como ‘telaraña de la información’”.⁹⁹

Definición del *Federal Networking Council (FNC)*, es un sistema de información global que está unido lógicamente en un único espacio de direccionamiento basado en el protocolo IP o en sus extensiones, permite el soporte de comunicaciones que emplean la familia de protocolos TCP/IP o sus extensiones, usa o proporciona acceso, de forma pública o privada, a servicios de alto nivel basados en las comunicaciones o estructuras antes mencionadas; es la red mundial formada por millones de ordenadores de todo tipo y plataformas, conectados entre sí por diversos medios y equipos de comunicación, cuya función principal es la de localizar, seleccionar e intercambiar información desde el lugar en donde se encuentra hasta aquel donde haya sido solicitada o enviada.

El Doctor Luis Escobar de la Serna, considera que “Internet es un conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación entre millones de usuarios de todo el mundo, formando un inmenso grupo de recursos de información mundial”.¹⁰⁰

⁹⁹ Jijena Leíva, Renato. *et al.*, *El derecho y sociedad de la información: la importancia de Internet en el mundo actual*, México, Tecnológico de Monterrey Campus Estado de México-Miguel Ángel Porrúa, p.14.

¹⁰⁰ Escobar de la Serna, Luis, *op. cit.*, nota 34, p. 681.

La red de redes puede definirse atendiendo a diferentes perspectivas: según los principios técnicos que rigen su funcionamiento, según sus repercusiones económicas y sociales, y, en función de su incidencia en las organizaciones desde un punto de vista interorganizacional.

Rosa Del Águila señala [...] en este sentido, Internet se define como la gran red de redes no se trata de una red en si sino de múltiples redes conectadas entre sí, es decir, es una red de redes.¹⁰¹

En México dentro del orden jurídico nacional no existe una definición de *Internet*, la Comisión Federal de Telecomunicaciones en un Glosario sobre Internet señala:

Internet (mayúscula) La vasta colección de redes interconectadas que emplean en general protocolos que emergen del ARPANET a finales de los 60's y principios de los 90's. *Internet* es ahora (Julio 1995) una gran conexión que tiene aproximadamente un mínimo de 60,000 redes independientes en todo el mundo creando una gran red global. Ver también: internet

Internet (minúscula) Cualquier vez que se conecten 2 o más redes (networks), se tiene un internet-como inter-nacional ó inter-estatal. Ver también: Internet, Network (red)¹⁰²

Como define Horacio Fernández Delpech, "Internet como una red de redes de ordenadores instaladas en diferentes partes del mundo e interconectadas entre sí mediante líneas de comunicación de alta velocidad. Toda esa red de ordenadores funciona como un sistema descentralizado, sin un centro neurálgico que dirija la información. A esa red de ordenadores, se encuentran a su vez conectados otros ordenadores llamados nodos, que intercomunican la red con los usuarios individuales. Al contrario de las redes cerradas, al ser Internet una red abierta o pública tiene por característica que nadie puede ser impedido de acceder a ella. La red de Internet permite hoy en día el intercambio de datos entre los cinco continentes, posibilitando el acceso a toda clase de contenidos, así como su transmisión entre cualquier usuario del mundo conectado a la red"

¹⁰¹ Del Águila, Alma Rosa, *op. cit.*, nota 89, p. 3.

¹⁰² Comisión Federal de Telecomunicaciones, *Glosario de Internet*, http://www.cft.gob.mx/wb/Cofetel_2008/i, (Vi. 10 de abril de 2024)

Tabla 2: Aplicaciones de *Internet*¹⁰³

<ul style="list-style-type: none"> • Navegar. Señalar y hacer clic en el camino a miles de sitios <i>Web</i> hipervinculados y a recursos para información multimedia, entretenimiento y comercio electrónico.
<ul style="list-style-type: none"> • Correo electrónico. Uso del correo electrónico y de los mensajes instantáneos para intercambiar mensajes electrónicos con colegas amigos y otros usuarios de Internet.
<ul style="list-style-type: none"> • Debates. Participar en foros de debate de grupos de noticias de interés especiales o mantener conversaciones de texto en tiempo real en las salas de chat de los sitios <i>Web</i>.
<ul style="list-style-type: none"> • Publicar. Colocar una opinión, tema o trabajo creativo en un sitio <i>Web</i> o diario en línea para que otros lo lean.
<ul style="list-style-type: none"> • Comprar y vender. Poder comprar y vender mediante el comercio electrónico, casi cualquier cosa de minoristas, mayoristas, proveedores de servicios y subastas en línea.
<ul style="list-style-type: none"> • Descargar. Transferir archivos de datos, software, reportes, artículos, dibujos, música, videos y otros tipos de archivos a su computadora.
<ul style="list-style-type: none"> • Cómputo. Cargar y utilizar miles de sistemas informáticos de Internet alrededor del mundo.
<ul style="list-style-type: none"> • Otros usos. Hacer llamadas telefónicas de larga distancia, sostener videoconferencias de escritorio, escuchar programas de radios, ver televisión, jugar videojuegos, explorar mundos virtuales, etc.

Como indica Antonio Pérez Luño, “No parece lícito dudar que Internet (*International Network of Computers*) está siendo el fenómeno estelar de las Nuevas Tecnologías de la información y la comunicación a partir de la década de los noventa. En el umbral de un nuevo milenio, Internet se presenta como un paso decisivo en el avance de los sistemas de información y comunicación a escala planetaria. Gracias a Internet cada ciudadano, sin moverse de su casa, puede acceder a los centros de documentación más importantes del mundo, puede realizar las más diversas operaciones financieras y comerciales, gozar de una enorme oferta

¹⁰³ O. Brien, James y Marakas, *op. cit.*, nota 86, p. 178.

de entretenimientos de la más diversa especie, y se puede comunicar con otros usuarios de la red sin limitaciones de número ni distancia”¹⁰⁴.

En conclusión, *Internet* es tanto un conjunto de comunidades como un conjunto de tecnologías, y su éxito se puede atribuir a la satisfacción de las necesidades básicas del individuo en particular o en su comunidad. Es a la vez una oportunidad de difusión mundial, un mecanismo de propagación de la información y un medio de colaboración e interacción entre los individuos y sus computadoras o dispositivos, independientemente de su localización geográfica.

1.6.3.1. Tipos de redes

La red consiste, en principio, es una red de conexión entre computadoras que están conectada por cualquier medio físico que permite intercambiar información Internet es la red que enlaza entre sí la mayoría de redes de ordenadores de nuestro planeta.

Internet, se diferencia de otras redes de telecomunicaciones en su tamaño, ya que permite la interconexión entre millones de personas y organizaciones a lo largo de todo el mundo este intercambio es posible gracias a los protocolos de información empleados en la misma, denominados genéricamente *TCP/IP* una familia de más de cien protocolos coincidiendo en todos ellos el protocolo *IP* este protocolo es utilizado actualmente no sólo en Internet, sino que está muy extendido entre redes de área local con necesidades de interconexión de equipos y tecnologías diferentes (Marine, Reynolds y Malkin, 1994).

El protocolo *Internet, IP* se ocupa del direccionamiento de los paquetes, es decir del transporte, y puede recorrer el camino por rutas diversas, incluso con tecnologías diferentes.

¹⁰⁴ Pérez Luño, Antonio Enrique, “Internet y los derechos humanos” en Derecho y conocimiento, vol. 2, España, Facultad de Universidad de Huelva, 2007, p.103.

El protocolo *TCP* se encarga del control de la transmisión, es decir, divide en paquetes los mensajes generados en origen asignándole un número de secuencia así como la dirección del destino; y los recompone en destino [...] ¹⁰⁵

Redes áreas extensas (*WAN wide area networks*) estas son las redes que pueden cubrir una gran ciudad o un área metropolitana.

Redes de área locales (*LAN local area Networks*) estas conectas computadoras y otros dispositivos de procesamiento de información dentro de un área física limitada tal como una oficina, salón de clases, edificio, planta de manufactura u otros lugares de trabajo [...] las LAN utilizan diversos medios de telecomunicaciones, tales como un cableado ordinario telefónico, cable coaxial, o incluso, sistemas inalámbricos de radio o infrarrojos para interconectar estaciones de trabajo de microcomputadoras y periféricos de cómputo.

Una red privada es una red segura que utiliza Internet como su red troncal principal, pero depende de *firewalls* ¹⁰⁶ de red encriptación y otras características de seguridad de sus conexiones de Internet e *intranet* ¹⁰⁷ y aquellas de las organizaciones participantes. ¹⁰⁸

1.6.3.2. Redes sociales

Cuando se habla de redes sociales, se hace referencia a las plataformas *online* desde las que los usuarios registrados pueden interactuar mediante mensajes, compartir información, imágenes o vídeos, permitiendo que estas publicaciones sean accesibles de forma inmediata por todos los usuarios de su grupo.

¹⁰⁵ Del Águila, Ana Rosa, *Comercio electrónico y estrategia empresarial, hacia la economía digital*, Madrid-México, Alfaomega.RA-MA, 2001, pp. 6 y 7.

¹⁰⁶ *Firewall* contrafuegos dispositivo que se coloca entre una red local e Internet y cuyo objetivo es asegurar que todas las comunicaciones entre los usuarios de dicha red e Internet se realicen conforme a las normas de seguridad de la organización que lo instala, en Fernández Calvo, Rafael, *Glosario básico inglés-español para usuarios de Internet*, 4º ed., Barcelona, ATI, 2001, p. 16.

¹⁰⁷ *Intranet* red propia de una organización, diseñada y desarrollada siguiendo los protocolos propios de Internet en particular el protocolo *TCP/IP*. Puede tratarse de una red aislada, es decir no conectada a Internet en Fernández Calvo, Rafael, *Glosario básico inglés-español para usuarios de Internet*, 4º ed., Barcelona, ATI, 2001, p. 22.

¹⁰⁸ O. Brien, James y Marakas, George, *op. cit.*, nota 86. pp. 188-189.

El concepto de red social ha sido ampliamente analizado por profesionales de diferentes sectores, no existiendo en la actualidad un concepto absolutamente cerrado y aceptado por todos ellos.

Formas de interacción social, que se definen fundamentalmente por los intercambios dinámicos entre los sujetos que las forman. Las redes son sistemas abiertos y horizontales y aglutinan a conjuntos de personas que se identifican con las mismas necesidades y problemáticas.

Las redes, por tanto, se erigen como una forma de organización social que permite a un grupo de personas potenciar sus recursos y contribuir a la resolución de problemas.

Las redes son formas de interacción social, definidas como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contextos de complejidad. Un sistema abierto y en construcción permanente que involucra a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas y que se organizan para potenciar sus recursos.

En términos generales, el concepto de red se utiliza para hacer referencia a dos fenómenos: por un lado, se consideran redes todos los conjuntos de interacciones que se dan de forma espontánea, y por el otro, y este es el aspecto que interesa destacar, las redes pretenden organizar esas interacciones espontáneas con un cierto grado de formalidad, en el sentido de establecer intereses, problemáticas, preguntas y fines comunes.¹⁰⁹

1.6.3.3. Página *Web*

Una página *Web* es un documento que contiene vínculos que pueden llevarte a otra página relacionada con la primera.

“Un conjunto de páginas *Web* enlazadas entre sí alojadas en un mismo dominio general, es *un sitio Web*, aunque también hay alguien que lo denomina como *una Web* los

¹⁰⁹ Agencia Española de Protección de Datos-Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, *Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online*, Madrid, AEPD-INTENCO, 2009, https://www.agpd.es/portalweb/canaldocumentacion/publicaciones/common/Estudios/est_inteco_redesso_02_2009.pdf. pp. 41 y 42.

sitios *Web* pueden tener un enlace con otros sitios o páginas para formar entre *una Web* de información”.¹¹⁰

Las páginas *Web*, pueden contener elementos como texto, imágenes, títulos, listas, tablas, hipervínculos, archivos de sonido, video, etcétera.

“Página *Web*. Documento elaborado usando *HTTP*¹¹¹; se encuentra en la *World Wide Web*¹¹², las páginas *Web* contienen información sobre un tema en particular con vínculos a páginas *Web* relacionadas y otros recursos”.¹¹³

Un sitio web nos sirve para tener presencia en la red de redes. Donde esta cumple con diferentes funciones que van desde informar, vender productos o servicios, crear una comunidad, impulsar una causa, interactuar, capacitar, educar, ofrecer soporte atención, simplemente divertir.

1.7. Derechos digitales

Los derechos digitales corresponden a los mismos derechos humanos pero en el ámbito digital. El término «derechos digitales» se refiere a cuestiones relativas a cómo se ejercen y protegen los mismos derechos que siempre han sido fundamentales para todos los seres humanos, como la libertad de expresión, la privacidad y el acceso a la información, en la era de Internet, las redes sociales y la tecnología¹¹⁴.

¹¹⁰ Martos, Ana, *Internet en casa 2ª parte*, Madrid, Prentice Hall, 2004, p. 391.

¹¹¹ *HTTP (hypertext Transfer Protocol)* lenguaje de descripción de página llamado lenguaje para marcación de hipertexto el *HTTP* utiliza direcciones de Internet en un formato especial llamado localizador uniforme de recursos que son (URL) en Norton, Peter, *Introducción a la computación*, 3ª. ed., trad. de Jorge Alberto Velázquez Arrellano, México, McGraw-Hill, 2004, p. 302.

¹¹² *World Wide Web (www)* es el sistema de información distribuido, basado en hipertexto, creado a principios de los años 90 por Tim Berners-Lee. La información puede ser de cualquier formato, texto, gráfico, audio, imagen fija o en movimiento, y es fácilmente accesible a los usuarios mediante los programas navegadores en Fernández Calvo, Rafael, *Glosario básico inglés-español para usuarios de Internet*, 4º ed., Barcelona, ATI, 2001, p. 52.

¹¹³ Norton, Peter, *op. cit.*, nota 79, p. 519.

¹¹⁴ Véase, *Introducción a los Derechos Digitales*, España, Media Dfences- Konrad - Adenauer – Stiftung, 2022, pp. 3-4.

Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹¹⁵ (CIDH) como las Naciones Unidas¹¹⁶ han establecido frecuentemente que los mismos derechos que tienen las personas en el mundo *offline* deben protegerse también en el mundo en línea.

Ejercer la privacidad en línea es cada vez más difícil en un mundo en el que dejamos una huella digital con cada acción que realizamos en línea. Aunque las leyes de protección de datos están aumentando en todo el mundo, su grado de exhaustividad y eficacia es muy variable. La vigilancia masiva impulsada por los gobiernos también está aumentando como resultado del desarrollo de tecnologías que permiten la interceptación de las comunicaciones en una variedad de nuevas formas, como la recopilación de datos biométricos y la tecnología de reconocimiento facial¹¹⁷.

“Los derechos digitales son una extensión de los derechos humanos que se ejercen en el entorno digital y garantizan a todas las personas acceder, usar, crear y publicar información a través de dispositivos electrónicos, plataformas en internet y redes sociales¹¹⁸”. Se relacionan con la manera en que ejercemos, promovemos y defendemos nuestros derechos mediante el uso de las tecnologías digitales de la información y las comunicaciones.

Se puede señalar que los derechos digitales, son una extensión de los derechos humanos, mismos que se despliegan en el ámbito digital y protegen a todas las personas a acceder, crear y publicar información a través de dispositivos electrónicos, plataformas, redes sociales en *internet*.

¹¹⁵ CIDH, *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Estándares para una internet libre, abierta e incluyente* (2017). Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/internet_2016_esp.pdf.

¹¹⁶ ONU. *Consejo de Derechos Humanos, 'Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet'* A/HRC/32/L.20 (2016). Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

¹¹⁷ Introducción a los Derechos Digitales, *op.cit.*, nota 111, p. 6.

¹¹⁸ Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, “Los Derechos Digitales”, *Revista de derechos humanos*, México, año 3, núm. 3, mayo-junio de 2023, p. 2.

1.8. Inteligencia artificial

Los hombres se han denominado a sí mismos como *Homo sapiens* (hombre sabio) porque nuestras capacidades mentales son muy importantes para nosotros. Durante miles de años, hemos tratado de entender cómo pensamos; es decir, entender cómo un simple puñado de materia puede percibir, entender, predecir y manipular un mundo mucho más grande y complicado que ella misma. El campo de la inteligencia artificial, o IA, va más allá: no sólo intenta comprender, sino que también se esfuerza en construir entidades inteligentes.

La IA es una de las ciencias más recientes. El trabajo comenzó poco después de la Segunda Guerra Mundial, y el nombre se acuñó en 1956. La IA se cita, junto a la biología molecular, como un campo en el que a la mayoría de científicos de otras disciplinas «les gustaría trabajar». Un estudiante de ciencias físicas puede pensar razonablemente que todas las buenas ideas han sido ya propuestas por Galileo, Newton, Einstein y otros.

Por el contrario, la IA aún tiene flecos sin cerrar en los que podrían trabajar varios Einsteins a tiempo completo. La IA abarca en la actualidad una gran variedad de subcampos, que van desde áreas de propósito general, como el aprendizaje y la percepción, a otras más específicas como el ajedrez, la demostración de teoremas matemáticos, la escritura de poesía y el diagnóstico de enfermedades. La IA sintetiza y automatiza tareas intelectuales y es, por lo tanto, potencialmente relevante para cualquier ámbito de la actividad intelectual humana. En este sentido, es un campo genuinamente universal¹¹⁹.

Según Luis Carlos Torres, indica que la IA “es un conjunto de técnicas que tiene por objeto dotar a un sistema informático de la capacidad de simular algunas características que, se supone, son propias de la inteligencia humana¹²⁰”

La tecnología centrada en la IA está floreciendo para ayudar a los seres humanos a auxiliarse en mejoras importantes en casi todos los ámbitos de la vida.

¹¹⁹ Véase, Stuart Russell y Peter Norvig, *Inteligencia Artificial Un Enfoque Moderno*, 2ª. ed., México, Pearson-Prentice Hall, 2008, pp. 1-2.

¹²⁰ Torres Soler, Luis Carlos, *Inteligencia artificial. Conceptos básicos*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2007, p. 828.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONTEXTO HISTÓRICO, DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN, LA INTIMIDAD, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES E INTERNET

SUMARIO: 2.1. *Antecedentes históricos del derecho a la información.* 2.2. *Antecedentes históricos del derecho a la intimidad.* 2.3. *Antecedentes históricos de la protección de datos.* 2.4. *Referencias históricas de Internet.* 2.5. *Desarrollo histórico de la sociedad de la información.* 2.6. *Carta Derechos Digitales España.*

La evolución humana, ha traído consigo una reestructuración de sus relaciones sociales, las cuales están reguladas la mayoría de las ocasiones por el Derecho. Así siguiendo las ideas del Doctor José María Desanter Guanter, quien es considerado el padre del Derecho de la Información señala “toda investigación que se proponga alcanzar una idea del derecho o de cualquiera de sus partes, ha de plantearse como una de sus tareas previas es rastrear sus antecedentes históricos”.¹²¹

Las tecnologías de la información y comunicación, han sido y son parte fundamental para el desarrollo del ser humano, han servido para facilitar la vida y acortar distancias. Parte fundamental de la historia de las nuevas tecnologías de la información y comunicación entre ellas todas las telecomunicaciones tiene que ver con la evolución y transformación a lo largo de los años del derecho a la información, de la intimidad y la protecciones datos personales; el mundo contemporáneo no puede explicarse sin el progreso tecnológico y la rapidez de su avance.

2.1. Antecedentes históricos del derecho a la información

Antes de entrar de lleno al capítulo, es necesario hacer esta interrogante *¿Que surge históricamente primero, el Derecho de la Información o el derecho a la información?*, cuestionamiento que fue respondido por tres especialistas en la materia de Derecho de la Información como son la Dra. María del Pilar Cousido

¹²¹ Desantes Guanter, José María, *Fundamentos del derecho de la información*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977, p. 42.

González profesora e investigadora de la Universidad Complutense de Madrid, la Dra. Wilma Arellano Toledo de la Universidad Autónoma de México y por último y no menos importante Dr. Julián Rodríguez Pardo de la Universidad de Extremadura, España, que de una manera sencilla y expedita indican los primeros elementos para el desarrollo de este capítulo. Expresando de la siguiente manera:

Dra. Cousido González; “Ésta es la pregunta del huevo o la gallina. Supongo que también se dice así en Méjico. La Ciencia del Derecho de la Información, con tal denominación, arranca poco después de 1948, cuando ya la ONU ha descrito el contenido esencial del derecho a la información como derecho subjetivo y cuando ya el Concilio Vaticano II (1962) de la Iglesia Católica ha puesto tal denominación a la institución que durante el siglo XIX se conocía como libertad de expresión. El primer estudio científico que se ocupa del derecho a la información, con tal nombre, y que se considera el arranque de la Ciencia que llamamos Derecho de la Información es la obra de tal nombre escrita por los profesores de La Sorbona Terrou y Solal poco después de 1948. Puede decirse que primero es la consolidación de la denominación del derecho a la información y después la de la Ciencia”.¹²²

Dra. Arellano Toledo; “Según Desantes, es una ciencia que se encarga de analizar los fenómenos informativos. Dice exactamente: "Es la ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídicas informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información”.

El caso es que esa ciencia no se consolidó sino hasta los años 60-70, y el derecho fundamental al que se refiere lo hace en 1948, como te indiqué antes. Es decir, si pensamos en el Derecho de la Información no como una ciencia, sino como la norma que regula ese derecho subjetivo, entonces surge también en 1948. Pero aun así, el derecho a la información seguiría siendo más antiguo, por los antecedentes que te menciono después.

Escobar de la Serna (otro gran catedrático del tema) sostiene que la ciencia del Derecho de la Información surge aparejada a la denominada Sociedad de la

¹²² Pregunta realizada vía correo electrónico el día miércoles 30 de julio del 2008 a las 11:18 a.m. y respondida el día jueves 7 de agosto de 2008 a las 02:08 p.m., a través del mismo medio.

Información y, como vimos, eso no tiene lugar sino hasta esos años 60-70. Cuando surge la Declaración Universal no había Sociedad de la Información, claramente.

Es más, si vamos aún más allá, el derecho a la información tiene antecedentes más remotos: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Es obvio que en ese entonces no existía la ciencia que lo estudiara.

El derecho a la información surge con la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 y en ese momento no estaba consolidada la ciencia del Derecho de la Información. De hecho, Desantes indica constantemente que esta especialidad surge precisamente al servicio de ese derecho fundamental y para analizarlo”.¹²³

Dr. Rodríguez Pardo; “El derecho a la información es anterior en dos sentidos: primero, porque como derecho a recibir información, es un derecho humano y, por tanto, preexiste a su mismo reconocimiento legal; y segundo, porque como derecho reconocido legalmente, se remonta a la Declaración de Independencia de las Colonias Americanas (siglo XVIII). Piensa que el Derecho de la Información es la Ciencia que estudia la legislación que desarrolla el derecho a la información, y, por tanto, necesariamente, es posterior a este. Uno es el derecho mismo y el otro es la Ciencia que lo estudia. El Derecho de la Información surge, como tal, a partir de la segunda mitad del siglo XX, tras la Declaración de Derecho Humanos de 1948, que dio una entidad universal al derecho a la información”.¹²⁴

De las respuestas obtenidas de los investigadores señalados con anterioridad, podemos apreciar que la información surge como una necesidad del ser humano y esta es susceptible de protección jurídica, donde se señala en la propia *Declaración de los Derechos Humanos* de 1948 y se utiliza el término derecho a la información, misma que protege en este instrumento internacional el derecho de *investigar, recibir y difundir*, cualquier tipo de información en cualquier tipo de soporte o tecnología. Posteriormente los investigadores señalan que el Doctor Desantes Guanter uno de los pioneros en estudiar la ciencia el Derecho de

¹²³ Pregunta realizada vía correo electrónico el día viernes 1º de agosto de 2008 a las 01:17 p.m. y respondida el día viernes 1º de agosto de 2008 a las 04:04 p.m., a través del mismo medio.

¹²⁴ Pregunta realizada vía correo electrónico el día viernes 2 de agosto de 2008 a las 05:32 a.m. y respondida el día viernes 6 de agosto de 2008 a las 04:59 p.m., a través del mismo medio.

la Información, materia que estudia el fenómeno informativo tal como lo indique en el capítulo primero en las diversas conceptualizaciones.

2.1.1. Antecedentes constitucionales del derecho a la información

Para entender el surgimiento del derecho a la información es necesario entender de dónde nace esta inquietud, al paso de los siglos el hombre fue creando un lenguaje propio y formas en las cuales fue adecuando métodos para estar informado, el primer paso importante después de que el hombre crea un lenguaje verbal y escrito en la antigüedad para tener una comunicación como fueron los papiros y los primeros manuscritos, es la invención de la imprenta a mediados del Siglo XV donde se comienza a tener reproducción de mayor volumen de libros e información, que llegaban en esa época únicamente a las clases privilegiadas que tenía acceso a estos.

Los antecedentes del derecho a la información, datan de finales del siglo XVIII, al romperse la tradición de todos los sistemas jurídicos y determinar que todos los hombres tienen iguales derechos consagrándolas en las constituciones estatales, como son la libertad de expresión y libertad de prensa.

En México, la construcción jurídica del derecho a la información ha sido lenta y paulatina, al paso de los años las Constituciones y leyes mexicanas han introducido aspectos relativos a dicha materia comenzando por la libertad de expresión, imprenta, prensa y subsecuentemente con otro tipo de normas que se desconocía hasta hace algunos años que son parte del derecho a la información y de ramas informativas como son el cine, televisión, la radio, teatro, *Internet*, archivos, acceso a la información pública y privada, etcétera y que forma parte del catálogo de leyes que estudia el Derecho de la Información, donde dichas materias se englobaban actualmente en otros derechos como es el civil, mercantil y penal.

El reconocimiento jurídico de a este derecho, fue a causa de la evolución de las tecnologías de la información y comunicación, de igual manera la Sociedad de la Información abrió paso para la consolidación de la aparición del derecho a la información, ciencia jurídica que surgió gracias a lo que Desantes Guanter

denominó como precipitado histórico¹²⁵, es decir, que esta ciencia nació de la idea del derecho humano a la información y de la maduración jurídica, política, cultural y social del ser humano.

El precipitado histórico que ha existido relativo en este tema a nivel mundial ha sido muy extenso por eso me enfocare a los tres puntos de mayor trascendencia que son las siguientes Constituciones:

El primer antecedente constitucional sobre libertades de expresión y prensa formalmente fue la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia* del 12 de julio de 1776 en su artículo 12.¹²⁶ recordando que Estados Unidos era una colonia inglesa y que los liberales de esa época tuvieron una gran influencia de lo que sucedía en Francia y otros países de Europa, ideas que importaron a América y culminaron en la Independencia de Estados Unidos el 4 de julio de 1776; en el año de 1791 se lleva a cabo la primera enmienda a la Constitución de este país dando mayor fuerza a estas libertades que fueron de expresión e información y que fueron plasmadas con su espíritu original en la Declaración de Virginia y que hasta la fecha se encuentra vigente en el *Bill of Rights*.¹²⁷

El segundo antecedente, fue la *Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano*, del 26 de agosto de 1789 en la ciudad de París, recogiendo en sus artículos 10 y 11.¹²⁸ El momento crítico que llevó a Francia a la Revolución, fue el absolutismo monárquico y la falta de garantías de los ciudadanos de la época, desencadenando el surgimiento de pensamientos e ideas liberales que trajo consigo el enciclopedismo ilustrado, logrando que se fueran gestando nuevas opiniones y se detonara el inconformismo de una sociedad oprimida.

¹²⁵ Desantes Guanter, José María, *op. cit.*, nota 27, p. 84.

¹²⁶ Artículo 12. “Que la libertad de prensa es uno de grandes baluartes de la libertad, y que jamás puede restringirla un gobierno despótico”

¹²⁷ Enmienda I.

“El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios”.

¹²⁸ Artículo 10. “Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, a condición de que su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”.

Artículo 11. “La libre comunicación de pensamientos y de opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; en consecuencia, todo ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, a trueque de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.”

El tercer y último antecedente cronológico, fue la *Constitución de Cádiz* promulgada el 19 de marzo de 1812, donde establecía en su artículo 371¹²⁹ la libertad de expresión a los españoles. Señalando que esta Constitución tuvo vigencia en nuestro país, y donde podemos encontrar el primer antecedente de nuestra materia sobre derecho a la información.

Estas tres constituciones reconocieron la libertad del ciudadano de expresarse y como consecuencia la de prensa e imprenta, los momentos en que se encontraron cada uno de estos tres países fueron fundamentales para que se desarrollaron estas ideas, donde el hombre de esa época luchó por sus libertades y posteriormente esto se fue introducido a todos los textos constitucionales de casi todo el mundo.

Se debe mencionar que “los antecedentes del derecho a la información en México se encuentran vislumbrados como libertades de información y expresión”¹³⁰, como sucedió en los países señalados anteriormente; en México encontramos el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* del 22 de octubre de 1814, artículo 40.¹³¹

El derecho a la información en México, no es algo nuevo si no es un derecho que ha evolucionado con el paso del tiempo dentro del marco normativo nacional, primero como libertades de expresión, imprenta y prensa como ocurrió en otras partes de mundo.

La vida jurídica reclama un reconocimiento a los sujetos universales, cualificados y organizados de la información, donde todos estamos involucrados, donde los mensajes de cualquier índole se generan y transmiten cotidianamente en nuestras vidas, donde tenemos el derecho universal de estar informados, donde por el simple hecho de ser humano podemos investigar, difundir y recibir cualquier tipo de información en cualquier tipo de soporte.

¹²⁹ Artículo 371. “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.

¹³⁰ Pérez Pintor, Héctor. *Derecho a la Información, acceso a la documentación administrativa y al patrimonio cultural, un estudio comparado México-España*, Morelia, UMSNH, 2004. P. 52.

¹³¹ Artículo 40. “En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos”.

Este derecho de investigar, difundir y recibir se encuentra en nuestra normatividad desde hace mucho tiempo, disperso en muchas leyes que no sabíamos ni que existen.

2.1.2. El derecho a la información en el desarrollo constitucional mexicano

Con la finalidad resaltar la evolución y existencia constitucional del derecho a la información en México y la evolución de éste, se señalara a continuación algunas de las constituciones más importantes que han tenido vigencia en México y como lo señala el Doctor Héctor Pérez Pintor, este derecho se vislumbró como libertades de información, hasta la reforma constitucional de 1977 al artículo 6º, donde se da el reconocimiento forma del derecho a la información en México.

El primer antecedente constitucional en México como se indicó anteriormente es la *Constitución de Cádiz* del 19 de marzo de 1812, señala en su artículo 371 libertades de expresión e imprenta, aunque no tuvo vigor en nuestro país por ser una Constitución española, pero cabe destacar que en esa época todavía éramos colonia de España donde era manejada económica y jurídicamente por la Corona de España.

Segundo antecedente, *Elementos Constitucionales* por Ignacio Rayón Ignacio López Rayón, del 4 de septiembre 1812, y señala: Artículo 29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.

Tercer antecedente: En México encontramos el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana* del 22 de octubre de 1814, esta fue la memorable *Constitución de Apatzingán*, promulgada por el Siervo de la Nación Don José María Morelos y Pavón, y donde señala: Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos.

Cuarto antecedente: Artículo 1º del *Reglamento Adicional para la Libertad de imprenta*, probado por la Soberana Junta Provisional Gubernativa, en la ciudad de México el 13 de diciembre de 1821: Se declaran por bases fundamentales del imperio: Tercera: La estrecha unión de todos los actuales ciudadanos del imperio, o perfecta igualdad de derechos, goces y opiniones, ya hayan nacido en él, o ya del otro lado de los mares.

Quinto antecedente: *Reglamento Provisional político del Imperio mexicano*, suscrito en la ciudad de México el 18 de diciembre de 1822: artículo 17. Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del Plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cualquiera conceptos o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.

Artículo 18. La censura en los escritos que traten de religión o disciplina eclesiástica toca al juez ordinario eclesiástico, que deberá darla dentro de veinticuatro horas, si el papel no llegare a tres pliegos, o dentro de seis días si pasare de ellos. Y si algún libro o papel sobre dichas materias se imprimiese sin licencia indicada, podrá dicho juez eclesiástico recogerla y castigar al autor e impresor con arreglo a las leyes canónicas. En los demás puntos del artículo anterior, la censura la hará cualquier juez de letras a quien se pida la licencia en los mismos tiempos; pero bajo su responsabilidad, tanto al gobierno si fuere probatoria, como a la parte si fuere condenatoria.

Artículo 19. Como quiera que el ocultar el nombre en un escrito, es ya una presunción contra él, y las leyes han detestado siempre esta conducta, no se opone a la libertad de imprenta la obligación que tendrán todos los escritores de firmar sus producciones con expresión de fecha, lo que también es utilísimo a la nación, pues

así no se darán a la luz muchas inepticias que deshonran a la faz de las naciones cultas.

Sexto antecedente: *Base primera del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana*, fechado en la ciudad de México el 16 de mayo de 1823:

La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o Nueva España, que forman un todo político.

Parte conducente. Los ciudadanos que la componen en tienen derechos y están sometidos a deberes.

Sus derechos son: 1º el de libertad, que es el de pensar, hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro.

Séptimo antecedente: Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la ciudad de México el 31 de enero de 1824:

Artículo 31. Todo habitante de la Federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.

Octavo antecedente: *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso General son las siguientes:

III. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.

Noveno antecedente: *Primera Ley de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana*, suscrita en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836:

Artículo 2º. Son derechos del mexicano:

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de

las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.

Décimo antecedente: *Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836*, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840: Artículo 9º. Son derechos del mexicano:

XVII. Que pueda imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia ni censura previa, bajo las restricciones y responsabilidad que prescriban las leyes.

Decimoprimer antecedente: Artículo 13 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de julio de 1856:

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Decimosegundo antecedente: fue la de la *Constitución del 5 de febrero de 1857*, artículo 6º. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Decimotercer antecedente: *Mensaje y Proyecto de Constitución de Venusiano Carranza*, fechado en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916: Artículo 6º del proyecto. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7º. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni cortar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la federación o por los Estados, los del Distrito Federal y territorios conforme a su legislación penal; pero en ningún caso podrá secuestrarse la imprenta, como cuerpo de delito.

Decimocuarto antecedente: Reforma al artículo sexto constitucional, el 6 de diciembre de 1977, artículo 6°. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el estado.

De esta reforma se añade el último párrafo “[...] el derecho a la información será garantizado por el Estado. [...]” reconocimiento al derecho pero no se percibe en la época el alcance éste donde a la fecha tampoco se da la importancia que tiene éste, a pesar que a la fecha de dicha reforma al artículo habían pasado 29 años de la Declaración de los Derechos Humanos,¹³² donde ya se daba el reconocimiento del derecho a la información.

Para efecto únicamente de señalar sobre éste artículo 6°, fue reformado el día 20 de julio del 2007, donde se añaden un segundo párrafo y siete fracciones en los cuales se limita la acción del derecho a la información catalogándolo únicamente al alcance del acceso a la información pública.

Puedo indicar por último, que ha sido una lucha ardua de reconocimientos de libertades y derechos en diferentes épocas, donde han existido Constituciones desde las más liberales hasta las más conservadoras y va del periodo de 1812 hasta 2007. Estos fueron los antecedentes Constitucionales más relevantes sobre la materia haciendo hincapié que no fueron los únicos, sino que hay más; donde tenemos otros artículos referentes en nuestra Constitución que se encuentra en vigor, como son el 3°, 7°, 8° etcétera, pero considero que el que tiene mayor relevancia es el 6° Constitucional por ser el único que expresamente señala el reconocimiento del mencionado derecho a la Información.

¹³² Los datos de los antecedentes fueron consultados en el libro, Cámara de Diputados, *Derecho del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones*, Tomo II, 2002 pp. 340-360.

2.2. Antecedentes del derecho a la intimidad

2.2.1. La intimidad en la edad moderna

Los pensadores de esta época centran su conocimiento y reflexiones en la necesidad interior de la 'razón' y lo consideran un elemento intelectual característico de la persona, se despierta en el hombre un anhelo de afirmación de su intimidad.

La naturaleza intelectual se encuentra intrínseca en el respeto y reserva de la protección de la persona; el conocimiento de sí mismo, el disfrute íntimo de experiencias, sentimientos o pensamientos constituyen un bien irrenunciable, que lo impulsa dentro de lo que realiza en su vida.

Uno de los pensadores más relevantes del pensamiento moderno para la construcción jurídica de la intimidad fue Locke, donde dirigía sus reflexiones hacia una 'libertad negativa', donde considera que es necesaria dar un reconocimiento al individuo dentro de un ámbito mínimo de libertad personal, y que no puede ser invadida por nadie, haciéndose una clara delimitación del ámbito privado y la actividad pública.

Los comportamientos y hábitos del ser humano evolucionan, donde actualmente estamos dominados por las relaciones sociales, donde la intimidad tiene nuevas dimensiones, adaptándose a la época. La intimidad está relacionada con las vivencias que tiene cada persona.

No fue Rousseau quien descubrió la intimidad, sino fue quien la desproveyó de elementos, reduciendo a la persona a un mero individuo, el hombre antiguo no siendo consciente de su propia intimidad personal, pero apreciaba una intimidad con Dios una conexión personal que solo encontraba en su interior intelectual. El acierto de Rousseau y de algunos otros filósofos modernos, ha sido que consideran a la intimidad desde el ámbito de la persona sin acudir a referencias místico-religiosas, para fundamentar una vida interior del individuo. Durante la época de la revolución Industrial, el individuo ve la necesidad de adentrarse más a su vida exterior, pero tiene de igual forma el interés de reforzar su vida en aislamiento, en soledad.

Actualmente en la denominada era de la información donde estamos adentrados en la Sociedad de la Información, cuando más se ha invadido la intimidad de la persona, donde los individuos reclaman la adopción de instrumentos jurídicos para salvaguardar las intromisiones a la intimidad.¹³³

2.2.2. Evolución jurídica del derecho a la intimidad: caso anglosajón

En los Estados Unidos en 1890, el senador Samuel Warren consideró que la prensa de Boston había divulgado y por consecuente violado su privacidad, sobre ciertas circunstancias durante la ceremonia de enlace matrimonial de su hija; el senador solicitó consejo al Jurista Louis Brandeis, para indagar si el *Common Law* reconocía la protección del mencionado derecho, donde Brandeis llegó a la conclusión de que existía un *general right to privacy*, donde había la posibilidad de una protección jurídica en casos de ataque a la vida privada, quedando plasmado en su artículo *The Right to Privacy*.

Este artículo fue escrito en 1890, donde los autores opinaban que el ser humano ha tenido la necesidad de una protección a través de la aplicación del Derecho, pero hay ocasiones en que es necesario redefinir este tipo de protección, el cambio político y social hace que se transforme las necesidades de la sociedad.

En un principio el Derecho a la vida era parte fundamental para proteger el bienestar de los individuos y así salvaguardar su integridad física a través de la protección de sus tierras y ganados (su propiedad). Posteriormente con el paso de los años, se dio el reconocimiento del intelecto del ser humano y donde el derecho reconoce a gozar la vida como una parte primordial.

Igualmente el reconocimiento de las sensaciones donde viene una protección no nada más para la propiedad y el cuerpo, sino a una existencia de una protección idónea como es el proteger al individuo en contra de ruidos, polvo humo, vibraciones extremas o excesivas que molesten la integridad del cuerpo humano.

¹³³ Véase, *Ibidem*, pp. 8 y 9.

Una parte fundamental que vino con el desarrollo de estas nuevas ideas fue la protección de la vida intelectual, donde los pensamientos, emociones y sensaciones exigieron un reconocimiento legal, así viene un derecho reconocido para la protección de la persona y para asegurar al individuo 'el derecho de ser aún menos', la invasión de la fotografía y como consecuencia la publicación en periódicos de las mismas vienen a dañar la integridad de la persona en sus actividades públicas como privadas, por eso mismo la Ley debe mantener un control de este tipo de actividades en donde no exista la autorización de publicar la vida íntima.

Un caso importante se llevó en la ciudad de Nueva York, donde se expuso y explicó ante el Tribunal Inferior las consideraciones del derecho de retratos que circulan donde la Ley tenía una protección a este tipo de circulación y si era suficiente para salvaguardar el mismo derecho a estar solo.

La prensa al hacer este tipo de publicaciones está sobrepasando todo límite de propiedad y decencia, el chisme es vicioso, aunque sea chisme inofensivo es igual potencialmente malo, pero se convierte en parte del comercio publicitario que es bien vendido y que consume la sociedad.

Por tal motivo el hombre tiene 'derecho a la soledad y el aislamiento', siendo parte total de este artículo tal Derecho que se encuentra inmerso en las mismas entrañas del ser. Y se señala nuevamente si la Ley existente produce los medios adecuados para la protección del aislamiento del individuo y así mismo cual es la naturaleza y el grado de protección al mismo.

La visión de la Ley es sostener si existe realmente una protección sobre el derecho al aislamiento y si este derecho salvaguarda tal necesidad. La Ley actual mencionan los autores, asegura a los individuos el derecho de la determinación, en medida de sus necesidades o desarrollos mentales, como son el pensamiento sentimientos y emociones, donde estos tipos de sentimiento son susceptibles de protección por parte de la Ley.

Como ejemplo al ser publicado cualquier tipo de sentimiento que se encuentre plasmado en un texto que no sea el autor el que lo publique, o bien al igual dar consentimiento de la publicación, este consentimiento no es un trámite de

derechos de propiedad. Es independiente al *Copyright* que es un dominio de la propiedad de este, y la Ley al contrario su función sería el controlar el acto de la publicación.

Existen documentos que son privados como personales que no pueden ser ni publicados ni vendidos, donde la Ley debe condenar dichos actos.

Una parte importante de esta Ley es la protección de los pensamientos, sentimientos y emociones expresados por los escritos o las artes. Si se está en lo correcto, la Ley puede invocar al aislamiento del individuo contra cualquier invasión de la prensa u otros medios.

Paralelamente debe existir un reconocimiento al derecho al aislamiento de los pensamientos esto quiere decir que las publicaciones ilícitas deben ser castigadas, porque no se puede ni debe hacer ningún tipo de reproducción sin autorización del autor y este tipo de idea trasciende más allá de la literatura, sino abarca ámbitos como la fotografía, pintura, obras de teatro, música etc.

La difamación es atendida como un tratamiento de causa sustantiva de la acción, donde se ocupa únicamente si existe daño en la reputación e igual cabe señalar que la Ley no reconoce ningún tipo de remuneración para la lesión de sensaciones, y tampoco existe una sanción legal por el sufrimiento mental causado a la víctima por dichas violaciones.

La Ley, considera también que la invasión al aislamiento constituye una injuria legal, pero también reconoce que no prohíbe publicaciones de interés público general sino el respeto a no hacer uso malicioso de la información sin la autoridad del autor.

Los autores a través del texto ponen algunos ejemplos prácticos que considero no retomarlos para no hacer una confusión de datos, así me enfoque únicamente a la parte principal del artículo que es el derecho al aislamiento.¹³⁴

En 1960, en Estados Unidos William Prosser, señaló la necesidad de sistematizar la *privacy* donde se consideraban cuatro situaciones de violación: primero la intrusión en la soledad de la vida de una persona o en sus asuntos

¹³⁴ Véase, Warren, Samuel D y Brandeis, Louis, *The right to privacy*, Harvard Law Review, EE.UU, Vol. 5, año IV, 1890.

privados, segundo la divulgación de hechos embarazosos que afectan a la persona, tercero publicidad que podría desprestigiar a la persona ante la opinión pública y cuarto apropiación del nombre o de los aspectos físicos del querellante.

Analizando estas cuatro situaciones que señalaba Prosser, en la actualidad ninguna haría referencia a la privacidad, en el sentido de que la primera situación se refiere a la privacidad de las personas pero la segunda parte de la oración señala cuestiones a la intimidad así como la segunda situación, la tercera haría referencia al derecho al honor e intimidad y la cuarta al derecho a la propia imagen, por consiguiente estas categorías en la actualidad gozan una protección jurídica del derecho a la intimidad.

En 1961 en Inglaterra, Lord Mancroft, presentó en 1961 un proyecto de Ley para la creación de un derecho general de la privacidad *general right of privacy*, en el caso de que periódicos, cine, radio y televisión hagan públicos de asuntos de un persona sin que haya dado su consentimiento, es aquí el punto más destacable de este proyecto, donde existe un equilibrio del derecho a la información y el derecho a la intimidad de las personas.

En síntesis el proyecto de Mancroft sostenía; “de dar a cada individuo una ulterior protección contra la invasión de su *privacy*, como es deseable para salvaguardia de la actividad humana, protegiendo al mismo tiempo el derecho del público a ser informado acerca de asuntos públicos”¹³⁵; este proyecto a final de cuenta no fue aprobado por el Parlamento Inglés.

En 1967, Alexander Lyon presenta ante la Cámara de los Comunes un nuevo proyecto con la finalidad de proteger la *Privacy*. El proyecto consistía “en proteger a la persona de toda interferencia irracional y seria que viole la separación entre lo público y la persona misma, su familia o su propiedad”¹³⁶, este proyecto iba más allá de la protección de una invasión por parte de la prensa y medios de comunicación sino que protegía aspectos que atañen a la intromisión de la vida privada.

En el año de 1969, Brian Walden presentó ante la Cámara de los Comunes su proyecto sobre *Privacy*, donde señalaba:

¹³⁵ Ekmekdjian, Miguel Ángel y Pizzolo, Calogero (h), *Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*, Buenos Aires, Depalma, 1996, p.12 y 13.

¹³⁶ *Ibidem*, p. 14.

Cada individuo tiene derecho a ser protegido de toda intrusión en relación consigo mismo, su casa, su familia, sus relaciones y comunicaciones con otros, su propiedad y sus negocios, incluyendo en esto también las intromisiones realizadas con los siguientes medios: a) acciones de espionaje, vigilancia similares; b) la escucha o grabación no autorizada de discursos; c) la toma no autorizada de imágenes; d) la lectura o copia de documentos no autorizada; e) el uso o la revelación no autorizada de informaciones reservadas de hechos (comprendidos los nombres, la identidad o similares) con el fin de causar cualquier molestia a la persona para falsear su imagen pública; f) la apropiación no autorizada de nombre o de la identidad del sujeto, o bien de la semejanza con el sujeto con ventaja de un tercero.¹³⁷

Los defensores de la libertad de prensa se sintieron amenazados con este proyecto, porque consideraban que un derecho a la *Privacy*, redactado de esta manera podía constituir limitaciones a la libertad de información. Durante la discusión en el Parlamento del proyecto, se hizo mención por primera vez del problema que se suscitaba para la protección de datos personales, que se encontraban en las computadoras y se comenzó a pensar en los nuevos peligros de la era tecnológica. De igual forma que los proyectos anteriormente señalados no fue aprobado por la Cámara de los Comunes pero fue creando precedente y una madurez más sólida sobre el tema, a consecuencia de esta iniciativa se crea un comité para estudiar de forma seria y profunda la creación de una ley sobre la *Privacy*, que culminaría con el *Younger Report*, en este año de 1969 se considera acotado el tema sobre la *Privacy* en el Reino Unido, pero surge un nuevo problema sobre los datos que se encuentran en las memorias de las computadoras.

Surge un nuevo proyecto propuesto por Kenneth Baker, con el enfoque sobre la *privacy* de los datos personales informatizados. Donde fija la propiedad de los datos personales memorizados: “la recogida de datos debe guiarse por el principio según el cual se memorizan solo los datos relevantes para la finalidad para la cual se ha creado el banco de datos y según la cual los datos son accesibles solo para estos fines.”¹³⁸

¹³⁷ *Ibidem*, p.15.

¹³⁸ *Ibidem* p.17.

En 1971 fue presentado otro proyecto por Leslie Huckefield titulado *Control of personal information*, que propone al igual que el anterior la protección de datos personales sistematizados en computadoras, de igual forma propone establecer un tribunal y una inspección de los bancos de datos, para tomar medidas para la prevención el abuso de información memorizada en banco de datos.

En 1972 Kenneth Younger, presenta en nombre del comité instituido en 1969 *Committee on Privacy of Justicia*; el Comité sostiene, que el concepto de *privacy* no es fácil de definir, y que este no puede ser definido de manera satisfactoria. Considera que este sería el derecho de los individuos de los grupos y de instituciones a determinar de qué manera y hasta qué punto las informaciones que les afecten puedan comunicarse con otros.

El comité no acepta la definición de *privacy*, como ser dejado solo y señala, si existiera un derecho a la *privacy*, a nuestro parecer este no debería equivaler al derecho a ser dejado solo. Un derecho de este tipo aún no mejor especificado sería en todo caso un concepto no realista e incompatible con la idea de la sociedad, idea que implica tanto la voluntad de no ser dejado solo como el reconocimiento de que otras personas puedan probar intereses por nosotros, y solo por ello ocuparse de nosotros.¹³⁹

Señalaremos el proyecto denominado *White Paper* de 1975 presentado por Roy Jenkins, donde el tema central es sobre la interrelación de la *privacy* y la informática. Donde parte fundamental es la protección de los bancos de datos, y estos traen como consecuencia graves violaciones a la Privacy como son: 1. Informaciones no cuidadas, incompletas e irrelevantes; 2. posibilidad de acceso a la información por parte de personas que no deben o no necesitan tener acceso; 3. uso de la información en un contexto distinto, o bien para finalidad diversa de aquellas para la cual se han recogido los datos.

El Reino Unido toma una posición frente a la *privacy* y en 1984 promulga la Ley *Data Protection Act*, como un ordenamiento destinado a proteger la privacidad con respecto a los datos personales.¹⁴⁰

La Comisión de Estudios sobre la Protección de la Intimidad, creada en Estados Unidos a raíz de la *Privacy Act* de 1974, estableció los principios básicos, y que podemos resumir en tres apartados fundamentales:

¹³⁹ *Ibidem*, p.19.

¹⁴⁰ *Ibidem*, pp. 5-26.

1. Todo individuo tiene derecho a acceder a la información personal que le afecte, y especialmente a aquélla que se encuentra en bancos de datos informatizados. 2. Todo individuo ha de tener la posibilidad y el derecho a controlar de forma razonable la transmisión de la información personal que le afecte. 3. La norma ha de regular necesariamente, como garantía del derecho a la intimidad:

- a) El tiempo durante el que se puedan conservar los datos personales.
- b) La determinación de los fines a los que obedece la creación del fichero o los ficheros.
- c) Prohibición de la revelación de datos personales, garantizándose su veracidad, actualización e integridad.¹⁴¹

Unos de los primeros antecedentes en España se encuentra en el artículo 9º de la *Ley Orgánica de Protección de Datos*, establece el principio de 'seguridad de los datos', imponiendo la obligación de adoptar medidas de índole técnica y organizativa que garanticen la confidencialidad y seguridad de los datos personales, añadiendo que tales medidas tienen como finalidad evitar, entre otros aspectos, el 'acceso no autorizado' a información de carácter personal.

Éste es uno de los principios esenciales de la normativa en protección de datos, ya que es en realidad el único que, en términos generales, impone la exigencia legal de proteger la información personal.

Así, por disposición legal, cualquier entidad que trate datos personales se convierte en deudora de seguridad en materia de datos y, por lo tanto, debe dar una explicación adecuada y razonable, en caso de fuga o acceso no autorizado a datos, de cómo esos datos han ido a parar y se encuentran en poder de terceros. Siendo insuficiente con acreditar que adopta una serie de medidas, pues es también responsable de que las mismas se cumplan y ejecuten con rigor. De hecho, si un tercero posee documentación interna de la entidad necesariamente ello es debido,

¹⁴¹ Véase, Gómez Robledo, Alonso y Órnelas Núñez, Lina, *Protección de Datos Personales en México: el caso de Poder Ejecutivo Federal*, México, IIJ UNAM, 2006, pp. 14-21.

ante la ausencia de otra explicación, a un funcionamiento anómalo de sus medidas de seguridad.¹⁴²

2.3. Antecedentes históricos de la protección de datos personales

El antecedente de mayor trascendencia que se puede indicar en este aparato sobre la protección de datos personales, se encuentra en la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948 en su artículo 12¹⁴³, donde se reconoce a la no injerencia en la vida privada de las personas, si bien no habla específicamente de la protección de datos personales, las diferentes interpretaciones han hecho lo propio, para poder determinar que se refiere a la tutela del propio Derecho de Protección de Datos de carácter personal.

Alemania, fue el primer país en tener una Ley de Protección de Datos de 1970. En 1977, el Parlamento Federal Alemán aprueba la *Ley Federal Bundesdatenschutzgesetz*. Estas leyes impiden la transmisión de cualquier dato personal sin la autorización de la persona interesada. Debemos recordar que después de la Segunda Guerra Mundial que fue de 1939 a 1945, hubo un cambio radical en el trato y manejo de datos de carácter personal en todos los países de Europa, esto por las consecuencias tan destructivas que se tuvieron por el mal uso de los datos personales de judíos, minorías y diferentes razas.

La Unión Europea firmó el primer convenio internacional de protección de datos en 1981 firmado por Alemania, Francia, Dinamarca, Austria y Luxemburgo.

Es conocido como *Convenio 108 o Convenio de Estrasburgo*, se estableció una norma común que se denominó *Directiva 95/46/CE*. La directiva es referente a la protección de las personas físicas en lo que atañe al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos.

¹⁴² Parra Sáez, Samuel, *El principio de seguridad de los datos en la Ley Orgánica de Protección de Datos* en <http://www.inteco.es/blog/Seguridad/Observatorio/BlogSeguridad/Artículo>, (Vi. 05 de marzo de 2023)

¹⁴³ Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En México en el año de 2009, con la reforma al artículo 16¹⁴⁴ de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en materia de protección de datos personales, se hace la primera referencia constitucional a este derecho, sin regular de fondo con las leyes secundarias, hasta años después fue que en el país surge el orden jurídico en dicha materia de protección de datos de carácter personal, reiterando el papel de este derecho como contrapeso del derecho de acceso a la información.

Donde fue hasta el año de 2010, que se aprobó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010, donde tuvo vigencia a partir de enero del año 2012.

Esta ley su finalidad es salvaguardar el respeto la privacidad, dignidad e información de las personas, en ella se establecen cuatro derechos fundamentales que tienen los individuos sobre su información en posesión de cualquier persona física o empresa particular, son los denominados derechos ARCO: Acceso, Rectificación, Corrección y Oposición.

Podría señalar un sinfín de antecedentes históricos sobre la protección de datos personales, considerando que quedó demostrado la importancia de un orden jurídico en el tema que emana de la propia *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 donde México no ha hecho caso omiso al tema; cabe resaltar que el capítulo siguiente se retomará el tema analizando precisamente desde un visión jurídica actual.

2.4. Antecedentes de *Internet*

En México y el mundo contemporáneo el progreso tecnológico trae la evolución de *Internet*, que ha venido creciendo a través de los años y cada vez con más

¹⁴⁴ Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Párrafo adicionado DOF 01-06-2009.

importancia; esto trae como consecuencia la necesidad de crear y desarrollar una normatividad determinada y como consecuencia es la misma creación de una regulación y solución de los diferentes conflictos que van surgiendo con el paso de los años y que cada día es más frecuente por el acceso que existe por parte de la ciudadanía a este tipo de medios de tecnología; los medios electrónicos y en particular la computadora y, como consecuencia el Internet, ha traído una transformación en nuestro país y planeta de la informática, y es adoptada como una herramienta necesaria para cualquier actividad que desarrollemos en nuestros tiempos desde la simple comunicación a través de correos electrónicos o métodos más complejos como lo es el comercio electrónico.¹⁴⁵

Los inicios de *Internet*, se sitúan en los años cincuenta, sin embargo, es de destacar que hubo un hecho en 1858, año en que se estableció comunicación instantánea entre Europa y Estados Unidos, gracias al tendido de cable *Atlantis* que solo operó algunos días, posteriormente a partir de 1866 prestaría un servicio durante cien años.¹⁴⁶

La prehistoria *Internet*, esta apunta a finales de la década de los 50, el Departamento de Defensa de Estados Unidos, creó en 1957 la Agencia de Proyectos Avanzados de Investigación (*ARPA Advanced Research Project Agency*), esto con finalidades militares, donde cabe recordar se encontraba en pleno auge la guerra fría con los rusos.

H.E. Hardy, señala que en Estados Unidos se comienza realmente el desarrollo de *Internet* en los años sesenta, la transmisión por conmutación de paquetes que permiten desglosar una información en diferentes computadoras para después construir una red, esta técnica y una idea de *Paul Baran* son la base de *Internet* en 1962, era un sistema de comunicación invulnerable a un paquete nuclear, el desarrollo fue hecho por *Rand Corporation* a petición de la *US Air Force*.

La historia del *Internet* apunta también a Inglaterra, donde se experimentó al principio con estos conceptos y así durante 1968, el Laboratorio Nacional de Física

¹⁴⁵ Véase, Téllez Váldez, Julio, (coord.), *Temas de Derecho Informático*, México, Secretaría de Gobernación Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, 2006. 20-38.

¹⁴⁶ Véase, Del Águila, Ana Rosa, *Comercio electrónico y estrategia empresarial, hacia la economía digital*, 2ª ed., Madrid-México, Alfaomega-RA-MA, 2001. p.145.

de Gran Bretaña llevó a cabo la primera red experimental; al siguiente año, el Pentágono de los Estados Unidos, decidió que era hora de financiar su propio proyecto, y es en ese año de 1969, en que se establece la primera red en la Universidad de California.

La primera práctica realizada fue entre cuatro potentes computadoras llamada *Arpanet*, una red que se estableció en 1969, después se añadirían redes suplementarias y conexiones con el Instituto de Investigaciones de Stanford y con la universidad de California y Utah.

Durante la Primera Conferencia Internacional de Comunicaciones Informáticas en 1972 celebrada en la ciudad de Washington se hizo una demostración de una *Arpanet*, a partir de ese momento se comienza a operar el *Inter Network Working Group*. En 1972 a 1974 se desarrollan los primeros protocolos¹⁴⁷ de *Internet*, que permiten ya el uso de un lenguaje común en la red. Son Telnet, FTP y TCP.

Para 1972 *ARPANET* acumulaba 37 redes. Lo destacable es que se empezó a notar que la mayor parte del tráfico informático era constituido por mensajes personales y noticias, y no por procesos informáticos como se pensaba.

Desde el comienzo *Arpanet* estuvo abierta a Centros de Investigación que había colaborado con el departamento de defensa de Estados Unidos, con el paso de los años se fue liberando con orientación universitaria. En 1983 se decide dividir *Arpanet* en dos subredes, una encaminada al desarrollo científico y Milnet que queda vinculada a la *Defense Date Network*, la red militar norteamericana. *Arpanet* es la parte fundamental de Internet en Estados Unidos hasta 1990 año donde se integra a la *NSFnet*, que es la red de la *National Science Foundation*, y que fue el núcleo de Internet de 1990 a 1995 año en que es remplazada por grandes redes interconectadas como son *MCSnet*, *Sprinnet* y *ANnet*; la *NSFnet* cambió su capacidad de transmisión de 1,5 millones de *bits* por segundo a 45 millones *bit* por

¹⁴⁷ Protocolo, Descripción formal de formatos de mensajes y de reglas que dos ordenadores deben seguir para intercambiar dichos mensajes. Un protocolo puede describir detalles de bajo nivel de las interfaces máquina-a-maquina o intercambios de alto nivel entre programas de asignación de recursos en Fernández Calvo, Rafael, *Glosario básico inglés-español para usuarios de Internet*, 4º ed., Barcelona, ATI, 2001, p. 34.

segundo, lo que permite enviar 5,000 páginas por segundo. A pesar de la transmisión de información a esta escala tan rápida fue insuficiente para hacer funcionar la red a nivel mundial, se implantó un nuevo sistema operativo denominado *Unix*, que permitía a las computadoras para hacer una interconexión y que así pudieran enviar todo tipo de mensajes. Así se fueron uniendo más redes locales y se globalizó el sistema.

Poco tiempo después las compañías, cayeron en la cuenta de la importancia de este invento y poco a poco se fue comercializando la red. La National Science Foundation privatizó algunas de las principales operaciones de la red a favor de grandes consorcios como *ATT*, *MCI*, *IBM* etcétera, así quedó establecida la *World Wide Web*.

Se calcula que actualmente hay varios miles de redes de todos los tamaños conectadas a *Internet*, más de seis millones de servidores y entre 40 y 50 millones de personas que tienen acceso a sus contenidos. Y estas cifras crecen sin cesar de un día a otro.¹⁴⁸

Tabla 3: Resumen de la evolución histórica de Internet¹⁴⁹

Década	Sucesos más significativos
Años 50	Se crea la Agencia de Proyectos Avanzados de Investigación (ARPA)
Años 60	Teoría del <i>packet switching</i> o conmutación de paquetes. Primera configuración de ARPANET
Años 70	Braden finaliza el primer protocolo de control de red (<i>NCP, Network Control Protocol</i>). Se desarrolla los primeros programas de correo electrónico y las aplicaciones <i>Telnet</i> y <i>FTP</i> . Kahn y Cerf trabajaron conjuntamente en lo que se dio en llamar <i>Internetting</i> , para el desarrollo de <i>Transmission Control Protocol/Internet Protocol (TCP/IP)</i> .
Años 80	ARPANET adopta el protocolo <i>TCP/IP</i> .

¹⁴⁸ Véase, Muñoz Machado, Santiago, *La regulación de red, poder y Derecho en Internet*, Barcelona, Santillana de Ediciones, 2000, pp. 29-33.

¹⁴⁹ Del Águila, Ana Rosa, Comercio electrónico y estrategia empresarial, hacia la economía digital, 2ª ed., Madrid-México, Alfaomega-RA-MA, 2001. p.146.

	<p>Surge Internet de la interconexión de ARPANET, MILNET y CSNET. La National Science Foundation, NSF, crea la red NSFNET. En España se dio a conocer el “Informe Técnico sobre el proyecto IRIS” y se inició el programa.</p>
Años 90	<p>ARPANET deja de existir. Surge la aplicación <i>Archie</i>, <i>WAIS</i>, <i>Gopher</i>, <i>WWW</i>, <i>Veronica</i> y <i>Jughead</i>. La espina dorsal de Internet pasa poco a poco a manos de los proveedores comerciales. Las tecnologías del final de la década son JAVA, los buscadores, la telefonía en Internet y los entornos virtuales, entre otros.</p>

2.4.1. Las redes sociales y su evolución

El origen de las redes sociales en Internet se remonta, al menos al año 1995, cuando Randy Conrads crea el sitio *web classmates.com*. Con esta red social se pretendía que los usuarios pudiesen tener contacto con antiguos compañeros de escuela de universidad.

En el año 2002 comienzan a aparecer sitios *web* que promocionan las redes de círculos de amigos en línea, adquiriendo popularidad en el año 2003 con la llegada de portales *web* como *MySpace* o *Xing*.

La popularidad de estas plataformas creció exponencialmente. Grandes empresas y multinacionales de *Internet* emprendieron entonces nuevos proyectos en el entorno de las redes sociales. Así, cabe señalar como claros ejemplos el lanzamiento de buscadores como Google o Yahoo! a esto se une la creación de otras muchas redes sociales verticales que han ido apareciendo, dedicándose a sectores concretos.

El aumento de popularidad de las redes sociales ha trascendido en paralelo al aumento en los niveles de intercambio de contenidos a través de la Red. Esto ha hecho de *Internet* un medio más social que permite comunicar, entretener y

compartir. Los usuarios han pasado de una etapa en la que eran considerados meros consumidores de contenidos creados por terceros, usuarios con ciertos conocimientos de programación, a una etapa en la que los contenidos son producidos por los propios usuarios equipados con un ordenador, conexión y conocimientos básicos en el uso de *Internet*.¹⁵⁰

2.5. Desarrollo histórico de la Sociedad de la Información

La Sociedad de la Información, tiene sus orígenes a finales de los años sesenta o principios de los setenta, siendo los primeros en estudiar este término los sociólogos, el francés Alain Touraine y el estadounidense Daniel Bell, así al paso de los años los pensadores Marc Porat y Victor Fuch establecieron las bases empíricas que había de plantear y sustentar la sociedad informatizada, llegando a la conclusión de que el crecimiento del sector de servicios había rebasado otros sectores económicos como son el agropecuario y el industrial, este fue uno de los primeros signos de la naciente sociedad.

Zbigniew Brzezinky, consejero del Presidente Carter, publicó en 1970 *La era tecnocrónica*, y afirmaba en esta obra que este tipo de sociedad como la denominó el *tecnocrónica* se traslada a los servicios, y donde el hombre era reemplazado por la cibernética.

En la década de los sesenta este tema sobre la Sociedad de la Información tuvieron un gran impacto en los países occidentales, y se comenzaron hacer estudios cada vez más profundos, para efecto de prever el impacto de la convergencia de la informática y las telecomunicaciones, que dieron como resultado numerosos informes gubernamentales en Canadá, Francia, Suecia, Japón e incluso España, sin lugar a duda en esta década el más importante fue el informe de *Nora y Minc*.

¹⁵⁰ Agencia Española de Protección de Datos-Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación, *Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online*, Madrid, AEPD-INTENCO, 2009, https://www.agpd.es/portalweb/canaldocumentacion/publicaciones/common/Estudios/est_inteco_redesso_02_2009.pdf. pp. 39-40.

Este informe fue tutelado por el presidente de Francia Valery Giscard D Estaing, que encargó en el año de 1976 una misión de exploración para efecto de reflexionar sobre la forma de conducir la informatización de la sociedad. Estas reflexiones quedaron plasmada en el documento de *Nora y Minc* en 1978, donde consideran que a largo plazo, la informática será para bien o para mal, un ingrediente fundamental en el equilibrio entre la autoridad del Estado y la libertad de la sociedad, donde en esta última dependerá el futuro de la democracia.

Durante los últimos años de la década de los setenta los estudios sobre este tema se intensificaron con obras de impacto sobre la Sociedad de la Información, entre estas se encuentra la obra de James Martin de 1978 *The Wired Society*, donde hace referencia a la autopista de la información y electrónica, donde presenta de igual manera la utopía de la ciudad virtual.

En 1980 Yonehie Mashuda, predice que la computadora se aplicará a una gama bastante amplia dentro de las actividades de la sociedad; de igual manera predice una red del conocimiento a la cual podríamos decir hoy en día que *Internet*, la cual trae consigo un nuevo tipo de educación.

A finales de la década de los ochenta Alvin Toffler publicó un tratado utópico sobre la Sociedad de la Información, su teoría del *oleaje o entrechocar de las olas*, considera que los desastres, crisis y amenazas al mundo se contraponen con los optimistas con el objeto de encontrar una solución.

En la década de los noventas, el Informe sobre la *National Information Infrastructure (NII)*, de Al Gore, publicado en 1993, donde se inicia un debate cultural, tecnológico e intelectual, sobre la Sociedades de la Información, en este informe se acuña el término *autopista de la información*.

En Europa en 1994, el Libro Blanco de la Comisión Europea, sobre el crecimiento, competitividad, empleo, retos y pistas para entrar en el Siglo XXI, se señalan las medidas para aprovechar el cambio social que está produciendo la tecnologías de la información y de la comunicación en todos los ámbitos del ser humano. Por consiguiente la Comisión Europea encargó un estudio a cargo del comisario Bangemann, que fue redactado en Bruselas el día 26 de mayo de 1994 y conocido actualmente como el *informe Bangemann*, y cuyo nombre es *Europa y*

Sociedades de la Información, reconocido por el Consejo de Europa, donde señala que los primeros países en integrarse a las Sociedades de la Información serán los más beneficiados pues estos establecerán las prioridades que los demás países deberán seguir.

En 1993 y 1994, se comienza a utilizar el término autopista de la información que integrará servicio multimedia, realidad virtual, hipertexto, comunicaciones avanzadas.

La Sociedad de la Información desde el punto de vista sociológico siempre ha existido, por que el ser humano siempre ha captado, transformado, almacenado, procesado y difundido información pero nunca la había hecho con tanta rapidez como lo hacen la TIC's. ¹⁵¹

2.5.1. Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información

La revolución digital, impulsada por los motores de las tecnologías de la información y la comunicación, ha cambiado fundamentalmente la manera en que la gente piensa, actúa, comunica, trabaja y gana su sustento. Ha forjado nuevas modalidades de crear conocimientos, educar a la población y transmitir información. Ha reestructurado la forma en que los países hacen negocios y rigen su economía, se gobiernan y comprometen políticamente. Ha proporcionado la entrega rápida de ayuda humanitaria y asistencia sanitaria, y una nueva visión de protección del medio ambiente. Y hasta ha creado nuevas formas de entretenimiento y ocio.

Puesto que el acceso a la información y los conocimientos es un requisito previo para conseguir los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), tiene la capacidad de mejorar el nivel de vida de millones de personas en todo el mundo. Además, una mejor comunicación permite solucionar los conflictos y alcanzar la paz mundial.

En 2001, el Consejo de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, decidió celebrar la Cumbre en dos fases, la primera del 10 al 12 de diciembre de

¹⁵¹ Véase, Joyanes Aguilar, Luis, *Cibersociedad, los retos sociales ante un nuevo mundo digital*, México, McGraw-Hill, 1996, pp. Introducción, XXI-XXV y 40.

2003 en Ginebra, y la segunda en Túnez, del 16 al 18 de noviembre de 2005. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó esta organización en la Resolución 56/183, por la que otorga la función administrativa principal a la UIT, en cooperación con otras organizaciones y socios interesados. Además, recomienda que se encargue de los preparativos de la Cumbre a un comité preparatorio intergubernamental de composición abierta, el PrepCom, encargado de establecer el programa de la Cumbre, decidir las modalidades de participación de otros grupos interesados y concluir la redacción de los proyectos de Declaración de Principios y Plan de Acción.

En la Resolución 56/183, 21 de diciembre de 2001 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprobó la celebración de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) en dos fases. La primera se celebró en Ginebra del 10 al 12 de diciembre de 2003, y la segunda tuvo lugar en Túnez del 16 al 18 de noviembre de 2005.

La revolución digital, impulsada por los motores de las tecnologías de la información y la comunicación, ha cambiado fundamentalmente la manera en que la gente piensa, actúa, comunica, trabaja y gana su sustento. Ha forjado nuevas modalidades de crear conocimientos, educar a la población y transmitir información. Ha reestructurado la forma en que los países hacen negocios y rigen su economía, se gobiernan y comprometen políticamente. Ha proporcionado la entrega rápida de ayuda humanitaria y asistencia sanitaria, y una nueva visión de protección del medio ambiente. Y hasta ha creado nuevas formas de entretenimiento y ocio. Puesto que el acceso a la información y los conocimientos es un requisito previo para conseguir los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), tiene la capacidad de mejorar el nivel de vida de millones de personas en todo el mundo. Además, una mejor comunicación permite solucionar los conflictos y alcanzar la paz mundial.

En Ginebra Suiza del 10 al 12 de diciembre de 2003, el objetivo de la primera fase era redactar y propiciar una clara declaración de voluntad política, y tomar medidas concretas para preparar los fundamentos de la Sociedad de la Información para todos, que tenga en cuenta los distintos intereses en juego.

A la Fase de Ginebra de la CMSI asistieron cerca de 50 jefes de Estado o Gobierno y Vicepresidentes, 82 Ministros y 26 Viceministros de 175 países, así como representantes de organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, que proporcionaron apoyo político a la Declaración de Principios de Ginebra y el Plan de Acción de Ginebra, que se aprobaron el 12 de diciembre de 2003. Más de 11 000 participantes de 175 países asistieron a la Cumbre y a los eventos conexos.

En Túnez, 16-18 de noviembre de 2005, el objetivo de la segunda fase fue poner en marcha el Plan de Acción de Ginebra y hallar soluciones y alcanzar acuerdos en los campos de gobierno de Internet, mecanismos de financiación y el seguimiento y la aplicación de los documentos de Ginebra y Túnez.

A la Fase de Túnez de la CMSI asistieron cerca de 50 jefes de Estado o Gobierno y Vicepresidentes y 197 Ministros, Viceministros y Subsecretarios de 174 países, así como representantes de organizaciones internacionales, el sector privado y la sociedad civil, que proporcionaron apoyo político al Compromiso de Túnez y al Programa de Acciones de Túnez para la Sociedad de la Información, que se aprobaron el 18 de noviembre de 2005. Más de 19000 participantes de 174 países asistieron a la Cumbre y a los eventos conexos.¹⁵²

2.6. Carta de Derechos Digitales España

Como muestra palpable, señalare el caso de España donde se ha tenido una evolución bastante significativa sobre los derechos digitales, analizando la Carta de Derechos Digitales.

“En este sentido, España ya fue el primer país europeo que garantizó una serie de derechos digitales relacionados con internet, gracias a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales impulsada por este Gobierno, que incluyó importantes aspectos como el derecho al olvido en la

¹⁵² La información obtenida en este rubro es directamente de la página *web*, sobre la Cumbre Mundial sobre Sociedad de la Información, para efecto de ver los documentos originales y abundar en las resoluciones véase, Cumbre Mundial sobre Sociedades de la Información, *Cumbre Mundial sobre Sociedades de la Información Ginebra 2003-Túnez 2005*, <http://www.itu.int/wsis/basic/why-es.html>, (Vi el día 20 de marzo de 2024).

red, la seguridad y la educación digital o la desconexión digital en el ámbito laboral”¹⁵³.

La Carta de Derechos Digitales, publicada en julio de 2021, formula con un lenguaje actual los derechos de la ciudadanía y empresas en el mundo digital. Así, elimina incertidumbres sobre la interpretación de determinados principios y garantiza la disponibilidad de los recursos necesarios para que todas las personas puedan desarrollarse plenamente en un mundo digital.

La Carta, tiene como finalidad salvaguardar los derechos preexistentes y que se encuentran regulados constitucionalmente y dentro de diferentes instrumentos jurídicos, buscando que estos derechos sean protegidos de igual manera dentro de la esfera digital, cabe subrayar que no se busca la creación de nuevos derechos sino regular de una forma adecuada lo que sucede en el ciberespacio. La Carta de Derechos Digitales, pretende fortalecer los derechos de los ciudadanos, generando confianza dentro de un entorno digital.

“Esta Carta se concibe como hoja de ruta para la acción de los poderes públicos, y pretende servir de guía para futuros proyectos legislativos en ámbitos de derechos digitales de la ciudadanía, la Carta se divide 7 partes Consideraciones previas y derechos digitales:

Consideraciones previas:

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, son el fundamento del orden político y de la paz social. Esa concisa formulación de la Constitución Española expresa una concepción de la persona y del Estado válida para el momento presente y para el futuro. El intenso progreso de la investigación científica, las invenciones y las tecnologías digitales o basadas en lo digital plantean la necesidad de asegurar que el marco normativo garantiza la protección de los derechos individuales y colectivos de las personas, los valores constitucionales que constituyen el único cimiento posible de la convivencia. [...].

1. Derechos de libertad.

¹⁵³ Véase, España Digital, Carta de Derechos Digitales, <https://derechodigital.pre.red.es/>, (Vi 30 de abril de 20024).

- I. Derechos y libertades en el entorno digital.
 - II. Derecho a la identidad en el entorno digital.
 - III. Derecho a la protección de datos.
 - IV. Derecho al pseudonimato.
 - V. Derecho de la persona a no ser localizada y perfilada.
 - VI. Derecho a la ciberseguridad.
 - VII. Derecho a la herencia digital.
2. Derechos de igualdad.
- VIII. Derecho a la igualdad y a la no discriminación en el entorno digital.
 - IX. Derecho de acceso a Internet.
 - X. Protección de las personas menores de edad en el entorno digital.
 - XI. Accesibilidad universal en el entorno digital.
 - XII. Brechas de acceso al entorno digital.
3. Derechos de participación y de conformación del espacio público.
- XIII. Derecho a la neutralidad de Internet.
 - XIV. Libertad de expresión y libertad de información.
 - XV. Derecho a recibir libremente información veraz.
 - XVI. Derecho a la participación ciudadana por medios digitales.
 - XVII. Derecho a la educación digital.
 - XVIII. Derechos digitales de la ciudadanía en sus relaciones con las Administraciones Públicas.
4. Derechos del entorno laboral y empresarial.
- XIX. Derechos en el ámbito laboral.
 - XX. La empresa en el entorno digital.
5. Derechos digitales en entornos específicos.
- XXI. Derecho de acceso a datos con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica, fines estadísticos, y fines de innovación y desarrollo.
 - XXII. Derecho a un desarrollo tecnológico y a un entorno digital sostenible.
 - XXIII. Derecho a la protección de la salud en el entorno digital.

XXIV. Libertad de creación y derecho de acceso a la cultura en el entorno digital.

XXV. Derechos ante la inteligencia artificial.

XXVI. Derechos digitales en el empleo de las neurotecnologías.

6. Garantías y eficacia

XXVII. Garantía de los derechos en los entornos digitales.

XXVIII. Eficacia.”¹⁵⁴

La Carta de Derechos Digitales, tiene como objetivo principal el reforzar y generar certidumbre, aumentando la confianza de la ciudadanía, al usar las tecnologías de la información conectadas a Internet, como podemos observar su estructura está dividida en 6 categorías.

2.7. Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2023/C 23/01)

El 23 de enero de 2023 se publicó la Declaración europea sobre los derechos y principios digitales para la década digital en el Diario Oficial de la Unión Europea, proclamada conjuntamente por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, luego de haber sido propuesta por la Comisión a las otras instituciones el 26 de enero de 2022. Al respecto, en la proclamación conjunta se rememoró la impronta desarrollada en la Declaración de Tallin sobre la administración electrónica (2017), la Declaración de Berlín sobre la sociedad digital y el gobierno digital basado en valores (2020) y la Declaración de Lisboa: democracia digital con propósito (2021), en las que los Estados participantes hicieron un atento llamado sobre el alcance del proceso de digitalización en sus sociedades, que se ha agudizado en los recientes años y cobrado especial importancia con motivo de la pandemia¹⁵⁵.

Estructuralmente, esta proclamación se compone de un preámbulo y seis capítulos, cuyo articulado comprende veinticuatro numerales; formalmente, recuerda que el

¹⁵⁴ *Ídem.*

¹⁵⁵ Véase, Rodríguez Bribiesca, Adrián, *Declaración europea sobre los derechos y principios digitales para la década digital: retos y oportunidades para las agendas públicas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023, <https://www.cepc.gob.es/blog/declaracion-europea-sobre-los-derechos-y-principios-digitales-para-la-decada-digital-retos-y>

artículo 2 del Tratado de la Unión Europea dispone que la entidad geopolítica es una unión de valores, los cuales, conforme la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, son indivisibles y universales, y entre los que están la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la solidaridad, así como las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros; materialmente, se concreta a exponer los principios y derechos digitales en el proceso de transición digital para la Unión Europea. Técnicamente, al partir de compromisos interinstitucionales, la declaración se muestra como un instrumento jurídicamente no vinculante para los Estados de la región¹⁵⁶

Contenido de la Declaración

La Declaración está estructurada en seis capítulos:

- I. Promover una transformación digital centrada en las personas.
- II. Respaldar la solidaridad y la integración, mediante una mayor conectividad, el fomento de la educación, la formación y las capacidades digitales, unas condiciones de trabajo justas y equitativas y el acceso a los servicios públicos digitales en línea.
- III. Reafirmar la importancia de la libertad de elección y de un entorno digital justo.
- IV. Favorecer la participación en el espacio público digital.
- V. Seguridad, protección y empoderamiento en el entorno digital, en particular con respecto a los jóvenes.
- VI. Impulsar la sostenibilidad.

¹⁵⁶ *Ídem.*

CAPÍTULO TERCERO
MARCO JURÍDICO
EL DERECHO A LA INTIMIDAD E INTERNET: MÉXICO

SUMARIO: 3.1. *Fuentes formales del derecho.* 3.2. *Marco jurídico del derecho a la información en México.* 3.3. *Marco jurídico del derecho a la intimidad en México.* 3.4. *Marco jurídico de la protección de datos en México.* 3.5. *Marco jurídico de Internet en México.* 3.6. *Marco jurídico del derecho a la información, intimidad y protección de datos personales en España.* 3.7. *Marco jurídico de Internet en España.* 3.8. *El derecho a la intimidad en Internet: México.*

3.1. Fuentes formales del derecho

Para dar inicio a este capítulo señalare como parte transcendental las fuentes del derecho, mismas que son la ley, la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia y los principios generales del Derecho, como tales, en ocasiones pueden tener fuerza obligatoria; pero dentro de este ámbito existe permanencia de unas fuentes respecto a las demás.

Se puede indicar que la fuente del derecho siguiendo la idea anterior todo lo que se origina del derecho, y que tiene un carácter obligatorio jurídicamente como son la:

Ley, es la norma general establecida por un órgano competente; se dice que es una norma de derecho, porque es una regla obligatoria de conducta, que es dictada promulgada y publicada para ser cumplida.

Jurisprudencia, se define como el conjunto de criterios citados por los Jueces y Tribunales en su tarea cotidiana de interpretación y aplicación de las normas; esto significa que no se concibe una ley sin su interpretación, explicada encantos al fondo y corresponde a los órganos del Poder Judicial hacer la interpretación.

Doctrina, es la opinión de los expertos acerca de temas que corresponden a las diversas ramas del Derecho.

Costumbre, son actos repetidos constantemente a través del tiempo como una forma de resolver conflictos conforme a Derecho.

Principios generales del derecho, son criterios de equidad; son los principios básicos del derecho inspiradores del todo el ordenamiento. Sólo se aplican en

ausencia de ley o costumbre, cubriendo en muchos casos las llamadas lagunas legales.¹⁵⁷

En conclusión se puede puntualizar, que de las fuentes formales del derecho de ellas podemos comprender el surgimiento de las leyes y su evolución, de igual manera ver los elementos que se razonan para su elaboración y posterior aplicación. Así nos permite tener una perspectiva de efectos de su aplicación en la sociedad.

3.1.1. Jerarquía de las leyes

En México el orden jerárquico normativo se encuentra reglamentado por el artículo 133¹⁵⁸ Constitucional; en primer lugar se encuentra la propia Constitución que es la norma suprema de la cual emana el orden jurídico nacional, en segundo término los tratados internacionales en materia de derechos humanos, que se plasman en los instrumentos jurídicos como son los Tratados celebrados y ratificados por México y en último término las Leyes Federales, la legislación local de los Estados, comenzando por su Constituciones locales, Leyes ordinarias, Leyes reglamentaria, Leyes municipales.

Tabla 3. Jerarquía normativa en México

<p>1. Constitución Federal</p> <p>2. Tratados Internacionales en materia de derechos humanos</p> <p>3. Leyes Federales</p>	
<p>1. Constituciones locales</p> <p>2. Leyes Reglamentarias</p>	<p>{</p> <p>Leyes ordinarias</p> <p>Leyes reglamentarias</p> <p>}</p>

¹⁵⁷ Véase, Azurmendi, Ana, Derecho de la información, guía jurídica para profesionales de la comunicación, 2ª ed., Navarra, EUNSA, 2001, pp 37 y 38 y Puente F, Arturo, *Principios de Derecho*, 13ª ed., México, Banca y Comercio, 1990, pp.14-17.

¹⁵⁸ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

3.1.2. Tratados internacionales

De acuerdo con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, fue suscrita en Viena, Austria el 23 de mayo de 1969 y entró en vigor el 27 de enero de 1980. En su artículo 2° indica que la definición tratado es, “es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más conexos y cualquiera que sea su denominación (tratado, convenio, pacto, convención), mediante el cual los firmantes asumen compromisos [...]”.

Algunas resoluciones aprobadas por organismos internacionales (ONU, OEA, etc.) de los que México es integrante, también constituyen documentos vinculantes, mientras que otras son criterios interpretativos sobre el contenido de los tratados o convenios suscritos.

Actualmente existen diversos tratados en materia de derechos humanos, los cuales son nombrados Pactos o Convenios. Dichos instrumentos han derivado de los dos sistemas de derechos humanos vigentes en las Américas: el sistema universal y el sistema interamericano.

Sistema Universal: Entiéndase como el conjunto de órganos, documentos normativos (vinculantes y no vinculantes) y mecanismos, mediante los cuales, la ONU busca proteger y promover los derechos humanos de las personas de todo el mundo.

Sistema Interamericano: Es un sistema de protección de derechos humanos de carácter regional, similar a los constituidos en Europa, África y países Árabes, que ha sido creado en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA)¹⁵⁹.

“En el año 2011, tuvo lugar una reforma paradigmática a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se colocó a los derechos

¹⁵⁹ Véase, Gobierno de México, <http://www.tfca.gob.mx/es/TFCA/piiDH>.

humanos en el centro de toda actividad estatal, como lo establece el artículo 1o., y se incorporó a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos al sistema jurídico mexicano (Principio de Convencionalidad)”¹⁶⁰.

El 10 de junio de 2011, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, una de las modificaciones más importantes en materia de derechos humanos, quedando el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente manera: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”

A continuación se enunciarán algunos instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos que ha firmado y ratificado México.

A. *Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948*

Los tratados en materia de derechos humanos han ido evolucionado a lo largo de la historia de la humanidad, donde existe una serie de reconocimientos de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el primero y más importante fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Las guerras mundiales de 1914 y 1939, trajeron consigo destrucción, pobreza y muerte, al término de estas, se establecieron opiniones con la finalidad que la humanidad reflexionara sobre la necesidad de no volver a caer en el mismo error de hacer conflagraciones, mismas que solo aportan la destrucción del propio ser humano; por tal motivo preexistió la necesidad de exaltar los derechos y libertades de cada humano, esto fue reconocido en el texto denominado *Declaración de los Derechos Humanos* del 10 de diciembre de 1948, Resolución 217 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada por 48 votos a favor y 8 abstenciones, reconociendo en su preámbulo¹⁶¹ los Derechos tienen su origen en la dignidad y el

¹⁶⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos, <https://www.cndh.org.mx/index.php/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio>

¹⁶¹ Preámbulo

valor de los individuos como derechos inalienables y de igualdad, la Declaración contiene Derechos que son innatos dentro de la existencia propia de ser humano.

La *Declaración Universal*, reconoce y define derechos que se encuentran intrínsecos en la naturaleza del ser humano como es el derecho a la información y que va más allá de la libertad de expresión, prensa o imprenta sino que se no se limita, formulando las facultades que tiene todo ser humano en sus artículos 18 y 19¹⁶² para investigar, difundir y recibir información, dando el reconocimiento a este derecho a la información en un documento supranacional y que de allí se trasladó a las Constituciones de muchos países del mundo. Desafortunado es que la *Declaración Universal de Derechos Humanos* no conceda un derecho para ejercer la acción de petición ante órganos de la misma Organización de Naciones Unidas, para efecto de que exista una protección y seguridad de estos derechos.

En el cincuenta aniversario de esta Declaración, se reafirmó el carácter universal de los derechos del hombre, ya sean de carácter civil, político, económico, social, cultural.¹⁶³

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

¹⁶² Artículo 18 “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Artículo 19 “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

¹⁶³ Véase, Escobar de la Serna Luis, “El proceso de configuración del derecho a la información” en Bel Mallen, José Ignacio et al., *Derecho de la Información*, Barcelona, Ariel Comunicación- Universidad Complutense, 2003, pp. 77 y 78.

B. *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950*

El Consejo de Europa fue creado el 5 de mayo de 1949, constituye en una comunidad basada en la ideología de la democracia parlamentaria, el estado de derecho y el respeto de los derechos del hombre; el trabajo del Consejo puede dividirse en dos categorías de derecho, por una parte en derechos civiles y políticos y en un segundo término derechos económicos, sociales y culturales.

La primera categoría se encuentra protegida por *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales* firmado en Roma 4 de noviembre de 1950, en el cual se le han añadido con ocho protocolos adicionales, donde son parte 22 Estados de Europa Occidental, la segunda categoría de derechos es protegida por la *Carta Social Europea*, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, donde son parte 16 Estados.

Dentro de la Convención se reconoce en su artículo 9^{o164} que todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, y religión, y en su artículo

¹⁶⁴ Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad del pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observación de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no pueden ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás.

10¹⁶⁵ reconoce la libertad de expresión y de derecho a la información.¹⁶⁶ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos creado en 1959, ha formulado un acervo jurisprudencial muy similar al de los Tribunales Nacionales en materia sobre libertad de expresión y derecho a la información.

C. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos 1966

El 16 de diciembre de 1966, por Resolución de la Asamblea General de la ONU en resolución 2220 (XXI) acordó crear el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* y *El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en este apartado sólo hará referencia al primero.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconoce la libertad de pensamiento, conciencia y religión en su artículo 18¹⁶⁷ a todo individuo, de igual forma en su artículo 19¹⁶⁸ señala que nadie podrá ser molestado por sus

¹⁶⁵ Artículo 10. Libertad de expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas, sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión, a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud, de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

¹⁶⁶ Véase, Escobar de la Serna Luis, *op.cit.*, nota 15, pp.79 y 80.

¹⁶⁷ Artículo 18.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

¹⁶⁸ Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

opiniones, y reconoce la libertad de expresión a todos los individuos donde transcribe los tres apartados señalados en el artículo 19 de la Declaración de recibir, difundir e investigar información e ideas de cualquier tipo de índole en cualquier tipo de soporte, de igual forma señala los límites al ejercicio de estos derechos donde deberán estar expresamente fijadas por la ley. Este artículo 19, amplía el contenido de la Declaración Universal, de igual forma se establece un sistema de informes para efecto de cumplimiento del Pacto¹⁶⁹

Por consecuencia la Declaración y el Pacto establecen el reconocimiento del derecho a la información, así como la libertad de expresión, como derechos inherentes a la personalidad de cada individuo para poder ejercerlos, pero de igual forma establece restricciones a estos derechos con la finalidad de resguardar otros derechos igualmente susceptibles de protección como es el derecho a la intimidad.

D. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos 1969

La Convención, también conocida como el *Pacto de San José Costa Rica*, firmada el 22 de noviembre de 1969, donde se reconoce la libertad de expresión y pensamiento recogidos en su artículo 13¹⁷⁰, donde se reproduce de manera

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹⁶⁹ Véase, Escobar de la Serna Luis, “El proceso de configuración del derecho a la información” en Bel Mallen, José Ignacio et al., *Derecho de la Información*, Barcelona, Ariel Comunicación- Universidad Complutense, 2003, pp. 78 y 79.

¹⁷⁰ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

parecida al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de igual forma en el artículo 14¹⁷¹ de dicha Convención se establece el derecho a rectificación de información, cabe destacar que esta es una de las facultades del *habeas data*.¹⁷²

E. Acta Final de Helsinki 1975

El *Acta Final de Helsinki*, fue resultado de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa, abierta el 3 de julio de 1973 en Helsinki y extendida en Ginebra del 18 de septiembre de 1973 al 21 de julio de 1975, ha sido clausurada en Helsinki el 1º de agosto de 1975, ésta fue firmada por 35 Estados de Europa del este y del Oeste a excepción de Albania, incluyendo a los Estados del Continente Americano como fueron Estados Unidos y Canadá, donde el tema central fue la paz y donde se reafirma el reconocimiento de los derechos humanos en sus Principio VII¹⁷³ este principio reconoce la protección de los derechos humanos, la

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

¹⁷¹ Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

¹⁷² Véase, Lozano Bartolozzi, Pedro, “El derecho a la información en los textos universales” en Bel Mallen, José Ignacio et al., *Derecho de la Información*, Barcelona, Ariel Comunicación- Universidad Complutense, 2003, p. 95

¹⁷³ Principio VII. Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, incluida la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia

Los Estados participantes respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluyendo la libertad de pensamiento, conciencia, religión o creencia, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.

libertad de derechos políticos, civiles, económicos y sociales, así como la libertad de religión y creencia, conciencia, y el respeto a las minorías.¹⁷⁴

F. Carta de Derechos y Libertades de la Unión Europea 2000

La Comunidad Europea contó con el acta de Derechos y Libertades, firmada del 7 de diciembre de 2000 dentro del Consejo Europeo de Niza, donde reconoce en su artículo 14¹⁷⁵ la libertad de expresión y de información misma que señala el pleno ejercicio de los medios de comunicación, así mismo esta Carta reconoce el su

Promoverán y fomentarán el ejercicio efectivo de los derechos y libertades civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y otros derechos y libertades, todos los cuales derivan de la dignidad inherente a la persona humana y son esenciales para su libre y pleno desarrollo.

En este contexto, los Estados participantes reconocerán y respetarán la libertad de la persona de profesar y practicar, individualmente o en comunidad con otros, su religión o creencia, actuando de acuerdo con los dictados de su propia conciencia.

Los Estados participantes en cuyo territorio existan minorías nacionales respetarán el derecho de los individuos pertenecientes a tales minorías a la igualdad ante la ley, les proporcionarán la plena oportunidad para el goce real de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, de esta manera, protegerán los legítimos intereses de aquéllos en esta esfera.

Los Estados participantes reconocen el valor universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, cuyo respeto es un factor esencial de la paz, la justicia y el bienestar necesarios para asegurar el desarrollo de relaciones amistosas y de cooperación tanto entre ellos como entre todos los Estados.

Respetarán constantemente estos derechos y libertades en sus relaciones mutuas y procurarán promover, conjuntamente y por separado, inclusive en cooperación con las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo de los mismos.

Confirman el derecho de la persona a conocer y poner en práctica sus derechos y obligaciones en este terreno. En el campo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, los Estados participantes actuarán de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de Derechos Humanos. Cumplirán también sus obligaciones tal como han sido definidas en los pertinentes acuerdos y declaraciones internacionales en este terreno, incluyendo entre otros los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, por los que puedan ser obligados.

¹⁷⁴ Véase, Escobar de la Serna Luis, *op.cit.*, nota 15, pp. 79 y 80.

¹⁷⁵ Artículo 11 Libertad de expresión y de información

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.
2. Se respetan la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

artículo 27¹⁷⁶ el derecho a la información y por último en su artículo 42¹⁷⁷ da pleno reconocimiento del derecho de acceso a los documentos oficiales comunitarios.¹⁷⁸

3.2. Marco jurídico del derecho a la información en México

3.2.1. El derecho a la información en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Este derecho, se encuentra reconocido en diferentes artículos donde señalan:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Artículo 7º. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

¹⁷⁶ Artículo 27 Derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa.

Se deberá garantizar a los trabajadores o a sus representantes, en los niveles adecuados, la información y consulta con suficiente antelación en los casos y condiciones previstos en el Derecho comunitario y en las legislaciones y prácticas nacionales.

¹⁷⁷ Artículo 42 Derecho de acceso a los documentos

Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro tiene derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

¹⁷⁸ ¹⁷⁸ Véase, Lozano Bartolozzi, Pedro, “El derecho a la información en los textos universales” en Bel Mallen, José Ignacio et al., *Derecho de la Información*, Barcelona, Ariel Comunicación- Universidad Complutense, 2003, p. 98.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...] Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración.

La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

[...]

El derecho a la información es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 6° de la Constitución Mexicana desde el año de 1977, que reza dentro del primer párrafo último renglón *el derecho a la información será garantizado por el Estado*. Esta es la garantía fundamental que tiene toda persona para obtener información llámese sujeto universal, cualificado u organizado, para poder acceder a noticias, datos, hechos, opiniones e ideas, informar y ser informada esto en cualquier tipo de soporte ya sea verbal, escrito o virtual, y así este derecho es de forma compatible con otros derechos humanos. Incluye la libertad individual de pensamiento, expresión e imprenta y otras de carácter social como el derecho de los lectores, escuchas o espectadores a recibir información objetiva, oportuna y el acceso a la documentación pública por señalar alguna de sus vertientes.

3.2.2. Instrumentos jurídicos internacionales en materia de derecho a la información firmado y ratificado por México

A. *Convención Americana sobre Derechos Humanos; suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969*

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

B. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948, derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión:

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

C. Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948

El derecho a la información, aparece por vez primera en la Declaración Universal de los Derechos del Humanos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1948 en su artículo 19 donde señala:

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

D. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966

Artículo 18.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19.

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Podemos indicar, que el derecho debe estar positivizado, para ser reconocido como un derecho fundamental. Por ende, podemos aseverar que el derecho a la información es un derecho humano reconocido en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para respaldar lo anterior, citaremos la siguiente jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se confirma mi dicho.

En la jurisprudencia resuelta encontramos un término en el cual considera el derecho a la información como un derecho fundamental, “[...] Lo anterior encuentra su razón de ser en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental a la información [...]”¹⁷⁹

Así mismo, el criterio de la siguiente tesis aislada reza de la siguiente manera “[...]reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.”¹⁸⁰

Como se observa estos criterios, respaldan que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, enunciado hecho por el máximo tribunal de este país.

3.2.3. Legislación

El derecho a la información, se encuentra diseminado en todo el orden jurídico nacional, como podemos observar en el siguiente listado de algunos de las leyes más importantes en el tema; donde cabe destacar que alguna de estas leyes fueron preconstitucionales, toda vez que surgieron antes de que se reconociera el derecho

¹⁷⁹Tesis S3ELJ 58/2002, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, Tercera Época, t. VIII, 2002, pp. 58-61.

¹⁸⁰ Tesis I.4o.A.435 A, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XX, 2004, p.1589.

a la información el 6 de diciembre de 1977 en texto constitucional y es como lo conocemos hoy en día.

Algunas de las leyes y normas en materia de derecho a la información:

- A. Ley Sobre los Delitos de Imprenta, 1917.
- B. Ley Federal de Radio y Televisión. 1960.
- C. Ley de Vías Generales de Comunicación, 1940.
- D. Ley Federal de Cinematografía, 1992.
- E. Ley Federal de Telecomunicaciones, 2014.
- E. Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, 1981.
- F. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2015.
- G. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2016.

3.3. Marco jurídico del derecho a la intimidad en México

3.3.1. La intimidad en el texto Constitucional

Si bien observaremos a continuación a pesar de que el derecho a la intimidad es un derecho humano como señalamos en los capítulos anteriores, y que los derechos humanos están elevados a rango constitucional a partir de junio de 2011 en México, podemos observar desafortunadamente que no se encuentra de manera expresa en la Constitución el propio derecho a la intimidad, donde solo podemos encontrar algunos elementos de este derecho dentro del artículo decimosexto que señala:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto

cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. [...]

Como se desprende del artículo anterior, podemos señalar que la regla general del derecho a la intimidad, se encuentra establecida en el artículo 16 constitucional, donde claramente se encuentra delimitado que únicamente a través de una orden judicial que se encuentre escrita, fundada y motivada se podrá acceder a tu información, encontrándose en cualquier tipo de soporte ya sea físico o virtual.

3.3.2. Instrumentos internacionales

El derecho a la intimidad, se encuentra en los instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado en materia de derechos humanos en los términos del artículo 133 de nuestra Constitución, a continuación señalare algunos de mayor relevancia.

A. Convención Americana sobre Derechos Humanos; suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

B. *Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada en Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989*

Artículo 16.

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

C. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948*

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia

Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

D. *Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948*

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

E. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966*

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

3.3.3. Legislación

A. *Código Civil Para el Distrito Federal, 26 de mayo de 1928*

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al

responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

I. El que comunique a una o más personas la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien;

II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

III. El que presente denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y

IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada o la imagen propia de una persona.

La reparación del daño moral con relación al párrafo e incisos anteriores deberá contener la obligación de la rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original, esto sin menoscabo de lo establecido en el párrafo quinto del presente artículo.

La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

Artículo 1,916 Bis.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y

con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

B. Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, 31 de enero de 2000

Artículo 60. Son derechos de las niñas y niños sujetos a la guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, los siguientes:

[...] VII. Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro.

C. Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, 19 de mayo de 2006

Artículo 3. La presente Ley tiene por objeto garantizar los siguientes Derechos de la Personalidad: el derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen de las personas en el Distrito Federal.

Artículo 5. El derecho a la vida privada, al honor y la propia imagen serán protegidos civilmente frente a todo daño que se les pudiere causar derivado de acto ilícito, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Responsabilidad Civil para la protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal.

II. Información de Interés Público: El conjunto de datos, hechos y actos que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática.

III. Servidor Público: Los Representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, así como servidores de los organismos autónomos por ley.

IV. Derecho de Personalidad: Los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico. Los derechos de personalidad tienen, sobre todo, un valor moral, por lo que componen el patrimonio moral de las personas.

V. Ejercicio del Derecho de Personalidad: La Facultad que tienen los individuos para no ser molestados, por persona alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público, para oponerse a la reproducción identificable de sus rasgos físicos sobre cualquier soporte material sin su consentimiento y el respeto a la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social que se identifican con la buena reputación y la fama.

VI. Patrimonio Moral: Es el conjunto de bienes no pecuniarios, obligaciones y derechos de una persona, que constituyen una universalidad de derecho. Se conforma por los derechos de personalidad.

VII. Figura pública: La persona que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada.

Artículo 11. Como parte de la vida privada se tendrá derecho a la intimidad que comprende conductas y situaciones que, por su contexto y que por desarrollarse en un ámbito estrictamente privado, no están destinados al

conocimiento de terceros o a su divulgación, cuando no son de interés público o no se han difundido por el titular del derecho.

Artículo 23. La violación a los derechos a la vida privada, al honor y/o a la propia imagen constituyen un menoscabo al patrimonio moral, su afectación será sancionada en los términos y condiciones establecidos en el presente ordenamiento.

Artículo 33. Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.

3.4. Marco jurídico de la protección de datos personales en México

3.4.1. Constitución Política

El primero de junio de 2009, 7 años después de la entrada en vigor de la primera Ley Federal de Transparencia en México, se reformó el artículo 16 de la Carta Magna, para introducir el derecho a la protección de los datos personales que tiene todas las personas, así como al acceso, rectificación, cancelación así como oponerse a su uso o manejo de sus datos, también conocidos como derechos ARCO, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos.

El apartado A, fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la información relativa a la vida privada y datos personales que señala: [...] La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. [...]

El artículo 16 Constitucional señala “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”. [...]

Entendiéndose la protección de datos, como el derecho que tienen los titulares a acceder a sus datos personales que obren en posesión de una autoridad o responsable, ya sea en bases de datos, archivos, registros, expedientes o sistemas, así como conocer la información relacionada con las condiciones y uso del tratamiento de los mismos.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

3.4.2. Instrumentos internacionales

A. Directrices Relativas a la Protección de la Intimidad y de la Circulación Transfronteriza de Datos Personales, adoptadas por el Consejo de la OCDE, 23 de septiembre de 1980

Prólogo:

El desarrollo del tratamiento automático de datos, que permite la transmisión de enormes cantidades de ellos en segundos a través de las fronteras nacionales y, naturalmente, a través de los continentes, ha hecho que sea necesario considerar la protección de la intimidad en relación a los datos personales. Se ha introducido, o se van a introducir en breve, legislación para la protección de la intimidad en aproximadamente la mitad de los países miembro de la OCDE (Austria, Canadá, Dinamarca, Francia, Alemania, Luxemburgo, Noruega, Suecia y los Estados Unidos han aprobado legislación; Bélgica, Islandia, Países Bajos, España y Suiza han

elaborado proyectos de ley) para impedir lo que se considera que son vulneraciones de derechos humanos fundamentales, tales como el almacenamiento ilícito de datos personales, exactos o inexactos, o el abuso o la revelación no autorizada de los mismos.

[...]

Por este motivo, los países miembro de la OCDE han considerado necesario elaborar Directrices que ayuden a armonizar la legislación nacional relativa a la intimidad y que, a la vez que defiendan tales derechos, impidan interrupciones en la circulación internacional de datos. Representan un consenso sobre principios básicos que pueden incorporarse a la legislación nacional existente o servir de fundamento para la legislación en aquellos países que todavía no dispongan de ella. Las Directrices, en forma de Recomendación del Consejo de la OCDE, fueron elaboradas por un grupo de expertos gubernamentales, bajo la presidencia de Su Señoría el Magistrado M. D. Kirby, presidente de la Comisión Australiana de Reforma Legislativa. La Recomendación fue adoptada y entró en vigor el 23 de septiembre de 1980.

[...]

Reconociendo:

que, si bien pueden variar las legislaciones y políticas nacionales, los países miembro tienen un interés común en proteger la intimidad y las libertades individuales, y en reconciliar los valores fundamentales en oposición, tales como la intimidad y la libre circulación de información;

Que el tratamiento automático y la circulación transfronteriza de datos personales crean nuevas formas de relación entre los países y precisan la elaboración de normas y prácticas compatibles;

Que la circulación transfronteriza de datos personales contribuye al desarrollo económico y social;

Que la legislación nacional relativa a la protección de la intimidad y de la circulación transfronteriza de datos personales puede obstaculizar tal circulación transfronteriza; [...]

Recomienda:

1. Que los países miembro tengan en cuenta en su legislación nacional los principios relativos a la protección de la intimidad y de las libertades individuales expuestos en las Directrices que se contienen en el Anejo a esta Recomendación, que forma parte integrante de las mismas.

2. Que los países miembro procuren retirar o evitar la creación, en aras de la protección de la intimidad, los obstáculos injustificados a la circulación transfronteriza de datos personales;

3. Que los países miembro cooperen en la implantación de las Directrices expuestas en el Anejo, y

4. Que los países miembro lleguen a un acuerdo, en cuanto sea posible, respecto a los procedimientos concretos de consulta y cooperación para la aplicación de estas Directrices.

[...]

II parte. Principios básicos de aplicación nacional

Principio de limitación de la recogida

7. Debería haber límites en la recogida de datos personales y tales datos deberían recabarse mediante medios lícitos y justos y, en su caso, con el conocimiento o consentimiento del sujeto de los datos.

Principio de calidad de los datos

8. Los datos personales deberían ser pertinentes a los efectos para los que se vayan a utilizar y, en la medida necesaria a tales efectos, deberían ser exactos y completos, y mantenerse al día.

Principio de especificación de la finalidad

9. Los efectos para los cuales se recojan los datos personales deberían especificarse en el momento de la recogida, a más tardar, y la posterior utilización quedar limitada al cumplimiento de tales efectos o de aquellos otros que no sean incompatibles con los mismos y que se especifiquen en cada ocasión en que se cambie la finalidad.

Principio de limitación de uso

10. Los datos personales no deberían revelarse, hacerse disponibles o utilizarse de otro modo a efectos que no sean los especificados conforme al Apartado 9, salvo:

- a) con el consentimiento del sujeto de los datos, o
- b) por imperativo legal.

Principio de salvaguardas de seguridad

11. Los datos personales deberían protegerse, mediante salvaguardas de seguridad razonables, frente a tales riesgos como pérdida de los mismos o acceso, destrucción, uso, modificación o revelación no autorizados.

[...]

III parte. Principios básicos de aplicación internacional: libre circulación y restricciones legítimas

15. Los países miembro deberían tomar en consideración las consecuencias implícitas para los demás países miembro del tratamiento nacional de los datos personales y de su reexportación.

16. Los países miembro deberían adoptar todas las medidas razonables y oportunas para garantizar la circulación transfronteriza, ininterrumpida y segura, de los datos personales, incluso el tránsito a través de algún país miembro.

17. La circulación transfronteriza de datos personales entre dos países miembro no debería restringirse, salvo en el caso de que el segundo país aún no haya observado sustancialmente estas Directrices o cuando la reexportación de tales datos soslayase su legislación nacional sobre la intimidad. Cualquier país miembro también podrá imponer restricciones respecto a ciertas categorías de datos personales para las cuales su legislación nacional sobre la intimidad incluya normativas específicas en vista de la índole de tales datos y para las cuales otro país miembro no proporcione protección equivalente.

18. Los países miembro deberían evitar la elaboración de leyes, políticas y prácticas en aras de la protección de la intimidad y de las libertades individuales, que creen obstáculos a la circulación transfronteriza de datos personales que superarían las necesidades de tal protección.

IV parte: implantación nacional

19. Al implantar nacionalmente los principios expuestos en las Partes II y III, los países miembro deberían establecer procedimientos o instituciones jurídicas, administrativas u otras para la protección de la intimidad y de las libertades individuales respecto a los datos personales. Los países miembro deberían, en particular, procurar:

- a) adoptar legislación nacional adecuada;
- b) fomentar y apoyar la autorregulación, ya sea en forma de códigos de conducta o de otro modo;
- c) prever medios razonables para que las personas ejerciten sus derechos;
- d) prever las sanciones y recursos suficientes en caso de incumplimiento de las medidas con las cuales se implanten los principios expuestos en las Partes II y III, y
- e) asegurar que no haya discriminación injusta contra los sujetos de los datos.

V parte. Cooperación internacional

20. El país miembro, previa solicitud, deberían dar a conocer a los demás países miembro los detalles de la observancia de los principios expuestos en estas Directrices. Los países miembro deberían también asegurar que los procedimientos para la circulación transfronteriza de datos personales y para la protección de la intimidad y de las libertades individuales, sean sencillos y compatibles con los de los demás países miembro que cumplan estas Directrices.

21. Los países miembro deberían establecer procedimientos para facilitar:

El intercambio de información correspondiente a estas Directrices y ayuda mutua en las cuestiones de procedimiento e investigación implicadas.

22. Los países miembro deberían encaminarse hacia la elaboración de principios, nacionales e internacionales, que rijan el Derecho aplicable en el caso de circulación transfronteriza de datos personales.

[...]

B. *Resolución 45/95 de la Asamblea General de Naciones Unidas*, de 14 de diciembre de 1990, por la que se establecen las directrices de protección de datos

Los procedimientos para llevar a la práctica las normas relativas a los archivos de datos personales informatizados se dejan a la iniciativa de cada Estado, con sujeción a las siguientes orientaciones:

A. Principios relativos a las garantías mínimas que deben prever las legislaciones nacionales

1. Principio de legalidad y lealtad

La información relativa a las personas no debe ser recogida o procesada por métodos desleales o ilegales, ni debe ser utilizada para fines contrarios a los fines y principios de la Carta de Naciones Unidas.

2. Principio de exactitud

Las personas responsables de la compilación de archivos, o aquellas responsables de mantenerlos, tienen la obligación de llevar a cabo comprobaciones periódicas acerca de la exactitud y pertinencia de los datos registrados y garantizar que los mismos se mantengan de la forma más completa posible, con el fin de evitar errores de omisión, así como de actualizarlos periódicamente o cuando se use la información contenida en un archivo, mientras están siendo procesados.

3. Principio de especificación de la finalidad

La finalidad a la que vaya a servir un archivo y su utilización en términos de dicha finalidad debe ser especificada, legítima y, una vez establecida, recibir una determinada cantidad de publicidad o ser puesta en conocimiento de la persona interesada, con el fin de que posteriormente sea posible garantizar que:

a) Todos los datos personales recogidos y registrados sigan siendo pertinentes y adecuados para los fines especificados;

b) Ninguno de los referidos datos personales sea utilizado o revelado, salvo con el consentimiento de la persona afectada, para fines incompatibles con aquellos especificados;

c) El período durante el que se guarden los datos personales no supere aquel que permita la consecución de los fines especificados.

4. Principio de acceso de la persona interesada

Cualquiera que ofrezca prueba de su identidad tiene derecho a saber si está siendo procesada información que le concierna y a obtenerla de forma inteligible, sin costes o retrasos indebidos; y a conseguir que se realicen las rectificaciones o supresiones procedentes en caso de anotaciones ilegales, innecesarias o inexactas, y, cuando sea comunicada, a ser informado de sus destinatarios. Debe preverse un recurso, en caso necesario, ante la autoridad supervisora especificada más abajo en el principio 8. El coste de cualquier rectificación será soportado por la persona responsable del archivo. Es conveniente que las disposiciones relacionadas con este principio se apliquen a todas las personas, sea cual sea su nacionalidad o lugar de residencia.

5. Principio de no discriminación

Sin perjuicio de los casos susceptibles de excepción restrictivamente contemplados en el principio 6, no deben ser recogidos datos que puedan dar origen a una discriminación ilegal o arbitraria, incluida la información relativa a origen racial o étnico, color, vida sexual, opiniones políticas, religiosas, filosóficas y otras creencias, así como la circunstancia de ser miembro de una asociación o sindicato.

6. Facultad para hacer excepciones

Las excepciones a los principios 1 a 4 solamente pueden ser autorizadas en caso de que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moralidad, así como, entre otras cosas, los derechos y libertades de otros, especialmente de personas que estén perseguidas (cláusula humanitaria), siempre que tales excepciones estén especificadas de forma explícita en una ley o norma equivalente promulgada de acuerdo con el sistema jurídico interno, que expresamente establezca sus límites y prevea las salvaguardas adecuadas.

Las excepciones al principio 5, relativo a la prohibición de la discriminación, además de estar sujetas a las mismas salvaguardas que las prescritas para las excepciones a los principios 1 a 4, solamente podrán autorizarse dentro de los límites establecidos en la Carta Internacional de Derechos Humanos y en el resto de instrumentos aplicables en el campo de la protección de los derechos humanos y la prevención de la discriminación.

7. Principio de seguridad

Deben adoptarse medidas adecuadas para proteger los archivos tanto contra peligros naturales, como la pérdida o destrucción accidental, como humanos, como el acceso no autorizado, el uso fraudulento de los datos o la contaminación mediante virus informáticos.

8. Supervisión y sanciones

El derecho de cada país designará a la autoridad que, de acuerdo con su sistema jurídico interno, vaya a ser responsable de supervisar la observancia de los principios arriba establecidos. Esta autoridad ofrecerá garantías de imparcialidad, independencia frente a las personas o agencias responsables de procesar y establecer los datos, y competencia técnica. En caso de violación de lo dispuesto en la ley nacional que lleve a la práctica los principios anteriormente mencionados, deben contemplarse condenas penales u otras sanciones, junto con los recursos individuales adecuados.

9. Flujo transfronterizo de datos

Cuando la legislación de dos o más países afectados por un flujo transfronterizo de datos ofrezca salvaguardas similares para la protección de la intimidad, la información debe poder circular tan libremente como dentro de cada uno de los territorios afectados. En caso de que no existan salvaguardas recíprocas, no deberán imponerse limitaciones indebidas a tal circulación, sino solamente en la medida en que lo exija la protección de la intimidad.

10. Campo de aplicación

Los presentes principios deben hacerse aplicables, en primer lugar, a todos los archivos informatizados públicos y privados, así como, mediante extensión optativa y sujeta a los ajustes correspondientes, a los archivos manuales. Pueden dictarse disposiciones especiales, también optativas, para hacer aplicable la totalidad o parte de los principios a los archivos relativos a personas jurídicas, especialmente cuando contengan alguna información relativa a individuos.

B. Aplicación de las directrices a archivos de datos personales mantenidos por organizaciones internacionales gubernamentales

Las presentes directrices serán de aplicación a los archivos de datos personales que mantengan las organizaciones internacionales gubernamentales, sujetas a

cualquier ajuste que sea preciso para tener en cuenta cualquier diferencia que pueda existir entre archivos para fines internos, como aquellos que conciernen a la gestión de personal, y archivos para fines externos, relativos a terceros que tengan relaciones con la organización.

Cada organización debe designar a la autoridad legalmente competente para supervisar la observancia de estas directrices.

Cláusula humanitaria: puede preverse específicamente una excepción a estos principios cuando la finalidad del archivo sea la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona afectada, o la ayuda humanitaria. Debe preverse una excepción similar en la legislación nacional para las organizaciones internacionales gubernamentales cuyo acuerdo organizativo no impida la puesta en práctica de la referida legislación nacional, así como para las organizaciones internacionales no gubernamentales a las que sea aplicable esta ley.

3.4.3. Legislación

A. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2015

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

VI. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes; [...]

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

Artículo 27. El presente Capítulo tiene por objeto regular la integración, organización y función del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes.

Artículo 28. El Sistema Nacional se integra por el conjunto orgánico y articulado de sus miembros, procedimientos, instrumentos y políticas, con el objeto de fortalecer la rendición de cuentas del Estado mexicano. Tiene como finalidad coordinar y evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, así como establecer e implementar los criterios y lineamientos, de conformidad con lo señalado en la presente Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 31. El Sistema Nacional tiene como funciones:

X. Establecer programas de profesionalización, actualización y capacitación de los Servidores Públicos e integrantes de los sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, así como de protección de datos personales;

Artículo 37. Los Organismos garantes son autónomos, especializados, independientes, imparciales y colegiados, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsables de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. Los Organismos garantes tendrán, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

Artículo 48. Los Consejos Consultivos contarán con las siguientes facultades:

IV. Emitir opiniones no vinculantes, a petición de los Organismos garantes o por iniciativa propia, sobre temas relevantes en las materias de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales;

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable; II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley; IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

Artículo 69. Los particulares, sin perjuicio de que sean considerados sujetos obligados de conformidad con la presente Ley, serán responsables de los datos

personales de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

B. La Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP)

Del 5 de julio de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), LFPDPPP, que establece definiciones, sujetos obligados, derechos, sanciones y procedimiento para cumplir con su objeto que es regular el tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas

Cabe destacar el capítulo decimo sobre las sanciones sobre el uso indebido de los datos personales:

CAPÍTULO XI De los Delitos en Materia del Tratamiento Indebido de Datos Personales

Artículo 67. Se impondrán de tres meses a tres años de prisión al que estando autorizado para tratar datos personales, con ánimo de lucro, provoque una vulneración de seguridad a las bases de datos bajo su custodia.

Artículo 68. Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años al que, con el fin de alcanzar un lucro indebido, trate datos personales mediante el engaño,

aprovechándose del error en que se encuentre el titular o la persona autorizada para transmitirlos.

Artículo 69. Tratándose de datos personales sensibles, las penas a que se refiere este Capítulo se duplicarán.

C. Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de 2017

Establece que los sujetos obligados en la protección de datos personales están en el ámbito federal, estatal y municipal, además de los órganos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

Esta Ley fue publicada en el DOF el 26 de enero de 2017, es reglamentaria de los artículos 6, Apartado A y 16 segundo párrafo de la CPEUM, en los que se establece que los sujetos obligados, respecto a la protección de datos personales, son en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, al igual que sindicatos y cualquier otra persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal serán responsables de los datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable para la protección de datos personales en posesión de los particulares

D. Código Penal Federal 1931

El Código Penal Federal tipifica los delitos que se pueden cometer en perjuicio de los datos personales

Artículo 168 ter. Se sancionará con pena de doce a quince años de prisión, a quien fabrique, comercialice, adquiera, instale, porte, use u opere equipos que bloqueen, cancelen o anulen las señales de telefonía celular, de radiocomunicación

o de transmisión de datos o imagen con excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Artículo 211 Bis. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Artículo 211 bis 1. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 2. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa. Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del

Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

F. Ley Federal de Protección al Consumidor

Artículo 16. Los proveedores y empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios están obligados a informar gratuitamente a cualquier persona que lo solicite si mantienen información acerca de ella. De existir dicha información, deberán ponerla a su disposición si ella misma o su representante lo solicita, e informar acerca de qué información han compartido con terceros y la identidad de esos terceros, así como las recomendaciones que hayan efectuado. La respuesta a cada solicitud deberá darse dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En caso de existir alguna ambigüedad o inexactitud en la información de un consumidor, éste se la deberá hacer notar al proveedor o a la empresa, quien deberá efectuar dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la fecha en que se le haya hecho la solicitud, las correcciones que fundadamente indique el consumidor, e informar las correcciones a los terceros a quienes les haya entregado dicha información. [...]

Artículo 17. En la publicidad que se envíe a los consumidores se deberá indicar el nombre, domicilio, teléfono y, en su defecto, la dirección electrónica del proveedor; de la empresa que, en su caso, envíe la publicidad a nombre del proveedor, y de la Procuraduría.

El consumidor podrá exigir directamente a proveedores específicos y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, no ser molestado en su domicilio, lugar de trabajo, dirección electrónica o por cualquier otro medio, para ofrecerle bienes, productos o servicios, y que no le envíen publicidad. Asimismo, el consumidor podrá exigir en todo momento a proveedores y a empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios, que la información relativa a él mismo no sea cedida o transmitida a terceros, salvo que dicha cesión o transmisión sea determinada por una autoridad judicial.

Artículo 18. La Procuraduría podrá llevar, en su caso, un registro público de consumidores que no deseen que su información sea utilizada para fines mercadotécnicos o publicitarios. Los consumidores podrán comunicar por escrito o por correo electrónico a la Procuraduría su solicitud de inscripción en dicho registro, el cual será gratuito.

Artículo 18 bis. Queda prohibido a los proveedores y a las empresas que utilicen información sobre consumidores con fines mercadotécnicos o publicitarios y a sus clientes, utilizar la información relativa a los consumidores con fines diferentes a los mercadotécnicos o publicitarios, así como enviar publicidad a los consumidores que expresamente les hubieren manifestado su voluntad de no recibirla o que estén inscritos en el registro a que se refiere el artículo anterior. Los proveedores que sean objeto de publicidad son corresponsables del manejo de la información de consumidores cuando dicha publicidad la envíen a través de terceros.

G. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá en singular o plural por:

I. Base Primaria de Datos, aquella que se integra con información de cartera vencida que proporcionen directamente los Usuarios a las Sociedades, en la forma y términos en que se reciba de aquéllos. Para efectos de esta ley las Sociedades considerarán como cartera vencida aquella definida como tal en las disposiciones aplicables a instituciones de crédito emitidas por la Comisión.

La Base Primaria de Datos también se integrará con la información de operaciones crediticias fraudulentas. [...]

Artículo 5o. La prestación de servicios consistentes en la recopilación, manejo y entrega o envío de información relativa al historial crediticio de personas físicas y morales, así como de operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que éstas mantengan con Entidades Financieras, Empresas Comerciales o las Sofomes E.N.R., sólo podrá llevarse a cabo por Sociedades que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 6o. de la presente ley.

No se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando los Usuarios proporcionen información sobre operaciones crediticias u otras de naturaleza análoga a las Sociedades, así como cuando éstas compartan entre sí información contenida en sus bases de datos o proporcionen dicha información a la Comisión. Tampoco se considerará que existe violación al Secreto Financiero cuando las Sociedades proporcionen dicha información a sus Usuarios, en términos del Capítulo III de este Título Segundo, o cuando sea solicitada por autoridad competente, en el marco de sus atribuciones.

Artículo 20. La base de datos de las Sociedades se integrará con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que le sea proporcionada por los Usuarios. Los Usuarios que entreguen dicha información a las Sociedades deberán hacerlo de manera completa y veraz; y, deberán contar con los documentos en que se acredite de manera fehaciente la existencia de la relación contractual con el Cliente, así como de la existencia del incumplimiento que constituye la cartera vencida.

Dicha información deberá incluir en su historial crediticio, los pagos oportunos o anticipados que haya efectuado el Cliente respecto del mismo crédito. [...]

3.5. Marco jurídico de *Internet* en México

3.5.1. Constitución Política

Artículo 2°. La Nación Mexicana es única e indivisible.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Un gran avance fue introducir al texto constitucional en el párrafo tercero el reconocimiento de *Internet*. El 11 de Junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Artículo 6° [...] El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. [...]

[...]B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones: I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales. II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias. [...]

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...] XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal [...]

3.5.2. Instrumentos internacionales

La Organización de Naciones Unidas, el 4 de julio de 2018, adoptó la resolución sobre la Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en *Internet* que reafirma la importancia de la protección y garantías para el ejercicio de los derechos humanos en línea¹⁸¹.

El documento oficial reconoció los derechos de las personas a estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión. De conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Exhortó a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y el desarrollo de medios de comunicación en todos los países. Decidió seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un instrumento importante para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos.¹⁸²

3.5.3. Legislación

Dentro del orden jurídico nacional en México existe una diversidad de instrumentos en materia de medios electrónicos e informática, por mencionar algunos: Código Civil Federal, Código de Comercio, Código Federal de Procedimientos Civiles, Código Fiscal de la Federación, Código Penal Federal, Ley de la Propiedad

¹⁸¹ONU, Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_38_L10.pdf

¹⁸² Véase, Comisión Nacional de Derechos Humanos, <https://www.cndh.org.mx/noticia/la-onu-adopta-la-resolucion-sobre-la-promocion-proteccion-y-disfrute-de-los-derechos>, (Vi. 29 de febrero de 2024).

Industrial, Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley Federal de Telecomunicaciones, Ley de Información Estadística y Geografía, Ley de Firma Electrónica y la Ley Olimpia.

A. *Código Civil*

Respeto a los convenios el artículo 1803. Señala El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos, y [...]

Artículo 1805. Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por teléfono o a través de cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta y la aceptación de ésta en forma inmediata

Respecto a estos artículos, se puede indicar que *Internet* se asocia en estos términos: medio electrónico o cualquier otra tecnología, sin embargo, situación que se repetirá varias veces, el término tal cual, Internet, no está regulado.

B. *Código Civil para el Distrito Federal*

Artículo 3000. El Registro Público funcionará conforme al sistema y métodos que determine el Reglamento.

Entre ellos, se deberá establecer un sistema informático mediante el cual se genere, concentre y explote la información registral.

Artículo 3059. El Reglamento establecerá el sistema conforme al cual deberán llevarse los folios del Registro Público y practicarse los asientos.

El Registro Público deberá operar con un Sistema Informático, mediante el cual se generen, concentren y exploten los asientos registrales; cuyo alcance deberá establecerse en el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal.

C. Código de Comercio

Artículo. 20. El Registro Público de Comercio operará con un programa informático y con una base de datos central interconectada con las bases de datos de sus oficinas ubicadas en las entidades federativas. Las bases de datos contarán con al menos un respaldo electrónico.

Mediante el programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral.

Las bases de datos del Registro Público de Comercio en las entidades federativas se integrarán con el conjunto de la información incorporada por medio del programa informático de cada inscripción o anotación de los actos mercantiles inscribibles, y la base de datos central con la información que los responsables del Registro incorporen en las bases de datos ubicadas en las entidades federativas.

El programa informático será establecido por la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de Comercio, serán propiedad del Gobierno Federal.

En caso de existir discrepancia o presunción de alteración de la información del Registro Público de Comercio contenida en la base de datos de alguna entidad federativa, o sobre cualquier otro respaldo que hubiere, prevalecerá la información registrada en la base de datos central, salvo prueba en contrario.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente Capítulo. Lo anterior deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación

Artículo. 20 Bis. Los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio tendrán las atribuciones siguientes:

I. Aplicar las disposiciones del presente Capítulo en el ámbito de la entidad federativa correspondiente;

II. Ser depositario de la fe pública registral mercantil, para cuyo ejercicio se auxiliará de los registradores de la oficina a su cargo;

III. Dirigir y coordinar las funciones y actividades de las unidades administrativas a su cargo para que cumplan con lo previsto en este Código, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría;

IV. Permitir la consulta de los asientos registrales que obren en el Registro, así como expedir las certificaciones que le soliciten;

V. Operar el programa informático del sistema registral automatizado en la oficina a su cargo, conforme a lo previsto en este Capítulo, el reglamento respectivo y en los lineamientos que emita la Secretaría;

VI. Proporcionar facilidades a la Secretaría para vigilar la adecuada operación del Registro Público de Comercio, y

VII. Las demás que se señalen en el presente Capítulo y su reglamento.

Artículo. 30 Bis.- La Secretaría podrá autorizar el acceso a la base de datos del Registro Público de Comercio a personas que así lo soliciten y cumplan con los requisitos para ello, en los términos de este Capítulo, el reglamento respectivo y los lineamientos que emita la Secretaría, sin que dicha autorización implique en ningún caso inscribir o modificar los asientos registrales.

La Secretaría certificará los medios de identificación que utilicen las personas autorizadas para firmar electrónicamente la información relacionada con el Registro Público de Comercio, así como la de los demás usuarios del mismo, y ejercerá el control de estos medios a fin de salvaguardar la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.

Artículo. 80. Los convenios y contratos mercantiles que se celebren por correspondencia, telégrafo, o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, quedarán perfeccionados desde que se reciba la aceptación de la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

Artículo. 89. Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Las actividades reguladas por este Título se someterán en su interpretación y aplicación a los principios de neutralidad tecnológica, autonomía de la voluntad, compatibilidad internacional y equivalencia funcional del Mensaje de Datos en relación con la información documentada en medios no electrónicos y de la Firma Electrónica en relación con la firma autógrafa.

En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones:

Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.

Datos de Creación de Firma Electrónica: Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el Firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica, a fin de lograr el vínculo entre dicha Firma Electrónica y el Firmante.

Destinatario: La persona designada por el Emisor para recibir el Mensaje de Datos, pero que no esté actuando a título de Intermediario con respecto a dicho Mensaje.

Emisor: Toda persona que, al tenor del Mensaje de Datos, haya actuado a nombre propio o en cuyo nombre se haya enviado o generado ese mensaje antes de ser archivado, si éste es el caso, pero que no haya actuado a título de Intermediario.

Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.

En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica.

Firmante: La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él.

Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Parte que Confía: La persona que, siendo o no el Destinatario, actúa sobre la base de un Certificado o de una Firma Electrónica.

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con Firmas Electrónicas y que expide los Certificados, en su caso.

Secretaría: Se entenderá la Secretaría de Economía.

Sistema de Información: Se entenderá todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.

Titular del Certificado: Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el Certificado.

D. Código de Ética de la Procuraduría Social del Distrito Federal

V. COMPROMISOS

[...] D. Uso y Asignación de Recursos

Abstenerse de utilizar el servicio de Internet para revisar páginas o sitios que sean inapropiados, o para beneficiarse económicamente por una actividad distinta. [...]

E. Código Penal Federal, 14 de agosto de 1931

Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Artículo 211 Bis. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Capítulo II

Acceso ilícito a sistemas y equipos de informática.

Artículo 211 bis 1. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 2. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Artículo 211 bis 3. Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de trescientos a novecientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática del Estado, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos cincuenta días multa.

Artículo 211 bis 4. Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Artículo 211 bis 5. Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente modifique, destruya o provoque pérdida de información que contengan, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y de cien a seiscientos días multa.

Al que estando autorizado para acceder a sistemas y equipos de informática de las instituciones que integran el sistema financiero, indebidamente copie información que contengan, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las penas previstas en este artículo se incrementarán en una mitad cuando las conductas sean cometidas por funcionarios o empleados de las instituciones que integran el sistema financiero.

F. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia

Artículo 32. Las Sociedades podrán pactar la prestación de sus servicios, mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamientos de datos y redes de

telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Los servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación de los Usuarios y de los Clientes, y
- III. Los medios por los que se haga constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a los servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en su caso, tendrán el mismo valor probatorio.

G. Código Fiscal de la Federación

Artículo 15-B, del Capítulo I del Título primero nos dice que se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

H. Ley Federal de Telecomunicaciones

Su alcance y competencia es referente a los proveedores de conexión telefónica para acceso a Internet; más no tiene especificaciones en este medio como tal.

I. Ley de Firma Electrónica

La Firma Electrónica es la representación de una autógrafa, es decir, simboliza el consentimiento al conjunto de reglas del documento. Existen tres tipos de Firmas Electrónicas en México: la simple, la avanzada y la digital.

Artículo 1. [...] El uso de la firma electrónica y de la firma electrónica avanzada tiene como finalidad fomentar la incorporación de nuevas tecnologías de seguridad, para agilizar y simplificar actos, trámites, servicios, comunicaciones y procedimientos en la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...] IX. Firma electrónica: Al conjunto de datos electrónicos consignados en un mensaje de datos o adjuntados al mismo, utilizados como medio para identificar a su autor o emisor. (ADICIONADA, G.O. 8 DE OCTUBRE DE 2014)

[...] X. Firma electrónica Avanzada: A la firma electrónica que permite la identificación del signatario y ha sido creada por medios que éste mantiene bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada al mismo. Es generada con un certificado reconocido legalmente a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene, en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa.

J. Ley Olimpia

Se conoce de esta manera gracias a su impulsora, la activista Olimpia Corral Melo quien, después de ser víctima de la difusión de un video íntimo sin su consentimiento, se ha dedicado a promover proyectos que reglan la violencia digital en los congresos estatales.

Violencia digital: Son actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, mensajes de odio, vulneración de datos o información privada, realizados mediante el uso de tecnologías. Además de la difusión de imágenes, audios o videos —reales o simulados— del contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento.

Violencia mediática: Son actos realizados a través de cualquier medio de comunicación que promueven directa o indirectamente estereotipos sexistas, apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, producen o permiten la difusión de discurso de odio sexista y discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres.

Las siguientes son conductas que atentan contra la intimidad sexual: o Video grabar, audio grabar, fotografiar o elaborar videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño o exponer, distribuir, difundir, exhibir, reproducir, transmitir, comercializar, ofertar, intercambiar y compartir imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico.

La “Ley Olimpia” no se refiere a una ley como tal, sino a un conjunto de reformas legislativas encaminadas a reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como *ciberviolencia*.¹⁸³

3.6. Marco jurídico del derecho a la información, intimidad y protección de datos personales en España

Marco jurídico del derecho a la información en España

3.6.1. Derecho a la información Constitución Política

La Constitución española de 1978, en su Título I. De los derechos y deberes fundamentales, Capítulo segundo, Derechos y libertades, Sección 1.ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas señala en su

Artículo 20. Se reconocen y protegen los derechos:

¹⁸³ Véase, Orden Jurídico Nacional, <http://ordenjuridico.gob.mx/violenciagenero/LEY%20OLIMPIA.pdf>.

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

[...]

El artículo 20 de la Constitución engloba varios derechos con puntos en común, pero también con notorias diferencias en su carácter y tratamiento.

Sinopsis:

Libertades de expresión y de información

Especial incidencia cuenta la formulación de las libertades de expresión e información (párrafo 1, apartados a) y d), respectivamente), libertades no siempre fácilmente distinguibles, pero que es necesario matizar para hacer plenamente operativos los mandatos constitucionales; de esta forma, la libertad de expresión hace referencia a la libertad para comunicar pensamientos, ideas, opiniones por cualquier medio de difusión ya sea de carácter general o más restringido (pasquines...), aunque se garantice una especial protección en el primer caso. Por su parte, la libertad de información se refiere a la comunicación de hechos mediante cualquier medio de difusión general, esto es la libertad de expresión conlleva un matiz subjetivo, mientras que libertad de la información contiene un significado que pretende ser objetivo. Evidentemente expresión e información con frecuencia no se dan separados, sino, por el contrario, unidos puesto que con las noticias es frecuente intercalar opiniones propias del informador. De esta forma se considerará que nos enfrentamos a una manifestación de la libertad de expresión o, por el contrario, de la de información de acuerdo con el carácter predominante del mensaje (STC160/2003, 9/2007, 29/2009).

El precepto constitucional exige la veracidad en el caso de la información, lo cual se ha interpretado como necesidad de veracidad subjetiva, es decir que el informante haya actuado con diligencia, haya contrastado la información de forma adecuada a las características de la noticia y a los medios disponibles (SSTC, entre otras, 6/1988, de 21 de enero, 240/1992, de 21 de diciembre; 47/2002, de 25 de febrero; 76/2002, de 8 de abril), puesto que de exigirse una verdad objetiva eso haría imposible o dificultaría en extremo el ejercicio de la libertad de información.

Ambas libertades, expresión e información, podrán ser ejercidas por cualquier persona (STC 6/1981, de 16 de marzo), sin perjuicio de que, al menos la segunda, habitualmente sea ejercida por los profesionales de la información, lo cual conducirá a que éstos cuenten con garantías específicas como son la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional. Por otra parte, el ejercicio de la libertad de expresión puede verse restringido o matizado para determinados colectivos como funcionarios o fuerzas armadas (SSTC 241/1999; de 20 de diciembre; 102/2001, de 23 de abril) o como consecuencia de una relación laboral (SSTC 186/1996, de 25 de noviembre; 90/1999, de 26 de mayo)¹⁸⁴.

Artículo 105 Título IV. Del Gobierno y de la Administración

La ley regulará:

[...]

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las persona.

[...]

Sinopsis

El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos.

El artículo 105.b) de la Constitución se refiere al acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, lo que, como ya se ha dicho, en ocasiones pretende conectarse con el derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1.d) del Texto Constitucional, si bien, como se ha explicado, es difícil de sostener en la actualidad. El propio artículo 105.b) excluye el acceso a los archivos y registros administrativos cuando la información que de ellos puede recabarse afecte a la seguridad y defensa del Estado, a la averiguación de los delitos y a la intimidad de las personas¹⁸⁵.

¹⁸⁴ Véase, Constitución Española, <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=20&tipo=2>, (Vi. 22 de marzo 2024)

¹⁸⁵ Véase, Constitución Española, <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=105&tipo=2>. (Vi. 22 de marzo de 2024)

3.6.2. Legislación

En primer lugar encontramos la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Misma que emana de la propia constitución española

A su vez, no puede dejar de tenerse en cuenta la legislación sectorial aplicable en lo que se refiere a acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas (Ley 9/1968, sobre Secretos Oficiales, modificada por la Ley 48/1978), el acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes (Ley 14/1986, General de Sanidad), los archivos regulados por la legislación de régimen electoral (Ley Orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General); los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública (Ley 12/1989 de la Función Estadística Pública), el Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes, y los Registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley; el acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma o de una Corporación local y la consulta de fondos documentales existentes en los archivos históricos.

Marco jurídico del derecho a la intimidad en España

El derecho a la intimidad en España se ha visto directamente influenciado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 (CEDH), que es el texto que se encarga de recoger los derechos fundamentales en el ámbito del Consejo de Europa, y por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000 (CDFUE), que se aplica en todos los países miembros de la UE.

3.6.3. Derecho a la intimidad Constitución Política

Sección 1.^a De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

Artículo 18.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Sinopsis

[...]

B) El derecho a la intimidad se vincula a la esfera más reservada de las personas, al ámbito que éstas siempre preservan de las miradas ajenas, aquél que desea mantenerse oculto a los demás por pertenecer a su esfera más privada (SSTC 151/1997, de 29 de septiembre), vinculada con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). De esta forma el derecho a un núcleo inaccesible de intimidad se reconoce incluso a las personas más expuestas al público (STC 134/1999, de 15 de julio). La intimidad, de acuerdo con el propio precepto constitucional, se reconoce no sólo al individuo aisladamente considerado, sino también al núcleo familiar (SSTC 197/1991, de 17 de octubre o 231/1988, de 2 de diciembre)¹⁸⁶.

3.6.4. Legislación

A. *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*

¹⁸⁶ Véase, Constitución Española, <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>, (Vi. 22 de marzo de 2024)

Artículo 8 Derecho al respeto de la vida privada y familiar 1 Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2 No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros.

B. *Ley Orgánica 1/1982*, de 5 de mayo, desarrolla la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la imagen personal.

La Ley Orgánica 1/1982, del 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (LO 1/1982, del 5 de mayo) ha sido la encargada del desarrollo legislativo del derecho a la intimidad personal y familiar dentro del ordenamiento jurídico español.

B. *El Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de derechos digitales (LOPDGDD)* se centran en regular el tratamiento de la información personal en el ámbito digital.

C. *La Ley 9/2014*,

Del 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, regula las obligaciones que deben cumplir las empresas pertenecientes a ese sector. Y les otorga la consideración de servicio público, fijando las pautas que permitan garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

La Directiva *ePrivacy*, que regula la protección de la privacidad en las comunicaciones y medios digitales, así como en el empleo de nuevas tecnologías y

el *IoT* (cabe señalar que esta Directiva será derogada por el futuro Reglamento *ePrivacy*, cuando finalmente se apruebe y entre en vigor).

Marco jurídico de la protección de datos personales en España

La Normatividad sobre la protección de datos de carácter personal en España se encuentra regulada en los siguientes instrumentos, como es la Constitución Española, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, (Reglamento general de protección de datos, RGPD) y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), establecen el marco legal de referencia que desarrolla el derecho fundamental a la protección de datos personales. Queda derogada la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional decimocuarta de la LOPDGDD, y siguen vigentes las disposiciones de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que no contradigan, se opongan, o resulten incompatibles con lo dispuesto en el RGPD y la LOPDGDD.

3.6.5. Protección de Datos Personales Constitución Política

Capítulo segundo. Derechos y libertades, Sección 1.^a De los derechos fundamentales y de las libertades públicas:

Artículo 18.

[...]

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Sinopsis

La protección de los datos frente al uso de la informática es nuestra Constitución una de las primeras en introducirlo dado que es precisamente en los

años de su redacción cuando comienzan a apreciarse los peligros que puede entrañar el archivo y uso ilimitado de los datos informáticos. Nuestros constituyentes tomaron, en este caso, el ejemplo de la Constitución portuguesa, sólo dos años anterior a la española.

Una primera interpretación llevó a considerar este derecho como una especificación del derecho a la intimidad, pero el Tribunal Constitucional ha interpretado que se trata de un derecho independiente, aunque obviamente estrechamente relacionado con aquél (SSTC 254/1993, de 20 de julio y 290/2000, de 30 de noviembre). El Alto Tribunal además señaló la vinculación directa de este derecho para los poderes públicos sin necesidad de desarrollo normativo (STC 254/1993).

En concreto, la STC 94/1998 señaló que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquél que justificó su obtención.¹⁸⁷

3.6.6. Legislación

A. *Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, Estrasburgo, 28 de enero de 1981 (Convenio N° 108)*

El Convenio N° 108 del Consejo de Europa, del 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal fue el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante

¹⁸⁷Véase, Constitución Española, <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=18&tipo=2>, (Vi. 22 de marzo de 2024)

adoptado en el ámbito de la protección de datos. El Convenio está integrado por 7 capítulos y 27 artículos

Tiene como fin garantizar a cualquier persona física el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona. Con el Protocolo que ha modificado el Convenio se pretende ampliar su ámbito de aplicación, aumentar el nivel de protección de los datos y mejorar su eficacia.

El Convenio N° 108, establece medidas muy claras para la protección de datos personales, reglas entorno a la transferencia de datos personales entre Estados miembros, así como disposiciones que facilitan la cooperación internacional.

Cabe señalar que no es necesario ser parte de la UE para poder ser parte del Convenio 108 en otras palabras es posible la adhesión a dicho Convenio para países no miembros del Consejo de Europa; destacando que el 26 de abril del 2018, la Cámara de Senadores de México, aprobó la adhesión del país al Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (Convenio 108 del 28 de enero de 1981) y su Protocolo Adicional, (adoptado el 8 de noviembre de 2001).

Otros Estados no miembros de la organización internacional que son parte del Convenio 108 son: Uruguay, Mauricio, Senegal y Túnez, mientras que Argentina ya recibió la invitación formal para adherirse.

B. Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, (Reglamento general de protección de datos, RGPD)

En mayo de 2018 entró en vigor el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)

“El Reglamento general de protección de datos (RGPD) protege a las personas cuando sus datos están siendo tratados por el sector privado y la mayor parte del sector público. En cambio, el tratamiento de los datos por parte de las autoridades competentes con fines policiales está sujeto a la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal.

Permite que las personas controlen mejor sus datos personales. Asimismo, moderniza y unifica las normas que permiten a las empresas reducir la burocracia y beneficiarse de una mayor confianza por parte de los consumidores.

Crea un sistema de autoridades de control completamente independientes a cargo de supervisar y velar por su cumplimiento”¹⁸⁸.

El reglamento europeo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos en la UE y el Espacio Económico Europeo (EEE). El RGPD (GDPR por sus siglas en inglés) es un componente importante de la legislación de la UE sobre privacidad y de la legislación sobre derechos humanos, en particular el artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El RGPD consta de 173 considerandos previos y 99 artículos, dividido en 11 capítulos siendo las principales novedades introducidas:

1º Nuevos principios: a) Principio de transparencia, b) Principio de limitación de la finalidad y c) Minimización de datos.

2º Nuevos derechos de los ciudadanos: a) Derecho a la transparencia de la información, b) Derecho de supresión o derecho al olvido, c) Derecho de limitación y d) Derecho de portabilidad.

3º Ampliación del deber de información: a) Se tiene que explicar la base legal para el tratamiento de los datos, b) Se debe informar acerca del periodo de conservación, c) Se debe informar acerca de la posibilidad de hacer reclamaciones y d) Se debe informar de los derechos que incorpora el GDPR.

4º Obtención del consentimiento para el tratamiento de datos.

5º Establecer acciones y medidas de seguridad.

¹⁸⁸ EUR-LEX, *Reglamento general de protección de datos (RGPD)*, España, <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/general-data-protection-regulation-gdpr.html> (Vi, 30 de abril 2024).

- 6º Evaluación del impacto del tratamiento de datos personales.
- 7º Comunicación de fallos a la autoridad de protección de datos.
- 8º La figura del Delegado de Protección de Datos.
- 9º Las autoridades de protección de datos.
- 10º Incremento de la cuantía de las sanciones.¹⁸⁹

C. Directiva (UE) 2016/680: protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales por las autoridades policiales y de justicia penal, y a la libre circulación de estos datos

La Directiva (UE) 2016/680, conocida como la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal, garantiza la protección de los datos personales de las personas implicadas en procesos penales, ya sea como testigos, víctimas o sospechosos.

Establece un marco integral para garantizar un elevado nivel de protección de datos, teniendo en cuenta la naturaleza específica del campo policial y de justicia penal. Contribuye a aumentar la confianza y facilita la cooperación en la lucha contra la delincuencia en Europa, al armonizar la protección de datos personales por parte de las autoridades policiales en los Estados miembros de la Unión Europea (UE).

La Directiva exige que los datos recogidos por las autoridades policiales sean: Tratados de forma lícita y leal; recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos y tratados en consonancia con dichos fines; adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el fin para el que son tratados; exactos y estén actualizados si fuera necesario; conservados de forma que permita identificar a la persona durante un período no superior al necesario para el fin del tratamiento; protegidos adecuadamente, incluida la protección frente al tratamiento no autorizado o ilícito, mediante la aplicación de las medidas técnicas u organizativas adecuadas¹⁹⁰.

¹⁸⁹ Cobeña Rondán, Eva M^a, *Principales novedades en el reglamento europeo de protección de datos*, Madrid, Legal Today, 2018.

¹⁹⁰ EUR-LEX, *Directiva (UE) 2016/680: protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales por las autoridades policiales y de justicia penal, y a la libre circulación de estos datos*, España, <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/protecting-personal-data-that-is-used-by-police-and-criminal-justice-authorities-from-2018.html>, (Vi. 30 abril de 2024).

D. *Reglamento (UE) 2018/1725 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea, y a la libre circulación de esos datos del 23 de octubre de 2018.*

El Reglamento está integrado por 101 artículos dividido en 12 capítulos. Establece normas sobre el modo en que las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea (UE) deben tratar los datos personales que tienen sobre las personas; defiende los derechos fundamentales y las libertades de las personas, especialmente el derecho a la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad; ajusta las normas relativas a las instituciones, órganos y organismos de la UE a las establecidas por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) y la Directiva (UE) 2016/680, conocida como la Directiva sobre protección de datos en el ámbito penal, que son aplicables desde mayo de 2018; deroga el Reglamento (CE) No. 45/2001, que anteriormente contenía las normas sobre el tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la UE, y garantiza que estos cumplan unas normas de la misma rigurosidad que las establecidas en el RGPD; deroga la Decisión No. 1247/2002/CE relativa al Supervisor Europeo de Protección de Datos (SEPD)¹⁹¹.

E. *La Ley Orgánica 3/2018, del 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD)*

Del 5 de diciembre de 2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD-GDD), es una ley orgánica aprobada por las Cortes Generales de España que tiene por objetivo adaptar el Derecho interno español al

¹⁹¹ EUR-LEX, *Reglamento (UE) 2018/1725 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea, y a la libre circulación de esos datos del 23 de octubre de 2018*, España, <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:4374552>, (Vi, 30 de abril de 2024).

Reglamento General de Protección de Datos. Está integrada por su preámbulo, 10 títulos, 97 artículos y disposiciones adicionales.

Esta ley entró en vigor el 6 de diciembre de 2018, sustituyendo a la antigua Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal. El objetivo de la LOPDGDD es adaptar la legislación española a la normativa europea, definida por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), vigente desde el 25 de mayo de 2018.

El Reglamento Europeo de Protección de Datos (RGPD) sienta las bases y define los requisitos sobre los que los Estados Miembros de la Unión Europea deben desarrollar sus normativas de protección de datos. En España, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD) da cumplimiento a estos requisitos y se aplica a todas las entidades que manejen, almacenen o traten datos de carácter personal (ya sea de sus clientes, de sus empleados o de cualquiera de las partes interesadas que participen en el contexto de la organización).

F. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01)

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la Carta) protege los derechos fundamentales de los que disfrutaban las personas en la Unión Europea (UE). Es un instrumento moderno y completo de legislación de la UE que protege y promueve los derechos y libertades de las personas a la luz de los cambios en la sociedad, el progreso social y los avances científicos y tecnológicos.

Los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconocen el respeto de la vida privada y la protección de los datos de carácter personal como derechos fundamentales estrechamente relacionados, pero independientes.

Artículo 7 Respeto de la vida privada y familiar. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones.

Artículo 8 Protección de datos de carácter personal 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.

3. El respeto de estas normas quedara sujeto al control de una autoridad independiente¹⁹².

3.7. Marco jurídico de *internet* en España

3.7.1. Constitución Política

Capítulo segundo. Derechos y libertades, Sección 1.^a De los derechos fundamentales y de las libertades públicas:

Artículo 18.

[...]

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

3.7.2. Legislación

A. *Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones*

Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, el cual resulta de aplicación a todos los responsables del tratamiento que realicen llamadas comerciales, con independencia del sector al que pertenezcan, al tratarse de una normativa referida a los derechos de los consumidores y usuarios que se aplica de

¹⁹² EUR-LEX, *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*. España, <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/charter-of-fundamental-rights-of-the-european-union.html>, (Vi, 30 de abril de 2024)

manera general a cualquier empresa o empresario que utilice aquellos servicios y no solamente a las compañías operadoras en el sector.

Asimismo, se procede a concretar las bases jurídicas aplicables al tratamiento de los datos personales conforme al artículo 6.1. del Reglamento (UE) 2016/679, que según el criterio de esta Agencia quedarían limitadas, además de al consentimiento del afectado, al interés legítimo previsto en su letra f), al no resultar de aplicación, conforme a reiterada doctrina de esta Agencia, la base contractual de la letra b) por tratarse de tratamientos que no son necesarios para la ejecución del contrato, ni concurrir los demás supuestos contemplados en dicho precepto.

B. Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico

La presente Ley tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información, en particular, el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico). Asimismo, incorpora parcialmente la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores, al regular, de conformidad con lo establecido en ella, una acción de cesación contra las conductas que contravengan lo dispuesto en esta Ley.

C. Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2023/C 23/01)

La Declaración expresa el compromiso de la Unión Europea con una transformación digital protegida, segura y sostenible que sitúe a las personas en el centro, en consonancia con los valores y los derechos fundamentales de la UE. Para ello, respalda la solidaridad y la integración mediante la conectividad, la educación, la

formación y las capacidades digitales, unas condiciones de trabajo justas y equitativas, así como el acceso a los servicios públicos digitales en línea.¹⁹³

D. Reglamento de Inteligencia Artificial, “Ley de IA de la UE del 9 de diciembre de 2023

El Parlamento Europeo y la Presidencia del Consejo acordaron la versión final del Reglamento de Inteligencia Artificial, la llamada “Ley de IA de la UE” el 9 de diciembre de 2023.

“La Ley de IA de la UE pretende ser un prototipo de normativa sobre la IA, que influiría en la elaboración de leyes en otras jurisdicciones, lo que se denomina “El Efecto Bruselas”. Sin embargo, aún quedan pendientes algunos pasos legislativos para la entrada en vigor de la Ley de IA de la UE, la cual será aplicable dos años después; potencialmente en 2026”

La Ley de IA de la UE divide los sistemas de IA en cuatro categorías de riesgo, basándose en su uso y finalidad pretendidos, que son los siguientes:

1. Riesgo Inaceptable:
 - Patrones oscuros
 - Manipulación
 - Puntuación social
 - Identificación biométrica, para la aplicación de la ley (con algunas excepciones)

2. Riesgo Alto:
 - Biométricos
 - Infraestructuras críticas de información, tráfico vial, y el suministro de agua, gas y electricidad
 - Educación

¹⁹³ Véase, Barrio, Moisés, *La Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales*. España, <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-innovacion-legal/la-declaracion-europea-sobre-los-derechos-y-principios-digitales/>, (Vi. 23 de marzo de 2024)

- Empleo
- Servicios privados y públicos esenciales
- Aplicación de la ley
- Migración, asilo, y la administración del control de la frontera
- Administración de justicia y procesos democráticos

3. Riesgo Limitado:

- “Chatbots”
- Sistemas de categorización biométrica y sistemas de identificación de emociones
- “Deep fakes”

4. Riesgo Mínimo:

- Otros sistemas de IA

3.8. El derecho a la intimidad en *Internet*: México

Un nuevo informe de la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos sobre la privacidad en la era digital advierte sobre las serias amenazas a las que se enfrenta el derecho a la intimidad de las personas por el uso cada vez más extenso de herramientas tecnológicas de vigilancia, control y opresión.¹⁹⁴

"Las tecnologías digitales aportan enormes beneficios a las sociedades. Pero la vigilancia omnipresente tiene un alto coste, ya que socava los derechos y frena el desarrollo de democracias dinámicas y plurales", afirmó la Alta Comisionada en funciones para los Derechos Humanos, Nada Al-Nashif.

"En resumen, el derecho a la privacidad está más en peligro que nunca", subrayó y destacó que "por eso es necesario actuar y hacerlo ahora".

¹⁹⁴ Organización de las Naciones Unidas, *Mirada Global*, <https://news.un.org/es/story/2022/09/1514531>, (Vi. 23 de marzo de 2024)

3.8.1. Situación actual del Derecho a la intimidad en México

A lo largo de este trabajo de investigación, he desarrollado las diferentes conceptualización que preexisten, así como el desarrollo histórico y jurídico de lo que es la intimidad, donde indudablemente para poder abordar el tema fue necesario, el desarrollo y estudio de otros derechos humanos, como son el *derecho a la información* y el *derecho a la protección de datos personales*, toda vez que estos tres derechos se encuentran correlacionados y a su vez se auto protegen.

Recapitulando la intimidad, donde entendemos a esta como la zona más personalísima que puede poseer un individuo, reserva para un determinado grupo de gente que nosotros damos acceso o no, generalmente esta puede ser nuestra familia o amigos, por tal motivo la intimidad es un derecho inviolable y que, como tal, debe estar garantizado por la normas jurídicas del Estado ya sea de forma constitucional, a través de los tratados internacionales o la normatividad interna del país.

En México, desafortunadamente el derecho a la intimidad, como se analizó normativamente con antelación, se encuentra con un rezago en la materia, solo protegido remotamente e insipientemente en algunas leyes o códigos, pero donde podemos observar claramente que no está reconocido como tal en la Constitución, lo que genera un vacío normativo y deja la puerta abierta a la vulneración e impunidad en los casos de violaciones a este Derecho, ya sea de forma convencional o a través de las tecnologías de la información donde el flujo de información y de datos de carácter personal que conlleva a utilizar *internet*, se encuentra desprotegido jurídicamente en nuestro país.

Los riesgos que acechan a la intimidad en *internet*, pueden provenir tanto del Estado, particulares y empresas, como indica Martínez Martínez:

“Acceder a internet o crearse una cuenta en una red social es gratuito, pero tal y como ha puesto de relieve la doctrina el ‘identificarse’ tiene un valor extraordinario porque gracias a ella la información, o mensaje o la publicidad son personalizadas. El proveedor, o el anunciante, ya no se dirigen a categorías de internautas sino a sujetos concretos. Y lo más importante, tienen la capacidad de establecer o identificar círculos

de confianza y gracias a ellos la viralidad de los mensajes multiplica la eficiencia y la eficacia de los tratamientos”¹⁹⁵

“No es admisible, al menos para juristas, políticos y tecnólogos, aducir sorpresa o desconocimiento de los eventuales peligros implícitos en el uso de las nuevas tecnologías. Desde hace tres décadas, quienes han evaluado el impacto de la informática en las libertades, han alertado sobre esos peligros, y cualquier especialista mínimamente avisado incurriría en negligencia inexcusable de haberlos desatendido”¹⁹⁶

El derecho a la intimidad se ve amenazado y vulnerado cuando se sobrepasan los límites del espacio personal revelando datos de carácter personal o aspectos inherentes a la vida privada del ser humano donde pone en riesgo su dignidad humana, donde es necesario distanciar el ámbito privado del público.

3.8.2. Beneficios de una legislación actualizada respecto al derecho a la intimidad

No cabe duda que es necesaria una regulación jurídica del derecho a la intimidad en México, el rezago es evidente en todos los aspectos desde la propia redacción constitucional, hasta la normatividad secundaria inexistente.

Por tal motivo el elevar a rango constitucional el derecho a la intimidad, daría la armonía a dicho derecho, misma que es imprescindible para un Estado mexicano sólido, que debería estar a la vanguardia en la protección de los derechos humanos, donde se observó que México ha firmado y ratificado una serie de tratados internacionales en materia de derechos humanos, donde se reconoce el derecho a la intimidad, la propia sociedad demanda una normatividad acorde a una era digital como podemos observar se ha visto vulnerada en sus derechos en particular al de la intimidad.

Para tutelar de manera efectiva el respeto a la vida privada de las personas es indispensable el establecimiento, con rango constitucional, del derecho a la intimidad

¹⁹⁵ Martínez Martínez, Ricardo, *Protección de datos personales y redes sociales: un cambio de paradigma*, 2ª edición, España, Civitas, Thomson Reuters, 2013, pp.91-92.

¹⁹⁶ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.* nota 74, 2007, pp. 104.

como un derecho fundamental autónomo de los otros derechos que le son colaterales y, que de alguna manera pudieran estar protegidos en la propia ley fundamental. El reconocimiento de este derecho será el primer paso, y el más trascendente para garantizar a los mexicanos el derecho a repeler intromisiones indebidas en su vida interna.¹⁹⁷

Es importante, la creación de una Ley reglamentaria del artículo 6° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de *Internet*, donde señala “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet” así como garantiza el derecho de acceso a las tecnologías e *internet* debería garantizar la seguridad de los usuarios dentro de la propia red.

Para Pérez Luño, existe una posibilidad de protección desde el punto de vista tecnológico que podría ser: [...]

a) *Programas de encriptación*, que permiten la conversión de mensajes en lenguaje natural en textos que utilizan un lenguaje clave y que aseguran que nadie excepto quien posea la transcripción de esas claves podrá descifrar. Ha adquirido especial celebridad el programa de encriptación debido a Philip Zimmermann denominado PGP (*Pretty Good Privacy*), que está siendo utilizado por numerosos usuarios de Internet.

b) *Los filtros*, consistentes en programas informáticos selectivos que bloquean el acceso a determinados documentos pero no a otros. [...]

c) *Los cortafuegos*, que operan facilitando o impidiendo la transferencia de imágenes o datos desde Internet a un ordenador o viceversa. Estos sistemas de seguridad permiten el acceso a aquellos servicios previamente establecidos, cortando la entrada o salida a los demás.

d) *Los certificados digitales*, que permiten identificar o relacionar a todas las partes que intervienen en transacciones comerciales realizadas a través de Internet, dotándolas de la máxima rapidez y seguridad.

e) *Los Ciberpolicías*, se trata de entidades, como por ejemplo *FIRST (Forum of Incident Response and Security Teams)* y *CERT (Computer Emergency*

¹⁹⁷ Celis Quintal, Marcos Alejandro, *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*, México, 2022, p. 101.

Response Team), las cuales ofrecen equipos de expertos en la localización de piratas informáticos, y suministran programas de defensa frente a sabotajes y proporcionan ayuda en caso de siniestros informáticos. Algunas policías de países técnicamente desarrollados han organizado unidades especiales en la investigación de actividades criminales realizadas a través de Internet. En España existe un Grupo de Delitos Informáticos perteneciente a la Unidad Central de Policía Judicial.¹⁹⁸

Son un sin número los riesgos y violaciones que existen a través de la red de redes en la actualidad, que se van desde los ataques desde los más simples como son el robo de identidad a través de nuestra propia imagen, sustracción de datos de carácter personal que pueden contener datos sensibles, el hostigamiento digital.

Todos estos ataques a la intimidad a través de *Internet*, tienen consigo la divulgación de información que contienen datos de carácter personal mismos que pueden ser a través de textos, imágenes, audios que deben ser ocultos o reservados a la vista de los demás y que su divulgación es un ataque al derecho que tenemos a la intimidad donde dicho ataque puede tener consecuencias graves a la dignidad humana de la persona que es titular de dicha información.

Por tal razón, los beneficios de una legislación acorde al tema en la protección del derecho a la intimidad en *Internet*, es necesaria para dar la certeza y garantía de una seguridad jurídica para todos los usuarios de la red.

¹⁹⁸ Pérez Luño, Antonio Enrique, *op. cit.* nota 74, 2007, pp. 106-107.

CONCLUSIONES

En el primer capítulo, observamos la conceptualización de los derechos humanos así como los derechos informativos entre los cuales encontramos el derecho a la información, derecho de la información, la protección de datos personales así como el derecho a la intimidad, todos estos derechos humanos protegidos por la Constitución Política de México y los tratados internacionales que ha firmado nuestro país.

Los derechos humanos, surgen a partir de los diversos Tratados, Convenciones y Pactos, relativos a la materia que después se integraron a la Constitución y al marco normativo.

Así que los derechos humanos, se encuentran intrínsecos en la naturaleza del hombre con la finalidad de alcanzar un desarrollo y desenvolvimiento del individuo dentro de la sociedad. Estos son adquiridos desde que se nace hasta que se muere, donde el Estado se compromete a salvaguardarlos a través de la norma jurídica, ya sea de carácter nacional o supranacional. Para hacer efectivo esta protección jurídica es necesario la creación de órganos especializados en la materia en la cual el Estado no trastoque los derechos humanos de cada ciudadano.

Así los derechos humanos, hacen referencia a los valores éticos de la personalidad, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nos indica que son las prerrogativas de la dignidad humana que son necesaria para el desarrollo de la persona. Los derechos humanos son privilegios que se encuentran contemplados en nuestra Carta Magna, así como Tratados Internacionales, Pactos signados por México y de igual forma dentro del Orden jurídico Nacional.

Los derechos humanos, son clasificados en Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales denominados DESC. Esta clasificación hace referencia a la necesidad que tiene todo individuo a vivir dignamente como es la salud, educación, el trabajo, la vivienda la seguridad social entre muchos más. De igual forma dentro de los derechos humanos no existen jerarquía todos tienen el mismo valor, el Estado está obligado a tratarlos de forma imparcial. Estos derechos son

inalienables, irrenunciables, iguales y no discriminatorios, otorgan derechos como obligaciones, son universales, son indivisibles.

Por otro lado encontramos a los derechos fundamentales, donde la connotación del derecho natural se elimina y da paso a un estatus positivo jurídico; estos son las prerrogativas plasmadas en la Constitución son derechos constitucionales, como observamos son una especie de genero dentro de los derechos humanos.

De igual forma señale, que la información es un elemento necesario en el desarrollo de todo ser humano. El término derecho a la información surge en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 19, donde todo individuo tiene el derecho de investigar, difundir y recibir información. En la actualidad la información es fundamental para conocer y comprender lo que sucede en nuestro entorno las tecnologías ha logrado que estemos intercomunicados en el momento cuando sucede un hecho de relevancia. Por tal motivo como indica Desantes Guanter, el derecho a la información es un derecho que consiste en el derecho del mensaje informativo y el Derecho de la Información es la ciencia jurídica que estudia ese fenómeno informativo mismo que está al servicio del derecho a la información.

La protección de datos personales, es mantener la armonía de otros derechos humanos como lo son la información e intimidad, pues los datos personales no son otra cosa sino información relacionada con la persona, información que siendo privada o íntima, debe permanecer fuera del alcance de terceros.

La protección datos personales, es la garantía que tienen los particulares de que sus datos no sean distribuidos, difundidos o comercializados sin su consentimiento. La Protección de datos personales implica el poder de disposición y el control que faculta a su titular a decidir cuáles de sus datos proporciona a un tercero, así como el saber quien posee esos datos y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso, debemos entender dos elementos imprescindible, uno la protección de datos personales, el segundo la autodeterminación informativa, que no es más que, el uso y manejo de la información de un individuo, es pues el

control que tiene éste del uso de su información, información o datos que pueden estar en cualquier sector como puede ser público o privado.

Por otro lado la intimidad, es el espacio que no puede ser invadido de individuo en individuo. La no intromisión a la intimidad de un sujeto es un derecho que tiene que ser garantizado por el Estado a través de la propia Constitución y el marco normativo nacional, por tal motivo el avance tecnológico que ha surgido en la últimas décadas, ha hecho realidad que la intimidad sea blanco de ataques y sea vulnerada, por eso surge el derecho a la intimidad que es un derecho todo ser humano a ser dejado solo o en paz en su esfera personal donde cada individuo tiene la autodeterminación de quién traspasa ese espacio íntimo.

La Sociedad de la Información, surge este término en la década de los 90s y se usa para referirse a la sociedad contemporánea, que se caracteriza por el surgimiento de las tecnologías de la información, mismas que son de uso cotidiano para tener intercomunicación con otros individuos. A la par, aparece Internet, que es la red de redes, que son computadoras interconectadas a nivel mundial en forma de tela de araña. Y que esta red trae consigo un vocabulario especializado, así como una serie de delitos que no se encontraban contemplados en las legislaciones, donde en la actualidad se han ido introduciendo leyes a nuestros ordenamientos jurídicos con la finalidad que no se violenten a través de las tecnologías de la información derechos humanos, como es el propio derecho a la intimidad.

En el apartado del capítulo segundo de carácter histórico, se hace el cuestionamiento a tres investigadores sobre ¿que surge históricamente primero el Derecho de la información o el derecho a la información?, respondiendo que un parte aguas fue la *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948, donde se introduce al texto de dicha Declaración y se reconoce el derecho a la información declarando este derecho como subjetivo.

Cabe resaltar que el primer estudio serio sobre el derecho a la información, en la de época moderna, fue por los profesores franceses Fernand Terrou y Lucien Solal con el libro titulado 'El Derecho de la Información', editado por la UNESCO, París en el año de 1952, cabe destacar que años después el profesor Terrou

escribió el libro 'La información' en el año de 1968. Libros de suma importancia para la creación de la doctrina en la materia.

De igual forma, se coincide que el derecho a la información, surge primero como un derecho humano y posteriormente en la década de los 60s surge el Derecho a la Información como lo señala el Profesor José María Desantes, como la ciencia que estudia el fenómeno informativo desde una perspectiva jurídica con la finalidad de crear un orden informativo. El Derecho de la Información está al servicio del derecho a la información.

Dentro del precipitado histórico, se encontraron una serie de instrumentos jurídicos que reconocen desde libertades hasta lo que hoy en día conocemos como el derecho a la información.

Entre los que destacan la *Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia* de 1776, donde se reconocen libertades, como es una de las más preciadas hasta nuestra época, como es la libertad de expresión y prensa en su artículo 12.

Posteriormente en Francia, el absolutismo monárquico trajo como consecuencia donde emana el pensamiento liberal de la época, que desencadenó en el movimiento que conocemos como la Revolución Francesa y tuvo como resultado de está la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano del 26 de agosto de 1789, en la ciudad de París, misma que recoge en sus artículos 10 y 11 la libertad de opinión y la libre comunicación de pensamiento, cabe resaltar que las ideas liberales de la Declaración tuvieron eco en casi todas las Constituciones del mundo.

Consecutivamente la Constitución de Cádiz, misma que fue promulgada el 19 de marzo de 1812, donde establecía en su artículo 371 que de igual forma reconoce la libertad de libre pensamiento y de imprenta. Estos tres antecedentes internacionales fueron de suma importancia algunas como declaraciones y la última ya en un texto constitucional como fue en Cádiz, donde se reconoce la libertad de expresión y pensamiento.

El precipitado histórico, no fue ajeno a nuestro país toda vez que las ideas liberales de Europa y Estados Unidos llegaron y fueron plasmadas en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814,

en el texto de su artículo 40, donde nos invoca la libertad de expresión e imprenta a partir de ahí hasta la Constitución de 1917 donde reconoce en el artículo 6° el derecho a la información, mismo que será garantizado por el Estado Mexicano.

El primer instrumento internacional como ya había mencionado anteriormente en reconocer el derecho a la información, fue Declaración de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, donde concede en sus artículos 18 y 19 las facultades que tiene todo ser humano de investigar, recibir y difundir información, esto en cualquier tipo de soporte ya sea físico o tecnológico.

En Europa se redacta y firma el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, donde es signado por 22 estados participantes, se reconoce en su artículo 9° la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, reconoce la libertad de pensamiento, conciencia y religión en su artículo 18.

Posteriormente encontramos la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos 1969, donde se reconoce la libertad de expresión y pensamiento recogidos en su artículo 13.

La Comunidad Europea cuenta con acta de Derechos y Libertades, firmada el 7 de diciembre de 2000 dentro del Consejo Europeo de Niza, donde reconoce en su artículo 14 la libertad de expresión y de información.

En la modernidad, los pensadores de la intimidad, centran su conocimiento y reflexiones en la necesidad interior de la 'razón' y lo consideran un elemento intelectual característico de la persona, se despierta en el hombre un anhelo de afirmación de su intimidad.

En el caso *Anglosajón*, en los Estados Unidos en 1890, el senador Samuel Warren consideró que la prensa de Boston había divulgado y por consiguiente violado su privacidad. Quiso indagar si el *Common Law* reconocía la protección del mencionado derecho, donde Brandeis llegó a la conclusión de que existía un *general right to privacy*, donde había la posibilidad de una protección jurídica en

casos de ataque a la vida privada, quedando plasmado en un artículo titulado *The Right to Privacy*.

Dentro de los antecedentes de la protección datos personales podemos encontrar en la Declaración Universal de Derecho Humanos de 1948 en su artículo 12, donde se reconoce a la no injerencia en la vida privada de las personas.

Los inicios de *Internet*, se sitúan en los años cincuenta, sin embargo, es de destacar que hubo un hecho en 1858, año en que se estableció comunicación instantánea entre Europa y Estados Unidos, la historia del *Internet* apunta también a Inglaterra en donde se experimentó al principio, con estos conceptos, y así durante 1968.

El origen de las redes sociales en Internet se remonta, al menos, al año 1995, cuando Randy Conrads crea el sitio *web classmates.com*. Con esta red social se pretendía que los usuarios pudiesen tener contacto con antiguos compañeros de escuela u universidad.

La sociedad de la información tiene sus orígenes a finales de los años sesenta o principios de los setenta, siendo los primeros en estudiar este término los sociólogos, el francés Alain Touraine y el estadounidense Daniel Bell. La revolución digital, impulsada por los motores de las tecnologías de la información y la comunicación, ha cambiado fundamentalmente la manera en que la gente piensa, actúa, se comunica, trabaja y gana su sustento.

Los cambios tecnológicos y el desarrollo constante del ser humano suponen nuevos aspectos a considerar en materia jurídica. Retos, apenas ayer inexistentes que requieren de una consideración jurídica, puesto que ya son una realidad y tienen consecuencias, es decir, una trascendencia individual y social que no puede pasarse por alto. Se puede observar en este capítulo la riqueza del precipitado histórico, en los diversos temas que son parte central de este trabajo de investigación en las diferentes épocas.

Como se observa a lo largo del capítulo tercero, se analiza el contenido jurídico del derecho a la información, derecho a la protección de datos personales, derecho a la intimidad e Internet desde los casos México-España, desde el

fundamento constitucional, tratados internacionales y las leyes secundarias en la materia.

Cabe destacar, que la cultura y protección jurídica de los derechos mencionados con anterioridad, datan después de la segunda guerra mundial, donde no únicamente España sino todo Europa dio un reconocimiento de la protección de la información y de los datos de carácter personal por las atrocidades vividas en esa época. Mismos derechos que con el paso de los años se pudo introducir a los tratados o convenciones internacionales en materia de derecho humanos, destacando que en España si bien tiene su reconocimiento de diferentes derechos humanos como son a la información, intimidad y protección de datos personales, desafortunadamente la Constitución española no es clara, es por tal motivo que ha acudido a su Tribunal Constitucional Español con la finalidad de realizar la Interpretación y dejar en claro el espíritu del legislador, como señale con antelación. Destacando que España al ser miembro de a la UE a formado y ratificado los diferentes Convenios que de ella emanan y han hecho posible que su marco jurídico se fortalezca en materia de derechos humanos y a su vez protegiendo el derecho a la intimidad en todas sus formas.

Caso diferente en México, podemos observar que desde la Constitución Política, existen los derechos a la información y protección de datos personales que en las últimas décadas han tenido un avance significativo en ambas materias, destacando que han emanado las leyes reglamentarias y organismos no gubernamentales que hace posible su efectiva aplicación.

Sin embargo a mi parecer, queda corto el texto constitucional respecto al derecho a la intimidad, donde de igual manera ya lo había plasmado con antelación, es necesario elevarlo a rango constitucional y construir la o las leyes reglamentarias en la materia, para así estar en la posibilidad de proteger el derecho a la intimidad en internet en México.

Cabe puntualizar que en España, existe una cultura jurídica del conocimiento del ciudadano común de los derechos que posee tanto constitucionalmente como reglamentariamente; caso contrario en México el desconocimiento al cual el mexicanos es poseedor sobre sus derechos humanos, podría atreverme a decir

que es casi nulo, la cultura jurídica es importante para poder acercar al ciudadano al alcance de sus derechos a través de los organismos jurisdiccionales u organismos no gubernamentales.

Esto solo se lograra precisamente con la concientización de los derechos humanos desde la niñez hasta que somos adultos, para protegernos de las violaciones a nuestros derechos humanos que podemos ser víctimas a través de las tecnologías de la información en *Internet*.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Bibliográfica

A. PARADINI, Aníbal, *Derecho de Internet*, Argentina, La Rocca, 2002.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS-INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN, *Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online*, Madrid, AEPD-INTENCO, 2009, https://www.agpd.es/portalweb/canaldocumentacion/publicaciones/common/Estudios/est_inteco_redesso_022009.pdf.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Guía de protección de datos del responsable de ficheros*, Madrid, AEPD, 2005, https://www.agpd.es/portalweb/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_responsable_ficheros.pdf.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Guía de seguridad de datos*, Madrid, AEPD, 2008, https://www.agpd.es/portalweb/canaldocumentacion/publicaciones/common/pdfs/guia_seguridad_datos_2008.pdf.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Guía del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal*, Madrid, AEPD, 2004, <https://www.agpd.es/portalweb/common/FOLLETO.pdf>.

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, *Recomendaciones a usuarios de Internet*, Madrid, AEPD, 2009, https://www.agpd.es/portalweb/canaldocumentacion/publicaciones/common/Estudios/est_inteco_redesso_022009.pdf.

ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.

ANDRÉS ALONSO, Javier, *Redes privadas virtuales*, México, Alfaomega-Ra-Ma, 2009.

- ARELLANO TOLEDO, Wilma, "El compromiso periodístico con el tratamiento de datos personales en telecomunicaciones" en CLIMENT VIDAL, Vicente y GARCÍA, Manglano Miguel (coords.), 3º Congreso Internacional de Ética y Derecho de la Información, *Información para la paz. Autocracia de los medios y responsabilidad del público*, Valencia, COSO, 2005.
- _____(coord.), *La Sociedad de la Información en Iberoamérica. Estudio multidisciplinar*, México, Fondo de Información y Documentación para la Industria, 2012.
- _____, *Política y derecho de las telecomunicaciones en Europa, Norteamérica y México*, México, DF, Miguel Ángel Porrúa, 2009.
- ARAUJO CARRANZA, Ernesto, *El derecho a la información y la protección de datos personales en México*, México, Porrúa, 2009.
- ARMAGNAGUE, Juan F. (Coord.), *Derecho a la información, habeas data e Internet*, Buenos Aires, La Rocca, 2002.
- AZURMENDI, Ana, *Derecho de la información, guía jurídica para profesionales de la comunicación*, 2ª ed., Navarra, EUNSA, 2001.
- BACIGALUPO, Enrique, *Delitos contra el honor*, Madrid, Dykinson, 2000, colección Cuadernos "Luis Jiménez de Asúa".
- BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel, *La privacidad electrónica Internet en el centro de protección*, Valencia, Tiranto, 2005.
- BARRAGAN, Julián, *Informática y decisión jurídica*, 2ª. ed., México, Fontamar, 2000.
- BARRANCO ÁVILES, Mª del Carmen, *El discurso de los derechos humanos. Del problema terminológico al debate conceptual*, Madrid, Dykinson, 1996, colección Cuadernos Bartolomé de las Casas 1.
- BARRIOS GARRIDO, Gabriel et al., *Internet y derecho en México*, México, MCGRAW-HILL, 1997.
- BARRIUSO RUIZ, Carlos, *Interacción del derecho y la informática*, Madrid, Dykinson, 1996.
- _____, *La contratación electrónica*, 2ª ed., Madrid, Dykinson, 2002.

- BEL MALLÉN, José Ignacio *et al.*, *Derecho de la Información*, Barcelona, Ariel Comunicación- Universidad Complutense, 2003.
- _____, *El derecho a la información local*, Madrid, Ciencia 3 Distribución, 1990.
- BENITO, Ángel (dir.), *Diccionario de ciencias y tecnologías de la comunicación*, Madrid, Ediciones Paulina, 1991.
- _____, *La socialización del poder informar*, Madrid, Pirámide, 1978.
- BLÁZQUEZ-FRAILE, Agustín, *Diccionario Latín-Español*, Barcelona, Sopena, 1967, p. 913, cit. por HERRÁN ORTÍZ, Ana Isabel, *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, Madrid, Dykinson-Iusfinder&Lledó, 1999.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría general del Derecho*, Santa Fe de Bogota, Temis, 1999.
- BRAOWN, John Seely y DUGUID Paul, *La vida social de la información*, Buenos Aires, Person Education, 2001.
- CABAÑALES DE LAS CUEVAS, Guillermo (dir.) *Derecho de Internet*, Buenos Aires, Heliasta, 2004.
- CÁMARA DE DIPUTADOS LX LEGISLATURA, Servicio de Investigación y Análisis, *Regulación Jurídica de Internet*, México, Cámara de Diputados, 2006.
- CARBONELL, Miguel, *Igualdad y Constitución*, México, Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación, 2006.
- CÁRDENAS, Jaime *et al.*, *Para entender la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Nostra, 2007.
- CARPIZO, Jorge y CARBONELL, Miguel (coords.), *Derecho a la información y derechos humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2003.
- _____, y VILLANUEVA, Ernesto. "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México" en VALADES, Diego y GUTIÉRREZ Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2001.
- CARRANZA TORRES, Luis R., *Habeas data: La protección jurídica de los datos personales*, Córdoba, Alveroni, 2001.
- CARREÑO CARLÓN, José, *Para entender los medios de comunicación*, México, Nostra, 2007.

- CASTELLANOS, José J., *El derecho a la información y las relaciones informativas*, México, Promesa, 1978.
- CELIS QUINTAL, Marcos Alejandro, *La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos*, México, 2022.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, “Los Derechos Digitales”, *Revista de derechos humanos*, México, año 3, núm. 3, mayo-junio de 2023.
- CORREIDORA Y ALFONSO, Loreto, *La libertad de información. Gobierno y arquitectura de Internet, III Seminario Complutense de Telecomunicaciones e información*, Madrid, CERSA, 2001.
- COBEÑA RONDÁN, Eva M^a, *Principales novedades en el reglamento europeo de protección de datos*, Madrid, Legal Today, 2018.
- COUSIDO GONZÁLEZ, M. Pilar, *Derecho de la comunicación, Derecho de la comunicación audiovisual y de las telecomunicaciones*, Madrid, Colex, 2001, vol. I.
- _____, *Derecho de la comunicación, Derecho de la comunicación audiovisual y de las telecomunicaciones*, Madrid, Colex, 2001, vol. II.
- _____, *Derecho de la comunicación, Derecho de la comunicación en Internet*, Madrid, Colex, 2001, Vol. III.
- CHÁVEZ GUTIÉRREZ, Héctor *et al.*, *Derechos Fundamentales. Perspectivas contemporáneas*, Morelia, UMSNH, 2007. Colección de Estudios Jurídicos.
- DALLA VIA, Alberto R., *Hábeas data y otras garantías constitucionales*, Buenos Aires, Némesis, 1999.
- DAVARA RODRÍGUEZ, Miguel Ángel, *Manual de Derecho Informático*, Aranzadi Editorial, Pamplona, 1997.
- _____, *Factbook comercio electrónico*, 3^a ed., Navarra, Thomson-Aranzadi, 2004.
- DEL AGUILA, Ana Rosa, *Comercio electrónico y estrategia empresarial, hacia la economía digital*, 2^a ed., Madrid-México, Alfaomega-RA-MA, 2001.

- DEL PALACIO DÍAZ, Alejandro, *Introducción a la teoría del derecho*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1992.
- DEL PESO NAVARRO, Emilio, *Servicios de la sociedad de la Información*, Madrid, Díaz de Santos, 2003.
- DEL PIAZZO, Carlos, *Lecciones de derecho informático*, 2ª. ed., Montevideo, Uruguay, Fundación Cultural Universitaria, 2004.
- DESANTES GUANTER, José María, *Derecho a la información, materiales para un sistema de la comunicación*, Valencia, Fundación Coso, 2004.
- _____, *et al.*, *Derecho de la Información*, Madrid, 1994, t. II.
- _____, *Francisco de Vitoria, precursor del derecho a la información*, Madrid, Fundación de la Comunicación Social, 1999.
- _____, *Fundamentos del derecho de la información*, Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro, 1977.
- _____, *La información como derecho*, Madrid, Editorial Nacional, 1974.
- DURANDIN, Guy, *La información y desinformación y la realidad*, Barcelona, Paidós, 1995.
- EKMEKDJIAN, Miguel Ángel y PIZZOLO, Calogero (h), *Hábeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*, Buenos Aires, Depalma, 1996.
- ERDOZAIN, José Carlos, *Derecho de autor y propiedad intelectual en Internet*, Madrid, Tecnos, 2002.
- ESCALANTE GONZALBO, Fernando, *El derecho a la privacidad*, México, IFAI, 2008, Colección 02 Cuadernos de Transparencia.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Derecho de la información*, 3ª ed., Madrid, Dykinson, 2004.
- _____, “El proceso de configuración del derecho a la información” en Bel Mallen, José Ignacio et al., *Derecho de la Información*, Barcelona, Ariel Comunicación- Universidad Complutense, 2003

- FARIÑAS DULCE, José María, *Los derechos humanos: desde la perspectiva sociológico-jurídica a la actitud postmoderna*, Madrid, Dykinson, 1997, colección Cuadernos Bartolomé de las Casas 6.
- FERNÁNDEZ Areal, Manuel, *Introducción al derecho de la información*, Barcelona, A.T.E., 1977.
- FERNÁNDEZ CALVO, Rafael, *Glosario básico inglés-español para usuarios de Internet*, 4º ed., Barcelona, ATI, 2001.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, José Julio, *Lo público y lo privado en Internet, intimidad y libertad de expresión en la red*, México, UNAM, 2004.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantía. La ley del más débil*, 2ª ed., trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2001.
- _____, *Sobre los derechos fundamentales y sus granitas*, México, CNDH, 2006.
- FERREIRA RUBIO, Delia Matilde, *El derecho a la intimidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los derechos fundamentales apuntes de historia de las constituciones*, trad. Manuel Martínez Neira, Madrid, Trotta, 1996.
- FOX, Jonathan, HAIGHT, Libby, HOFBAUER, Helena y SÁNCHEZ ANDRADE Tania (coords.), *Derecho a saber. Balances y perspectivas cívicas*, México, Fundar, 2007.
- FRANK, Jerome, *Derecho e incertidumbre*, 2º ed., trad. de Carlos M. Bidegain, México, Fontamara, 1993.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudios del derecho*, México, Porrúa, 1980.
- GARCÍA MEXÍA, Pablo, *Principios de derecho de Internet*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2002.
- GARCÍA SAN MIGUEL RODRÍGUEZ-ARANGO, Luis. *Estudios sobre el Derecho a la Intimidad*, Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1992.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Lo íntimo, privado y lo público*, México, IFAI, 2007, Colección 06 Cuadernos de Transparencia.

- GÓMEZ ROBLEDO, Alonso y ÓRNELES NÚÑEZ, Lina, *Protección de Datos Personales en México: el caso de Poder Ejecutivo Federal*, México, IJ-UNAM, 2006, pp. 14-21.
- GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto, *El Hábeas data*, 2ª ed., Bethania Panamá, Litho editorial Chens, 2002.
- GOODMAN, Marc, *Cibercriminalidad*, México, INACIPE, 2003. Colección conferencia magistrales 7.
- GRATTON, Pierre, *Protección informática*, México, Trillas, 1998.
- GUERRERO GUTIÉRREZ, Eduardo, *Para entender la transparencia*, México, Nostra, 2008.
- GUERRERO, Manuel Alejandro, *Medios de comunicación y la función de transparencia*, México, IFAI, 2007, Colección 11 Cuadernos de Transparencia.
- GUTIÉRREZ BOADA, John Daniel, *Los límites entre la intimidad y la información*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2001.
- HERRÁN ORTÍZ, Ana Isabel, *El Derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos Personales*, Madrid, Dykinson, 2002.
- _____, *La violación de la intimidad en la protección de datos personales*, Madrid, Dykinson-Iusfinder&Lledó, 1998.
- IFAI, *Reformas al 6º constitucional que establece el derecho de acceso a la pública como un derecho fundamental de los mexicanos*, México, IFAI, 2007.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM, *Diccionario jurídico mexicano*, México, IJ UNAM, 1999.
- INTRODUCCIÓN A LOS DERECHOS DIGITALES, España, Media Dfences-Konrad - Adenauer – Stiftung, 2022.
- ISLAS CARMONA, Octavio *et al.*, *Internet: el medio inteligente*, México, Continental, 2000.
- JIJENA LEÍVA, Renato. *et al.*, *El derecho y sociedad de la información: la importancia de Internet en el mundo actual*, México, Tecnológico de Monterrey Campus Estado de México-Miguel Ángel Porrúa, 2003.

- JOYANES AGUILAR, Luis, *Cibersociedad, los retos sociales ante un nuevo mundo digital*, México, McGraw-Hill, 1996.
- KELSEN, Hans, *La teoría pura del derecho*, México, Época, 2006, pp. 37 a 49 y
García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 55ª ed.,
México, Porrúa, 2003
- LÓPEZ AYÓN, Sergio, *El derecho a la información*, México, Porrúa, 1984.
- LUZ CLARA, Bibiana, *Manual de derecho informático*, España, Jurídica Nova Tesis,
2001.
- MARTÍN CUBAS, Joaquín, *Democracia e Internet*, Valencia, Centro Francisco
Tomás y Valiente, 2001.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Ricardo, *Protección de datos personales y redes sociales:
un cambio de paradigma*, 2ª edición, España, Civitas, Thomson Reuters,
2013.
- MARTOS, ANA, *Internet en casa 2ª parte*, Madrid, Prentice Hall, 2004.
- MERINO, Mauricio (coord.), *Transparencia: libros autores e ideas*, México, IFAI-
CIDE, 2005.
- MORANT, José Luís. *et al.*, *Seguridad y protección de la información*, 2ª ed.,
Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1997.
- MORALES PRATS, Fermín, *La tutela penal de la intimidad: privacy e informática*,
España, Destino, 1984.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago, *La regulación de red, poder y Derecho en Internet*,
Barcelona, Santillana de Ediciones, 2000.
- NESPRAL, Bernardo, *Derecho de la información*, Buenos Aires, Montevideo, 1999.
- NORTON, Peter, *Introducción a la computación*, 3ª. ed., trad. de Jorge Alberto
Velázquez Arrellano, México, McGraw-Hill, 2004.
- O. BRIEN, James y MARAKAS, George, *Sistemas de información gerencia*, 7ª. ed.,
trad. de María de Jesús Herrero Díaz y Miguel Ángel Sánchez C, México,
McGraw-Hill, 2006.
- OROZCO GÓMEZ, Javier, *El marco jurídico de los medios electrónicos*, México,
Porrúa, 2001.

- PARRA SÁEZ, Samuel, *El principio de seguridad de los datos en la Ley Orgánica de Protección de Datos* en <http://www.inteco.es/blog/Seguridad/Observatorio/BlogSeguridad/Artículo>
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, et al. *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, 1999.
- _____, *Lecciones de derechos fundamentales*, Madrid, Dykinson, 2004.
- PEGUERA POCH, Miquel (coord.), *Derecho y nuevas tecnologías*, Barcelona, UOC, 2005.
- PEÑARADA QUINTERO, Héctor Ramón, *Iuscibernetica, interrelación entre el derecho y la información*, Maracaibo, FEDES, 2001.
- PÉREZ FUENTES, Gisela María (coord.), *Temas selectos de derecho a la información, derecho a la intimidad, transparencia y datos personales*, México, Sista, 2010.
- PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, "Internet y los derechos humanos" en *Derecho y conocimiento*, vol. 2, España, Facultad de Universidad de Huelva, 2007.
- _____, Antonio Enrique, *Los Derechos humanos significación, estatuto jurídico y sistema*, Madrid, Universidad de Sevilla, 1984.
- PÉREZ PINTOR, Héctor, *Derecho a la Información, acceso a la Documentación Administrativa y al Patrimonio Cultural. Un Estudio Comparado México-España*, México, UMSNH, 2004
- PIERINI, Alicia et al., *Hábeas data, derecho a la intimidad*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1999.
- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SCT, *Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2007-2012*, México, SCT, 2007.
- PUENTE F, Arturo, *Principios de Derecho*, 13ª ed., México, Banca y Comercio, 1990.
- REBOLLO DELGADO, Lucrecio, *Derechos fundamentales y protección de datos*, Madrid, Dykinson, 2004.
- REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro, *Protección de Datos Personales en México Génesis Legislativa.*, México, 2007

- RÍOS ESTAVILLO, Juan José, *Derecho a la información en México*, México, Porrúa, 2005.
- RIPOL CARULLA, Santiago, *Las libertades de información y de comunicación en Europa*, Madrid, Tecnos, 1995.
- RODRÍGUEZ BRIBIESCA, Adrián, *Declaración europea sobre los derechos y principios digitales para la década digital: retos y oportunidades para las agendas públicas*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2023.
- RODRÍGUEZ PARDO, Julián (Coord.), *Derecho de la información, una perspectiva comparada de España e Iberoamérica*, Madrid, EX-Dykinson, 2007.
- RODRÍGUEZ, Namphi, *Elementos de derecho de la información*, República Dominicana, Búho, 2004.
- RODRÍGUEZ PUERTO, Manuel J, *La regulación de Internet y la teoría jurídica*, España, Universidad de Cádiz, 2020.
- ROMERO COLOMA, Aurelia M^a., *Derecho a la información y libertad de expresión, especial consideración al proceso penal*, Barcelona, Bosh, 1984.
- RUÍZ, CARRILLO, *La protección de los datos de carácter personal*, Barcelona. Bosch, 2001.
- RUÍZ MARCO, Francisco, *Los delitos contra la intimidad, especial referencia a los ataques a través de la informática*, Madrid, Colex, 2001.
- RUIZ MARTÍNEZ, Esteban, *los informes comerciales y el derecho a la información*, Buenos Aires, Editorial Ábaco, 1998.
- SAHAGÚN, Felipe, *De Gutemberg a Internet, la sociedad internacional de la información*, 2^a ed., Madrid, Fragua, 2004.
- SALAZAR UGARTE, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica-IIJ UNAM, 2006.
- SÁNCHEZ BENÍTEZ, Roberto et al. (coords.), *Globalización, derechos humanos y sociedad de la información*, Morelia, UMSNH, 2007.
- SARTORI, Giovanni, *Homo videns, la sociedad teledirigida*, México, Punto de Lectura, 2006.

- _____, *Video política medios, información y democracia de sondeo*, España, ITESM-FCE de España, 2003.
- SCHELDER, Andreas, *Que es la rendición de cuneta*, México, IFAI, 2008, Colección 03 Cuadernos de Transparencia.
- SCHMITT, Carl, *Teoría de la constitución*, Madrid, Alianza, 1992.
- SERRANO GÓMEZ, Eduardo, *La propiedad intelectual y las nuevas tecnologías*, Madrid, Civitas, 2000.
- SLAIBE, María Eugenia, *Hábeas data, doctrina-legislación-jurisprudencia-aspectos prácticos*, Argentina, La Ley, 2000.
- SORIA SAINZ, Carlos, *Derecho de la información: análisis de su concepto*, 2ª ed., Pamplona, 1990.
- TÉLLEZ VALDÉS, Julio, *Derecho informático*, 4ª ed., México, McGraw-Hill, 2008.
- _____, (coord.), *Temas de Derecho Informático*, México, Secretaria de Gobernación Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional, 2006.
- TENORIO CUETO, Guillermo, *El derecho a la información entre el espacio público y la libertad de expresión*, México, Porrúa, 2009.
- TERROU, Fernando y SOLAL, Lucien, *El derecho de la Información*, Paris, UNESCO, 1952.
- _____, *La información*, trad. de Felip Cid, Barcelona, Oikos-Tau, 1970.
- TORRES SOLER, Luis Carlos, *Inteligencia artificial. Conceptos básicos*, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2007.
- TREJO DELABRE, Raúl, *La nueva alfombra mágica usos y mitos de Internet la red de redes*. México, Fundesco-Diana, 1996.
- _____, *Viviendo en el Aleph, La sociedad de la información y sus laberintos*, Barcelona, ILCE-Gedisa, 2006.
- VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos*. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional, México, UNAM, 2001.
- VELÁZQUEZ BAUTISTA, Rafael, *Derecho de tecnologías de la información y comunicación*, Madrid, Colex, 2001.

- VILLANUEVA, Ernesto (ed.), *El derecho de la información conceptos básicos*, Quito-Ecuador, CIESPAL, 2003.
- WECKER, John y ADENEY, Douglas, *Ética informática y de las ciencias de la información*, trad. de Porfirio Barroso Asenjo, Madrid, Fragua, 2000.
- JIMÉNEZ CAMPO, Javier, *Derecho fundamental conceptos y garantías*, Madrid, Trotta, 1999.

Hemerográfica

- CARDONA RUBERT, María Belén, “El derecho a la intimidad en la relación laboral información relativa al trabajador”, *Ius et Praxis, derecho en la región*, Talca Chile, ISSN 0717-2877, año 4º, Nº 2, 2000.
- DERMIZAKY PEREDO, Pablo, “El derecho a la intimidad”, *Ius et Praxis, derecho en la región*, Talca Chile, ISSN 0717-2877, año 6º, Nº 1, 2000.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “El régimen del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal en España”, *Ius et Praxis, derecho en la región*, Talca Chile, ISSN 0717-2877, año 3º, Nº 1, 1997.
- FROTA ARAUJO, Regis, “Libertad de opinión e información versus derecho a la privacidad a la honra, en Brasil según la normativa, la doctrina y la jurisprudencia”, *Ius et Praxis, derecho en la región*, Talca Chile, ISSN 0717-2877, año 6º, Nº 6, 2000.
- INFORMÁTICA Y DERECHO 34, REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO INFORMÁTICO, *Ponencias: Jornadas sobre Derecho e Internet*, Badajoz, Diputación Provincial de Badajoz, 2002.
- LOZANO BARTOLOZZI, Pedro, “El derecho a la información en los textos universales” en Bel Mallen, José Ignacio et al., *Derecho de la Información*, Barcelona, Ariel Comunicación- Universidad Complutense, 2003.
- LUCAS MURILLO, Pablo, “La Protección de los datos personales ante el uso de la informática”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Nº 15 (monográfico), p. 607, citado por Fernández Segado, Francisco, “El Régimen Jurídico del tratamiento Automatizado de los

Datos de Carácter Personal en España”, en *Revista Ius et Praxis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, Chile*, año 3, Número 1, 2008.

NÁJERA MONTIEL, Javier, “El aspecto axiológico de los datos personales en la Ley de Acceso y Transparencia a la Información Pública Gubernamental”, *Revista de Derecho Comparado de la Información IJ UNAM*, México, IJ-UNAM, enero-junio de 2008, p. 103.

UGARTE C, José Luis, “El derecho a la intimidad y la relación laboral”, *Boletín Oficial dirección del Trabajo, Chile*, N° 139, 2000.

VARGAS, Jorge A. “El Derecho al Aislamiento en México”, *Diario de Houston de Derecho Internacional*, Houston, EE.UU., 22 de septiembre de 2004. Houston, EE.UU.

VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2001.

WARREN, Samuel D y BRANDEIS, Louis, *The right to privacy*, *Harvard Law Review*, EE.UU, Vol. 5, año IV, 1890.

ZÚÑIGA, FRANCISCO, “El derecho a la intimidad y sus paradigmas”, *IUS et Praxis, derecho en la región, TALCA CHILE, AÑO 3º, N° 1*, 1997.

Discos Compactos

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, *Tratados Vigentes celebrados por México (1836-2008)*, SEGOB-SER, disco compacto, 2008.

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, *Regulación jurídica de las vías de comunicación*, SG, disco compacto, 2008.

TRAVIESO, Juan Antonio, *Conferencia: la protección de datos personales*, UNAM-IJ, disco compacto, 2008.

UNAM, *Libertad de expresión y derecho al honor, la vida privada y propia imagen: criterios judiciales de ponderación*, UNAM-IJ, disco compacto, 2007.

Normatividad

Acta Final de Helsinki, Helsinki, 1º de agosto de 1975.

Acuerdo de Convergencia de Servicios Fijos de Telefonía Local y Televisión y/o Audio Restringidos que se Proporcionan a través de Redes Públicas Alámbricas e Inalámbricas, DOF 3 de octubre de 2006.

Carta de Derechos y Libertades de la Unión Europea, 7 de diciembre de 2000.

Código Civil Para el Distrito Federal, DOF 26 de mayo de 1928.

Código de Comercio, DOF 7 de octubre de 1889.

Código de Ética de la Procuraduría Social del Distrito Federal, GODF 15 de enero de 2008.

Código Federal Procedimientos Penales, DOF 30 de agosto de 1934.

Código Penal Federal, DOF 14 de agosto de 1931.

Constitución de Cádiz, del 19 de marzo de 1812

Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, DOF 5 de febrero de 1917.

Convención Interamericana de Derechos Humanos, 7 al 12 de noviembre de 1969.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Roma, 4 de noviembre de 1950

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Declaración de los Derechos de Virginia, del 12 de julio de 1776.

Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, del 26 de agosto de 1779.

Declaración Europea sobre los Derechos y Principios Digitales para la Década Digital (2023/C 23/01).

Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, del 22 de octubre de 1814-

Directiva (UE) 2016/680: protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales por las autoridades policiales y de

justicia penal, y a la libre circulación de estos datos, del de 27 de abril de 2016.

Directrices Relativas a la Protección de la Intimidad y de la Circulación Transfronteriza de Datos Personales, adoptadas por el Consejo de la OCDE, 23 de septiembre de 1980.

Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones. BOE 3 de noviembre de 2002, España.

Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, BOE 11 de Julio de 2002, España.

Ley de la Policía Federal, DOF 1 de junio de 2009.

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, GODF 31 de enero de 2000

Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia imagen en el Distrito Federal, GODF 19 de mayo de 2006.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, POE 7 de noviembre de 2008.

Ley de Vías Generales de Comunicación, DOF 25 de octubre de 2005.

Ley Federal de Protección al Consumidor, DOF 24 de diciembre de 1992.

Ley Federal de Radio y Televisión, DOF 19 de enero de 1960.

Ley Federal de Telecomunicaciones, DOF 7 de junio de 1995.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, DOF 11 de junio de 2002.

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, BOE, de 13 de diciembre, España

Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, y a la Propia Imagen, BOE núm. 115, de 14-05-1982, España.

Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, DOF 15 de enero de 2002

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966.

Real Decreto 1736/1998, de, por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla el Título III de la Ley general de Comunicaciones. Título V. Protección de los Datos Personales en la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, BOE 31 de julio 1998, España.

Real Decreto 195/2000, de 11 de febrero, por el que se establece el plazo para implantar las medidas de seguridad de los ficheros automatizados previstas por el Reglamento aprobado por el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, BOE 26 febrero 2000, núm. 49/2000, España.

Real Decreto 424/2005, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, BOE 15 de abril de 2005, España.

Real Decreto por el que se Aprueba el Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, BOE núm. 17, 19 de enero 2008, España.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, (Reglamento general de protección de datos, RGPD)

Reglamento (UE) 2018/1725 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea, y a la libre circulación de esos datos del 23 de octubre de 2018.

Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, DOF 10 de octubre de 2002.

Reglamento de Telecomunicaciones, DOF 25 de enero de 2001.

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, DOF, 1º de enero de 2002.

Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, DOF 8 de enero de 2009.

Resolución 45/95 de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1990, por la que se establecen las directrices de protección de datos.